



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA ACADÉMICA PROFESIONAL DE
DERECHO

“El debido procedimiento administrativo en las infracciones de tránsito en
el Servicio de Administración Tributaria de Lima 2016”

TESIS PARA OPTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA

AUTORA:

Allison Melanie Contreras Tavera

ASESOR:

César Augusto Israel Ballena

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Administrativo

LIMA – PERÚ

2017-II

Página del jurado

Nombre: Jorge Rodríguez Figueroa

Grado Doctor

Cargo: Presidente

Nombre: José Carlos Gamarra Ramón

Grado: Magister

Cargo: Secretario

Nombre: Pedro Pablo Santisteban Llontop

Grado: Magister

Cargo: Vocal

Dedicatoria

A mis padres, Lucas Contreras y Rosa Távora por la paciencia, comprensión y apoyo incondicional,

A mis hermanos, Charles Contreras y Leonardo Contreras; ustedes son mi motivación para seguir adelante y lograr todas mis metas.

Espero nunca defraudarlos. Esto es solo el comienzo....

Agradecimiento

A cada una de las personas que me ayudaron con mi investigación; en especial a quien estuvo conmigo desde el principio, Mag. Wendy M. Rivera Córdova. Gracias por compartir su gama de conocimientos y experiencia laboral en esta noble carrera del derecho.

DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Yo, Allison Melanie Contreras Távora, con DNI N° 48059634, a efecto de cumplir con las disposiciones vigentes consideradas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, Facultad de Derecho, Escuela de Derecho, declaro bajo juramento que toda la documentación que acompaño es veraz y auténtica.

Así mismo, declaro también bajo juramento que todos los datos e información que se presenta en la presente tesis son auténticos y veraces.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas de la Universidad César Vallejo.

Lima, 12 de diciembre del 2017

Allison Melanie Contreras Távora

DNI N° 48059634

PRESENTACIÓN

Señores miembros del Jurado, presento ante ustedes la Tesis titulada “**El Debido Procedimiento Administrativo en las Infracciones de Tránsito en el Servicio de Administración Tributaria de Lima - 2016**”, con el fin de poder aportar al debate de la comunidad jurídica, en relación al procedimiento administrativo que viene llevando el Servicio de Administración Tributaria de Lima frente a las infracciones de tránsito, en cumplimiento del reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo para obtener el Título Profesional de Abogado.

Esperando cumplir con los requisitos de aprobación.

El Autor.

ÍNDICE

PÁGINA DEL JURADO	II
DEDICATORIA	III
AGRADECIMIENTO	IV
DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD	V
PRESENTACIÓN	VI
ÍNDICE	VII
RESUMEN	IX
ABSTRACT	X
I. INTRODUCCIÓN	XI
APROXIMACIÓN TEMÁTICA	1
TRABAJOS PREVIOS	4
TEORÍAS RELACIONADAS CON EL TEMA	6
FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	40
JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO	41
OBJETIVO	41
SUPUESTOS JURÍDICOS	42
II. MÉTODO	44
2.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN	45
2.2 DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	46
2.3 CARACTERIZACIÓN DE SUJETOS	47
2.4 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS, VALIDEZ	48
2.5 MÉTODO DE ANÁLISIS DE DATOS	51
2.6 TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN: UNIDADES TEMÁTICAS, CATEGORIZACIÓN	52
2.7 ASPECTOS ÉTICOS	53
III. RESULTADOS	55
IV DISCUSIÓN	65
V. CONCLUSIONES	70
VI. RECOMENDACIONES	73
VII. REFERENCIA BIBLIOGRAFICA	76
VIII. ANEXOS	82
INSTRUMENTO	83
VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS	87

MATRIZ DE CONSISTENCIA	91
RESOLUCIÓN	105

RESUMEN

Para el desarrollo de la presente Tesis hemos planteado la delimitación de un problema de investigación, tomando como referencia el procedimiento administrativo llevado por el Servicio de Administración Tributaria de Lima, nos enfocamos en los actos no tributarios, es decir, en las infracciones de Tránsito cuyos administrados ven vulnerado su derecho al no contar con el debido procedimiento sancionador, lo que genera que al haber agotado la vía administrativa mediante Resolución de Gerencia y sin ser notificados con la Resolución de Sanción, puedan hacer valer su derecho ante la vía judicial en uso de su facultad prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú. Es por ello que la tesis se encuentra delimitada en el años 2016, cuyos procesos fueron concluidos declarando Nulas las Resoluciones que agotan la vía administrativa y retrotraen el procedimiento administrativo sancionador por mandato judicial.

Situación que ha llamado nuestra atención profundamente y consideramos merece un adecuado tratamiento normativo, en tanto el Servicio de Administración Tributaria de Lima en cuanto a los motivos por los cuales no se emitieron las Resoluciones de Sanción, cabe mencionar que la entonces Gerencia de Asuntos Legales aplicó el criterio establecido en el informe N°004-082-00001105 de fecha 01.09.2010 el cual tiene por finalidad establecer los alcances de la aplicación del silencio administrativo en los procedimientos sancionadores y recursivos en materia de tránsito y transporte vinculados con el Servicio de Administración Tributaria.

Sin embargo, debido a diversos pronunciamientos de las Salas Contenciosas Administrativas de la Corte Superior de Justicia de Lima, determinaron que el procedimiento sancionador culmina con la emisión y notificación de la resolución de sanción: motivo por el cual, se modificó el criterio.

Palabras Claves: *Resolución de Sanción, Infracciones de Tránsito, Procedimiento Administrativo,*

ABSTRACT

For the development of this Thesis we have proposed the delimitation of a research problem, taking as a reference the administrative procedure carried out by the Tax Administration Service of Lima, we focus on the non-tax acts, that is, on traffic infractions whose Managers have violated their right to not have the appropriate sanctioning procedure, which generates that having exhausted the administrative via Management Resolution and without being notified with the Sanction Resolution, they can assert their right before the judicial way in use of its power provided for in Article 148 of the Political Constitution of Peru. That is why the thesis is delimited in the year 2016, whose proceedings were concluded declaring Null Resolutions that exhaust the administrative route and roll back the administrative sanctioning procedure by judicial mandate.

Situation that has called our attention deeply and we consider it deserves an adequate normative treatment, while the Tax Administration Service of Lima as regards the reasons why the Sanction Resolutions were not issued, it is worth mentioning that the then Legal Affairs Office applied the criterion established in the report N ° 004-082-00001105 dated 01.09.2010 which aims to establish the scope of the application of administrative silence in sanctioning and recursive procedures in matters of transit and transportation related to the Administration Service Tax.

However, due to various pronouncements of the Administrative Disputes Chambers of the Superior Court of Justice of Lima, they determined that the sanctioning procedure culminates with the issuance and notification of the decision of sanction: reason for which, the criterion was modified

Key Words: *Sanction Resolution, Traffic Infractions, Administrative Procedure,*

I. INTRODUCCIÓN

Aproximación Temática

Por aproximación según Chacón define que en la aproximación temática se establece la necesidad de poder realizar una investigación el cual tenga importancia para así poder obtener un avance en el Derecho. Es por ello que la aproximación temática resalta la necesidad de que se investigue y se conozca a fondo. (2012, p.60)

En ese sentido, antes de referirnos a los hechos que motivan la presente investigación, es necesario señalar que el Servicio de Administración Tributario S.A.T, es aquel organismo de carácter público y descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima M.M.L, el cual cuenta con personería jurídica de Derecho Público Interno, creado por el Consejo Metropolitano de Lima, según Edicto N° 225, propagado el diecisiete de mayo de 1996 en el Diario Oficial El Peruano. De conformidad con el Edicto 225 y el Edicto 227, publicado con fecha 04 de octubre de 1996, el S.A.T goza de autonomía administrativa, económica, presupuestaria y financiera; cuya finalidad primordial es organizar y ejecutar la administración, fiscalización y recaudación de todos aquellos ingresos tributarios y no tributarios de la Municipalidad Metropolitana de Lima, por tanto, podemos decir que el SAT es una entidad pública creada por el Consejo Metropolitano de Lima, distinta de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Es así, que en cuanto a la autonomía que tienen los gobiernos locales, estos se encuentran definidas en nuestra Carta Magna según el artículo 194°, el cual nos dice que: *“Son órganos del gobierno local las municipalidades provinciales y distritales las cuales gozan de autonomía política y administrativa en aquellos asuntos según su competencia”* (...), norma concordante con la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 en su artículo 57° el cual establece como funciones del Consejo Metropolitano regular en el ejercicio del transporte público, la circulación y el tránsito metropolitano.

Por otro lado, el Código Procesal Civil según el artículo I y III del Título Preliminar nos establece que toda persona cuenta con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y

así poder ejercer la defensa de sus derechos e intereses como también la sujeción a un debido proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, en ese contexto el Juzgador deberá también entender que la finalidad es lograr resolver aquel conflicto de intereses y eliminar aquella incertidumbre con relevancia jurídica, efectivizando los derechos sustanciales a fin de lograr la paz social en justicia.

En tal sentido, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, estipula que la acción contenciosa administrativa prevista en la Constitución Política en su artículo 148, tiene por finalidad, el control jurídico del Poder Judicial en las acciones de la administración pública, sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, siendo que para los efectos de dicha ley la acción contenciosa administrativa se denominará proceso contencioso administrativo; en tanto el artículo tercero del acotado dispositivo legal, establece la exclusividad de dichos procesos, puesto que estos hechos de la administración pública solo pueden ser impugnadas en el Proceso Contencioso Administrativo, salvo en aquellos casos en que se puedan acudir a los Procesos Constitucionales.

Es por ello que, uno de problemas más resaltantes encontrados al analizar el procedimiento sancionador de la Autoridad Administrativa, es su forma de materialización, a través de la Sanción verificándose que esta es regulada teniendo en cuenta la gravedad o la naturaleza de la infracción y en su mayoría sin mediar procedimiento de notificación preventiva, siendo ello contrario a lo advertido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

En ese orden de ideas, podemos decir que el procedimiento administrativo se encuentra sujeto a diversos principios que sirven de guía para toda acción administrativa, siendo así que en el cargo de notificación el inspector deja constancia de la negativa de firma e identificación, numeración de placa vehicular, lugar, fecha y hora de la infracción, así como la firma, nombres y apellidos del mismo inspector, y

por último, como observamos la infracción incurrida por el conductor, cumpliendo con ello con la Ordenanza Municipal, y sin caer en algún vicio de nulidad.

Se hace mención de la Primera Disposición de la Ley N° 29060, en el caso del procedimiento sancionador establece que es la sanción la que pone fin al procedimiento, por lo que solo a partir de la existencia material de la resolución de sanción debe declararse por concluido el procedimiento sancionador.

En consideración el artículo 14° de la Ley N° 27444, relativo a la conservación del acto administrativo, el jurista Morón Urbina ha precisado que: “i) La conservación se utiliza para poder perfeccionar la validez de aquel acto nacido imperfecto; ii) La nulidad se encuentra reservada para aquellos supuestos que cuenten con vicios de carácter trascendente; mientras que la naturaleza de la conservación, se encuentra contrariamente en la no trascendencia de aquel vicio cometido; (...) la conservación dispensa el factor de eficacia una actuación administrativa”.

Otro de los problemas se da con respecto a las resoluciones de los “Recurso de Apelaciones” los cuales en virtud a una extraña delegación de funciones, son resueltos por la misma área a la cual se encuentra vinculado el órgano que impone la sanción; agotándose así la vía administrativa, hecho que contraviene la normatividad, tal vez no sería tan cuestionable si la recaudación de la cobranza de sanciones impuestas no se asigne como logro del área que agota la vía administrativa, en tanto deja entrever que lo que se busca es recaudar, afectando dicha competencia delegada la imparcialidad de los veredictos.

Es así que el derecho al debido proceso es el derecho a obtener de los órganos judiciales una contestación razonada, motivada y congruente con las pretensiones pertinentes planteadas por las partes en el proceso. Es por ello que el contenido fundamental del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales es la fundamentación jurídica y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; y, por sí misma la resolución judicial debe expresar una válida y motivada justificación de las decisiones adoptadas, aún sí esta concisa.

Dentro del procedimiento sancionador del Código de Tránsito, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, se establecen dos fases; la instructora y la sancionadora. La primera fase está a cargo de la División de Reclamos, fase en la cual se evalúa el descargo presentado por el presunto infractor mediante un dictamen, con relación a la infracción a sancionarse. La fase sancionadora, que es la parte resolutoria está a cargo de la División de control de Deuda, quienes emiten la resolución de sanción.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 336° de la Ley, el área responsable de conducir la fase instructora deberá emitir el expediente al área encargada de aplicar sanción esto se dará en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de su presentación, conjuntamente con su dictamen proponiendo la sanción a aplicar o, en su caso, la absolución del presunto infractor. El área responsable de aplicar la sanción deberá expedir la resolución correspondiente dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de recibido el expediente y el dictamen.

Trabajos previos

Según Hernández (2011), indica:

Lo denomina revisión de trabajos previos consiste en profundizar más en la materia, tema o especialidad que se va a profundizar a fin de encontrar los antecedentes, los estudios, análisis, resultados y conclusiones anteriores. Esto permitirá al investigador ubicarse temáticamente en la materia a investigar y partir de una base que le permita formular coherente y sistemáticamente la formulación de su problema a investigar. Los trabajos previos o antecedentes resultan útiles para que el investigador posea una base teórica y en nuestro caso además doctrinario y jurídico pertinente y suficiente. (p. 2).

Torres Ríos, J. (2013). Análisis del procedimiento administrativo sancionador frente a la comisión de infracciones no tributarias, a partir de la experiencia en el Distrito de San Martín de Porres ¿es congruente las disposiciones municipales con la normatividad general vigente? (Tesis para obtener el Título Profesional de Abogado, Universidad César Vallejo 2013)

“(…) el Estado a través de los gobiernos locales “potestad sancionadora”, específicamente la ejercida frente a la comisión de infracciones no tributarias. Es decir que aquella potestad evidentemente considerarse ejercida bajo medidas de control en aras de no afectar los derechos de los administrados,

por ello nuestra legislación de forma general ha regulado el procedimiento administrativo sancionador en la Ley N° 27444, sin embargo, ello a nuestro entender no ha sido suficiente toda vez que los gobiernos locales vienen ejerciendo dicha potestad de forma disímil al momento de calificar infracciones no tributarias, situación que ha llamado nuestra atención profundamente y consideramos merece un adecuado relación normativo, en tanto los procedimientos seguidos por los gobiernos locales no solo estarían afectando el debido procedimientos sino además la competitividad empresarial toda vez que los sancionados son en su mayoría conductores de establecimientos comerciales”

Díaz Roldán, J. (2015) Actos Administrativos y la afectación al Principio del Debido Procedimiento en la DIRPEN –PNP en el año 2012 (Tesis para obtener el Título Profesional de Abogado, Universidad César Vallejo 2015)

“(…) El incumplimiento de la motivación administrativa genera una consecuencia sobre aquellos actos administrativos que omitan las motivaciones y así dé a conocer una contravención legal, normativa y la necesidad de poder dictar un nuevo acto para enmendarlo.”

Vega Vargas, R. (2016). Los Recursos Administrativos y la Nueva Prueba en los Procedimientos Administrativos Sancionadores para el transporte público en la Ordenanza Municipal N° 1599 de la Municipalidad Metropolitana de Lima (Tesis para obtener el Título Profesional de Abogado, Universidad César Vallejo 2015)

“(…) los administrados se ven limitados al no poder considerar el recurso de reconsideración y prueba nueva en la Ordenanza Municipal N° 1599-MML, es por ello que se ve vulnerado su derecho al debido procedimiento y derecho de defensa en los procedimientos administrativos sancionadores en las infracciones de tránsito en la Municipalidad Metropolitana de Lima”

Estela Huamán, J. (2009). El procedimiento administrativo sancionador, las sanciones administrativas en el poder ejecutivo, casuística (Tesis para obtener el Título Profesional de Abogado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos 2009)

“La presente investigación busca determinar si la normatividad legal vigente de los servidores público del Poder Ejecutivo ocasiona efectos discordantes en las sanciones administrativas de la Administración Pública, toda vez que se debe de tener en cuenta existen nueve normas legales que originan por su falta de concordancia y sindéresis legislativa, y con efectos perjudiciales, y perniciosos al resolver las Sanciones Administrativas de los funcionarios y servidores públicos procesados por contravenciones, faltas y/o delitos, debido a que estas normas legales vigentes contienen contradicciones jurídicas en su concepción, denominaciones y prescripciones jurídicas y administrativas”

Ordoñez Alcántara, O. (2011). El debido procedimiento administrativo en los órganos reguladores (Tesis para obtener el Título Profesional de Abogado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos 2011)

“La parte más importante del presente trabajo consiste en poder contrastar las demandas contencioso administrativo originadas por los administrados y aquellos fundamentos de la administración pública, y de ese modo efectuar así una crítica sobre la idoneidad de los procedimientos seguidos por la administración pública, respondiendo a la pregunta de si esta debe de ser modificada por las frecuentes denuncias sobre violaciones a su derecho al debido proceso en sede administrativa”

Teorías relacionadas con el tema

Estado Social del Derecho

Ubicándonos en nuestra realidad económica, política y jurídica, el Tribunal Constitucional, en acertada interpretación sistemática de la Constitución de 1993, considere que el Estado peruano presenta unas peculiaridades básicas de un Estado que protege la legalidad, con respeto a los derechos de los ciudadanos es decir

social y demócrata dentro de la esfera del derecho. Conclusión obtenida del análisis del tercer y cuadragésimo tercer artículo de la Ley Fundamental.

De esta manera, sostiene que nuestro Estado se ampara en los principios fundamentales de la libertad de elección del pueblo ejercida mediante la soberanía popular, el respecto, seguridad y libre elección para la propiedad privada, la facultad del Estado a la separación de las funciones supremas así como reconocimiento a los derechos otorgados mediante la Constitución y reconocidas en Tratados Internacionales. Encontrando en todo sentido la igualdad ante la ley así como una inexcusable verificación de un País dentro de una economía social de mercado, como se señala por el Tribunal Constitucional en su fundamento décimo y décimo tercero del Exp. N° 0008-2013-AI/TC.

Autonomía de la Administración Tributaria

Mediante la última modificación de la Ordenanza N°1892 del 29 de junio de 2015, se estableció que continuaran las funciones en materia de transporte y los tramites del procedimiento administrativo sancionador, concernientes a la verificación de descargos, proyección de resoluciones de sanción, como también el archivamiento cuando sea necesario, y los fallos de recursos correspondientes, cuando correspondan de actas de control e imputación de cargo.

Resolución de Sanción

Las infracciones administrativas se materializan en la Resolución de sanción, esta penalidad administrativa, es un acto administrativo en el cual se le aplica al infractor un castigo, basado en una multa y una medida complementaria.

Según la Ordenanza N° 984, modificado por la Ordenanza N° 1014 en su artículo 12 sobre Sanción Administrativa nos dice que: “la medida complementaria radicará en la clausura de local o establecimiento, retención de los productos que se encuentren ofreciendo y/o mobiliario, retiro, paralización o demolición de la construcción o bien construido, internamiento de vehículo, inmovilización de productos, ejecución y

cualquier otra que corresponda según su naturaleza y en protección al interés público” (...).

Recurso Impugnatorio

Texto del Artículo 208 de la Ley 27444, el cual nos dice:

El recurso de Reconsideración: Aquel se presenta ante el órgano que emitió la resolución materia de impugnación, se deberá sustentar con una nueva prueba instrumental, por lo que es considerado como un recurso opcional y la interposición no nos imposibilita el ejercicio de un recurso de apelación, tiene un plazo que es de 15 días según el artículo 98 de ley en mención.

- a) Así mismo, al reconsiderar podemos facilitar al órgano resolutorio para que según el acto que se impugna, pueda considerar las mismas condiciones en el caso, por lo que se incurre en equivocación al limitar el recurso con el requerimiento de una nueva prueba documentada o instrumental.

El pilar del presente recurso reside en aceptar que la autoridad que vio el procedimiento vuelva a revisar el argumento y pueda enmendar sus deslices de criterio o de análisis. Al ser una autoridad que tiene pleno conocimiento del caso en concreto se presupone que puede emitir resoluciones con mayor celeridad que una nueva autoridad que recién conocerá los antecedentes, hechos y evidencia.

Obligación No Tributaria

Las Obligaciones no Tributarias son aquellas exigibles coactivamente; es decir, que se establezcan mediante acto administrativo de corte no tributario el cual deba ser referido según lo señalado en la ley y que además sea correctamente notificada, el cual no sea objeto de recurso en la vía administrativa y por último que no se encuentre entre los plazos establecidos por esta o en el que haya tenido una resolución firme confirmando la Obligación.

El Procedimiento Administrativo Sancionador

En palabras de Morón, nos ilustra que la finalidad de determinar el carácter preliminar y la existencia de circunstancias justificadas del inicio formal del procedimiento administrativo sancionador, las autoridades con competencia para instruir los presuntos actos indebidos, están facultados para la apertura de un procedimiento previo a la incoación formal del procedimiento.

Así también, se establece que es un ente administrativo el cual busca atribuir una sanción debido a que el administrado ha incurrido en una desobediencia a la norma. La presente sanción podrá ser la pérdida de un derecho o una multa que se generará mediante un pago monetario

Es decir, que el trámite administrativo de oficio regula la actuación de la administración en relación a sus agentes que tiene como finalidad mantener el buen ejercicio de la función pública, en consecuencia se tendría un procedimiento especial.

Según Blanca Lozano (LOZANO) el derecho administrativo sancionador velaría por el correcto alcance del control social alternativo de derecho penal (...) y auxiliar con la justicia en la previsión y punición de la actuación ilegal de los menores.

Por lo tanto, el procedimiento sancionador sustenta su base en efectuar de la manera más eficaz que la administración sancione contra el administrado cuando infrinja la ley (GUZMAN NAPURI, 2011).

s así que surge la necesidad de tener un procedimiento previo para la imposición de una sanción administrativa, la participación activa en el procedimiento del presunto infractor responsable para poder ejercer en él su derecho a la defensa, garantizado desde el propio texto constitucional y de la traslación al ámbito administrativo sancionador.

La Sanción Administrativa

El debido cumplimiento de las disposiciones legales o administrativas no solo es una obligación en el actuar de los funcionarios y servidores públicos, sino también constituye una obligación para los administrados; es decir, que infringir lo dispuesto en la Ley o Norma Administrativa, trae consigo una sanción que podrá ser impuesta por la autoridad administración a través de sus órganos.

Esta sanción administrativa tiene como finalidad disuadir a la sociedad de incurrir en una infracción administrativa. Asimismo, podemos decir que estamos ante una responsabilidad sistemática siendo que la función principal que cumple la sanción en este caso es la función de prevención.

Es así que el concepto más difundido de la sanción administrativa ha sido aportado por Eduardo García de Enterría (GARCIA E., 1976. P. 509) quien la define como aquel mal infringido por la administración en afectación al administrado como consecuencia de una conducta ilegal. Adicionalmente precisa que aquel mal consistirá siempre en: la privación bien, la privación de un derecho o la imposición de una obligación al pago de una multa. Es decir que toda sanción tiene como característica básica la afectación de un derecho o patrimonio del administrado infractor, o la implosión de una carga, pero con una finalidad represiva.

Por otro lado, Pemán Gavin afirma que el ordenamiento jurídico recoge muy variadas medidas sancionadoras administrativas en función del contenido del sector de la realidad social que regula, originando un conjunto muy diverso (PEMAN GAVIN).

Según los diversos conceptos de sanción administrativa podemos decir que concurren tres elementos que son comunes al momento de conceptualizar. En ese sentido, la carga que se le impone al sujeto, un gravamen que se puede dar como resultado de una conducta indebida a un bien jurídico protegido como lo es la infracción administrativa, entonces se puede decir que una sanción debe ser solamente impuesta por las autoridades administrativas de acuerdo a los principios y normas que rigen la actividad administrativa.

En otras palabras el debido cumplimiento en las disposiciones comprendidas en el marco legal o administrativo no exclusivamente es una obligación para los servidores públicos y funcionarios dentro de su actuar, sino que también se da una obligación a los administrados.

Por otro lado, según lo dispuesto en la norma de menor grado por parte de los administrados y como consecuencia una sanción que podría ser aplicada por la administración a través de sus órganos.

En ese orden de ideas, la administración lo que busca es que la sociedad deje de cometer infracciones administrativas; así también, estamos ante una responsabilidad sistemática, porque lo que se busca en la prevención.

Tipos de Sanciones

Según la clasificación existen dos tipos de sanciones, mientras que las Sanciones pecuniarias, son las multas cuya sanción se establece en el eje sobre el que gira el sistema sancionador; las sanciones no pecuniarias, se representa por una gama muy amplia de medidas, que no siempre van a tener finalidad sancionadora. Es decir que origina en algunos operadores del derecho administrativo manifestaciones que afectan el propio sistema o régimen administrativo sancionador de que se trate.

Actas de Control

Se entiende por Acta de Control aquella que inicia el procedimiento sancionador, constando en ella la presunta infracción como consecuencia de una acción de control., es así que el Acta de Control y otros, dan fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos acumulados, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores interviniendo directamente o mediante entidades certificadoras, puedan contribuir con los elementos evidenciables que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro del procedimiento sancionador.

Sobre los descargos, se tiene que el presunto infractor tiene un plazo de 5 días hábiles en los casos de infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito y 7 días hábiles para los demás reglamentos numerados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de su descargo, luego del cual al SFT debe evaluarlo “emitiendo la resolución que corresponda”.

Regulación del Procedimiento Administrativo Sancionador en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General

El procedimiento administrativo sancionador, casi siempre resulta necesario que junto con la aplicación de la sanción administrativa por la infracción cometida, se deba aplicar otro tipo de medida que no tiene calidad de sanción o que no se comporta como sanción, estas son las llamadas medidas complementarias y que algunos la denominan como medidas correctivas o accesorias.

La medida complementaria, como lo indica es una medida accesorio a la principal, es decir a la sanción. Si la medida que se aplica no tiene dicha calidad de accesorio sino que es autónoma, podríamos estar frente a una medida de policía administrativa o una sanción propiamente dicha. A medida complementaria tiene por objeto restituir la situación al estado anterior al que se cometió la infracción o evitar que la infracción se siga cometiendo.

Permán Gavín, señala que dado el carácter retributivo de la sanción, cuando el cierre de un establecimiento fuese consecuencia del incumplimiento de las condiciones de la concesión o autorización, existirá fin retributivo; pero no existirá tal reproche cuando la misma medida de cierre del establecimiento fuese consecuencia de la iniciación de una actividad sin contar con dicha concesión o autorización, es decir cuando de una actividad clandestina se tratase. (PEMAN GAVIN).

Es decir, que para su validez las medidas correctivas deberán cumplir con los demás actos administrativos, como también con las exigencias legales

Resulta conveniente identificar los pasos del procedimiento sancionador. Al respecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 235 de la Ley del procedimiento

Administrativo General, Ley N° 27444, encontramos dos pasos a seguir, el primero es el Acto de iniciación el cual se define como aquel Documento a través del cual se delimita la potestad sancionadora de la Administración identificando: Los hechos que sustentan la denuncia de la presunta infracción cometida, el presunto infractor, la norma infringida, la norma que ampara el inicio del procedimiento sancionador y por último, la Sanción que podría corresponder en caso se confirme la denuncia; el segundo es la Presentación del descargo el cual de conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, el descargo es la respuesta o excusa del cargo que se hace a alguien.

En ese orden de ideas, en el ámbito del procedimiento sancionador, el descargo es la oposición del presunto infractor frente al documento mediante el cual se dio inicio al procedimiento sancionador.

La tercera es la etapa de Instrucción del procedimiento que involucra la evaluación de los medios probatorios que definirán si se logró acreditar o no la comisión de la infracción. A tal efecto, el área instructora del procedimiento emitirá un documento, habitualmente denominado dictamen a través del cual se podrá emitir uno de los siguientes pronunciamientos: i) formulara la propuesta de la resolución en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta y la sanción que se propone que se imponga; o, ii) la declaración de no existencia de infracción.

La cuarta es la Decisión administrativa en el cual el área resolutoria, sobre la base de lo propuesto por el área instructora y las actuaciones que considere necesario realizar, decidirá: i) acusar definitivamente la comisión de la infracción y aplicar la sanción específica prevista en la norma; o, archivar el procedimiento sancionador.

Teniendo en cuenta lo antes señalado podemos definir al descargo a la actuación del administrado que es “denunciado” como presunto transgresor de una norma (como consecuencia de una acción o una omisión), destinada a desvirtuar dicha denuncia. No constituye un recurso administrativo en la medida que aún no se ha emitido el

acto administrativo a través del cual la Administración lo reputa infractor y; en consecuencia, obligado a cumplir con la sanción impuesta; es simplemente un mecanismo de defensa ante la posibilidad de ser sancionado.

El dictamen se entiende como aquella opinión emitida por el área instructora del procedimiento sancionador en función de la denuncia formulada así como de los argumentos y medios probatorios que pudiera presentar el administrado denunciado mediante el descargo. No constituye un acto administrativo en la medida que no es “declaración de la Administración” destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados, es más bien la etapa previa que podría dar origen a un acto administrativo, en este caso la “Resolución de Sanción”

En ese sentido, el dictamen como tal no surte ningún efecto para el administrado denunciado puesto que, por ejemplo, en el caso que a través de él se hubiera opinado que procedía la denuncia; u, por tanto, que correspondía la imposición de una sanción, en tanto no se emita y notifique la Resolución de Sanción, no se habrá afectado la esfera de derechos del administrado; y, en consecuencia, la Administración no podrá ejercer ninguna acción destinada a exigir el cumplimiento de una sanción.

Por lo que, siendo que el dictamen no constituye un acto administrativo, no puede ser materia de apelación ni de recurso administrativo alguno.

En ese sentido, el procedimiento sancionador no califica como contencioso, ya que un procedimiento administrativo será contencioso si existe un conflicto de interés, pretensiones contrapuestas que serán dilucidadas y resueltas por una entidad competente.

Así, las partes en conflicto pueden ser dos administrados o un administrado y la Administración. Por ejemplo, cuando el administrado al que se le ha impuesto una multa y éste no está de acuerdo con ella porque considera que no cometió un la conducta que califique como infractora o porque asume que no le corresponde la

sanción que le impusieron, cuestionará la actuación de la Administración materializada en un acto administrativo; es decir, habrá un conflicto entre el administrado sancionado y la Administración.

En el caso del procedimiento sancionador por el contrario, no existe conflicto de intereses sino que la Administración en ejercicio de la potestad que le ha otorgado la norma evaluará si se ha cometido una infracción y, en caso cuente con los medios probatorios impondrá la sanción respectiva.

Por otro lado la figura de la responsabilidad solidaria implica que la Administración se encuentra facultada para exigir el pago de la sanción impuesta por la comisión de una infracción indistintamente al infractor y/o a quien la norma califica como responsable. Cabe precisar que la imputación de responsabilidad solidaria no supone que se esté sancionado al calificado como responsable, únicamente se le está imponiendo una carga consistente en la obligación del pago de la multa por una infracción cometida por un tercero.

Ello supone que la Administración ya tiene identificado al infractor, por lo que, en el caso bajo evaluación, a fin de iniciar acciones de cobranza contra el responsable solidario deberá cumplirse previamente con cada uno de los siguientes requisitos: i) notificar al infractor la Resolución de Sanción respectiva, ii) Notificar al presunto responsable solidario el acto administrativo a través del cual se le reputa responsable, la CIR (Constancia de Imputación de Responsabilidad), iii) Esperar a que venza el plazo para que el responsable solidario presente recurso de apelación contra el acto administrativo a través del cual se le reputa responsable solidario y; por tanto, obligado al pago de la multa.

Solo cumplidos estos requisitos la Administración podrá iniciar acciones de cobranza contra el responsable.

El Procedimiento Administrativo

Dentro de nuestro ordenamiento legal, el procedimiento administrativo viene a ser el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados, y así conseguir adecuadamente un determinado objetivo.

Consideraciones Generales

El procedimiento administrativo se define como un proceso cognitivo, pues involucra una decisión fundamentada en estudio previo, en el que se formula una resolución. Este procedimiento administrativo no involucra la generación de un reconocimiento, fundamentalmente se encuentra supeditada al principio de legalidad. (GUZMAN NAPURI, 2011).

En tal sentido el procedimiento administrativo también tiene una doble finalidad, por una parte crear una protección al derecho del administrado, que se genera con el pedido administrativo. Siendo que el procedimiento administrativo será una reacción de un Estado Liberal dentro del campo del derecho ante la presencia de alguna potestad autoritaria del ente administrativo. En razón de aquellas concepciones derivadas del acatamiento a los derechos fundamentales y el régimen de la administración a la ley (SANTAMARIA PASTOR, 2000)

Así también, mediante el procedimiento administrativo se busca asegurar con éxito el interés general, insertándose principios tales como la verdad material, eficacia o informalismo; y se dan conceptos específicos sobre la simplificación de la administración, la generación del impulso de oficio, la oficialidad de la prueba, también la interposición de los administrados en el procedimiento y sus decisiones que opten conforme a la potestad dada. (GARCIA DE ENTERRIA, 2000).

Clasificación

Aquellos procedimientos administrativos que comienzan por el administrado ante algunos organismos para reparar o ejecutar su interés o derecho, esto es, aquel iniciado a solicitud de parte, se pueden dividir en: procedimiento en el cual la conformidad es automática o por el contrario necesita de una valoración previa por el organismo. Cuando se trate de una valoración previa la entidad no emita pronunciamiento oportuno, puede el administrado sujetarse a silencio positivo o silencio negativo.

Es decir, no tenemos una clasificación de los procedimientos de oficio generados sin participación directa del administrado que nos establezca la ley, al no contar esquemas de un silencio administrativo, no teniendo dispositivos de defensa para el administrado ante la inmovilidad de la Administración pese a la llamada caducidad, que es de aplicación exacta en los procedimientos administrativos peruanos (GUZMAN NAPURI, 2011).

Por lo tanto, aquel procedimiento de parte que involucre a la administración para una apertura del procedimiento administrativo sin interposición ni petitoria directa del administrado deberá ser sustentado de forma razonable por parte de la Administración. Sin embargo de oficio de iniciará los procedimientos de fiscalización ulterior que sean conocidos en el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444, como es el caso del procedimiento tributario de fiscalización, aquellos iniciados por INDECOPi que configuren procedimiento de control o órganos regula

I.- LOS SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Los sujetos del procedimiento administrativo están conformados por el administrado y la autoridad administrativa.

A). EL ADMINISTRADO

Por administrado se entiende a la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo, generalmente la intervención del administrado se realiza al inicio del procedimiento administrativo, a través del ejercicio de su derecho de petición, asimismo puede iniciarse a través del Principio de impulso de oficio, cuando la Administración Pública actúa en defensa o tutela de algún bien común o interés general.

Cabe señalar la participación del Tercero Administrado como sujeto del procedimiento administrativo, que sin importar en qué posición se encuentre respecto de las otras partes o de su interés subjetivo, pueda resultar afectado con la decisión a adoptarse por la Autoridad administrativa.

B). LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

La Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, la define en su artículo 50°, como el agente de las entidades que bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades públicas, conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos.

II.- ESTRUCTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

El procedimiento administrativo se desarrolla en cuatro etapas:

1. Inicio del procedimiento.
2. Ordenación e Instrucción del procedimiento.
3. Conclusión del procedimiento.
4. Ejecución de la resolución.

Primera Etapa: Inicio del Procedimiento Administrativo.

El procedimiento administrativo se inicia a través de actos que activan la función administrativa, desencadenando así una serie de trámites ordenados y sistemáticos, dirigidos a obtener una decisión de la autoridad.

El acto administrativo puede iniciarse de distintas formas; puede ser exclusivamente de oficio, por decisión del órgano competente, a pedido del administrado, o de ambas formas.

a).- Inicio de Oficio: Para el inicio de oficio de un procedimiento administrativo debe existir disposición de una autoridad superior debidamente fundamentada, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia. La misma que se materializa en una disposición expresa y sustentada al órgano inferior, notificando a los administrados en salvaguarda de su derecho de recurrencia. Respecto de la denuncia, toda persona está facultada para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento.

b).- Inicio de Parte: Los administrados pueden promover, de manera individual o colectiva, por escrito el inicio de un procedimiento administrativo, cumpliendo con los requisitos que establece la Autoridad Administrativa.

Este derecho implica la obligación de la administración de dar al administrado una respuesta por escrito dentro del plazo legal. Toda persona tiene derecho a recurrir a la administración. El derecho de petición del procedimiento administrativo comprende las siguientes facultades:

.- Presentar solicitudes en interés particular del administrado para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.

.- Presentar solicitudes o contradecir actos en interés general de la colectividad. Esta facultad comprende la posibilidad de comunicar y obtener respuesta sobre la

existencia de problemas, trabas u obstáculos normativos o provenientes de prácticas administrativas que afecten el acceso a las entidades, la relación con administrados o el cumplimiento de los principios procedimentales, así como a presentar alguna sugerencia o iniciativa dirigida a mejorar la calidad de los servicios, incrementar el rendimiento o cualquier otra medida que suponga un mejor nivel de satisfacción de la sociedad respecto a los servicios públicos.

.- Solicitar informaciones.

.- Formular consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad.

.- Presentar solicitudes de gracia, es decir, solicitar al titular de la entidad competente la emisión de un acto sujeto a su discrecionalidad o a su libre apreciación, o prestación de un servicio cuando no se cuenta con otro título legal específico que permita exigirlo como una petición en interés particular.

Segunda Etapa: Ordenación e Instrucción del procedimiento.

Una vez iniciado el procedimiento administrativo debe desarrollarse de modo sencillo y eficaz sin reconocer formas determinadas, fases procesales, momentos procedimentales rígidos para realizar determinadas actuaciones o responder a precedencia entre ellas, salvo disposición expresa en contrario de la ley en procedimientos especiales.

A fin de pronunciarse a través de sus resoluciones, la administración deberá realizar de oficio los actos de instrucción o indagación necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos requeridos. Esta obligación de la administración no excluye el derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias, la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio. Sin perjuicio de ello, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios,

inspecciones y demás diligencias permitidas o aducir alegaciones, que logren acreditar lo solicitado por el administrado.

A fin de poder decidir un procedimiento, podrán utilizarse todos los medios de prueba que resulten necesarios. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

- 1.- Recabar antecedentes y documentos.
- 2.- Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.
- 3.- Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de ellos declaraciones por escrito.
- 4.- Consultar documentos y actas.
- 5.- Practicar inspecciones oculares.

Asimismo, la autoridad administrativa dentro de sus facultades puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. No obstante, el administrado puede rechazar el pedido cuando implique la violación al secreto profesional, una revelación prohibida por la ley, suponga directamente la revelación de hechos perseguibles practicados por el administrado, o afecte los derechos constitucionales.

Tercera Etapa: Conclusión del Procedimiento Administrativo.

Habiendo agotado la etapa de la instrucción y obtenidos los elementos de prueba suficientes para decidir, la autoridad administrativa emite una resolución pronunciándose sobre el fondo del asunto.

De tal forma que los supuestos en los que puede afirmarse que el procedimiento administrativo ha terminado son los siguientes:

A.- La aplicación del silencio administrativo positivo o negativo, según corresponda,

B. El desistimiento del procedimiento, de la pretensión, de actos y recursos administrativos, ó

C.- El abandono del procedimiento administrativo.

Cuarta Etapa: Ejecución de Resoluciones.

Respecto al contenido de la Resolución, ésta debe contener todos los requisitos de validez, la motivación de la decisión administrativa y debe ser congruente con la petición.

Es así que los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley.

La autoridad administrativa puede proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú y ésta se realizará respetando siempre el Principio de Razonabilidad.

III.- PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Son los elementos que el legislador ha considerado básicos para encausar la actuación de la Administración y los Administrados, se encargan de controlar la liberalidad para la interpretación de las normas existentes, la integración de lo no regulado, así como para desarrollar normas complementarias.

Nuestra legislación ha contemplado dos tipos de principios:

1.- Principios fundamentales o sustanciales, son aquellos que derivan de las bases esenciales del sistema jurídico. Preexisten a esta norma pero por motivos pedagógicos el legislador decidió incluirlos. Ellos son: Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Conducta Procedimental y Participación.

2.- Principios institucionales, entre los cuales tenemos a los principios de la actividad administrativa. Ellos son: Impulso de Oficio, Imparcialidad, Uniformidad y Predictibilidad y los principios del procedimiento son: Informalismo, presunción de veracidad, celeridad, eficacia, verdad material, simplicidad y privilegio de controles posteriores.

IV. REVISION DE LOS ACTOS EN SEDE ADMINISTRATIVA.

Las resoluciones expedidas por la administración pueden ser revisadas de Oficio por la autoridad o pueden ser contradichas por los administrados mediante Recursos administrativos.

A.- Revisión de Oficio: La Autoridad Administrativa puede realizarla a través de:

.- Rectificación de errores: Busca rectificar cualquier error material o aritmético en los actos administrativos, dichos errores tienen efecto retroactivo y pueden realizarse en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

.- Nulidad de oficio: Es el poder que tiene la administración de corregir o eliminar todos los actos viciados en su propia vía. Por ejemplo, si el acto fuera contrario a la Constitución o a las leyes, si fue emitido por funcionario incompetente o si carece de alguno de los requisitos necesarios para su validez, puede declararse de oficio la nulidad, aún cuando el acto haya quedado firme, siempre que agravie el interés público. La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

.- Revocación: La revocación del acto administrativo sólo procede de manera excepcional y con efectos hacia el futuro, en los siguientes casos:

1. Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal.

2. Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

3. Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

La revocación sólo podrá ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados para presentar sus alegatos y evidencia en su favor.

B.- Recursos Administrativos:

Son todos aquellos mecanismos que a pedido de parte permiten a la autoridad administrativa la revisión de los actos administrativos, pudiendo incluso modificar la decisión de la autoridad.

Roberto Dromi define a los recursos como “actos de los administrados mediante los cuales se pide a la administración la revocación o reforma de un acto suyo o de una disposición de carácter general de rango inferior a la ley en base a un título jurídico específico”.

En nuestra legislación tenemos las siguientes clases:

- Recurso de reconsideración: Se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

- Recurso de apelación: Se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- Recurso de revisión: Excepcionalmente hay lugar a recurso de revisión, ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

V. POTESTAD SANCIONADORA

Es la facultad de la administración pública de imponer sanciones a través de un procedimiento administrativo, entendida la sanción administrativa como aquel mal infligido a un administrado como consecuencia de una conducta ilícita, con finalidad represora, consistiendo la sanción en la privación de un bien o derecho, o la imposición de un deber, al estar vedada para la administración pública las sanciones consistentes en privación de libertad.

La Potestad Sancionadora carece de un marco legal general que sirva de aplicación supletoria a los regímenes especiales disciplinarios.

En nuestro ordenamiento jurídico administrativo está sujeta a un marco general establecido en la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la aplicación de las normas especiales de carácter sectorial.

La facultad de sanción es inherente, porque a través de ella la Administración, puede cumplir sus fines acorde a lo dispuesto en el Art. 44° de la Constitución es deber del Estado la protección de los derechos fundamentales, la seguridad de la población, el bienestar general.

VI. LÍMITES CONSTITUCIONALES:

El poder sancionador de la Administración es una potestad esencialmente limitada, y sometida al control jurisdiccional, a través de los siguientes principios:

- Principio de Legalidad.
- Principio de Motivación del acto administrativo sancionador.
- Principio de Proporcionalidad.

El Principio de Legalidad, es la esencia del Estado de Derecho, por lo que la administración se encuentra sometida a la Ley, por este principio se atribuye potestades y se define límites a la Autoridad Administrativa.

La Motivación del acto administrativo sancionador, es un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático establecidos en los artículos. 3º y 43º de la Constitución, como un tipo de Estado el poder público está sometido al Derecho y por ello, la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción.

En la actuación de la Administración, el Principio de Proporcionalidad cobra importancia debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común. Ellas deben ser compatibilizadas con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación, como los derechos fundamentales, dignidad de las personas.

Los principios que orientan la potestad sancionadora regulan las facultades de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a imponerse a los administrados.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida, adicionalmente, por los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, causalidad, presunción de licitud, entre otros.

VII.- EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION COACTIVA

Es un procedimiento por el cual el Estado hace cobro compulsivo de las obligaciones tributarias y no tributarias que mantienen los administrados para con él, tanto a nivel del gobierno central como local.

La Administración Pública ha contado desde mucho tiempo atrás con una acción propia y exclusiva a la cual se le denomina coerción, como herramienta legal cuya finalidad es hacer efectivas las obligaciones, de naturaleza tributaria o no tributaria, correspondientes a las relaciones de derecho público. Dicha acción se materializa actualmente a través de un procedimiento breve, sustancialmente de ejecución, como es el procedimiento de cobranza coactiva.

Es de naturaleza administrativa por cuanto el Ejecutor no pertenece al Poder Judicial ni mucho menos administra justicia, simplemente hace cumplir las obligaciones pendientes de los gobernados ante la administración pública.

VIII. MARCO JURÍDICO DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO

El procedimiento coactivo para la cobranza de tributos está normado en los artículos 117º al 123º del Código Tributario.

El artículo 117º del Código Tributario establece que: el procedimiento de cobranza coactiva es iniciado por el Ejecutor Coactivo mediante la notificación al deudor tributario de Resolución de Ejecución Coactiva, que contiene un mandato de cancelación de las Ordenes de Pago o de Resoluciones de Cobranza, dentro de siete días hábiles, bajo apercibimiento de dictarse medidas cautelares o de iniciarse la ejecución forzada de las mismas, en caso que estas ya se hubieran dictado.-

El primer conjunto de las normas antes citadas constituye el marco regulatorio de la ejecución coactiva que de las obligaciones de carácter no tributario de todas las entidades del Estado y de carácter tributario de los gobiernos locales. En tanto, las normas contenidas en el Código son aplicables a la cobranza coactiva de deudas tributarias del gobierno central cuya administración está a cargo de la SUNAT

IX. REQUISITOS PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA

Se establece como requisito previo para dar inicio a un procedimiento de cobranza coactiva que exista una deuda pendiente de pago que haya sido emitido por la administración tributaria, así como el título que contiene dicha deuda exigible, llámese una Orden de Pago (OP), Resolución de Determinación o Resolución de Multa.

Una vez emitida la Resolución de Ejecución Coactiva (REC), es indispensable que el mismo sea correctamente notificado al deudor tributario, el mismo que contiene un mandato de cancelación de la obligación y otorga un plazo de siete (7) días para que se cumpla con el mismo, bajo apercibimiento de dictarse medidas cautelares o ejecutarse la ya dictadas. El artículo 117° del Código Tributario señala expresamente los requisitos que debe contener la REC, bajo sanción de nulidad, cuales son: nombre del deudor tributario; número de la OP o resolución objeto de cobranza; monto del tributo o multa, de los intereses y el monto total de la deuda; y, el concepto y periodo a que corresponde la deuda.

Una cuestión que ha sido materia de análisis y polémica es la notificación conjunta del valor y la REC, es el hecho que ambos actos administrativos sean puestos en conocimiento del deudor tributario simultáneamente considerándose válida dicha notificación. En el caso de la ejecución coactiva que rige para los gobiernos locales, la ley señala que a la REC debe adjuntarse copia del acto administrativo materia de cobro y su constancia de notificación, lo cual lleva a la inequívoca conclusión que no es posible notificar conjuntamente el valor y la REC. Norma igual o similar no se encuentra en el Código Tributario. Asimismo, existe una tercera situación en la que se exige que los valores puestos a cobro no se encuentren impugnados y en cuarto lugar, que se haya producido el incumplimiento en el pago de la obligación exigible. Al respecto, cabe indicar que, según el artículo 115° del Código, deuda exigible es:

a) La establecida por Resolución de Determinación, de Multa o la que contiene la declaración de pérdida de un fraccionamiento notificada por la Administración

Tributaria y no reclamada en el plazo de ley. En el caso particular de la pérdida de fraccionamiento, cabe advertir que se mantiene la condición de deuda exigible si interpuesto el recurso de reclamación dentro de plazo, el deudor no continúa efectuando el pago de las cuotas del fraccionamiento.

b) La establecida por Resolución de Determinación o de Multa reclamada fuera del plazo de ley, siempre que no se cumpla con presentar la Carta Fianza que se exige para garantizar su pago.

c) La establecida por Resolución no apelada en el plazo de ley, o apelada fuera de plazo, siempre que no cumpla con presentar la Carta Fianza respectiva, o la establecida por Resolución del Tribunal Fiscal (RTF).

d) La establecida en una Orden de Pago notificada conforme a ley.

e) Las costas y gastos en que la Administración Tributaria hubiera incurrido a lo largo del procedimiento.

Un quinto requisito sería que la deuda no haya sido declarada prescrita; y, un sexto y último requisito sería que no se presenten ninguna de las situaciones revistas como causales de suspensión o conclusión del procedimiento contempladas en el artículo 119° del Código Tributario.

X. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO

Las etapas del procedimiento coactivo pueden variar según el tipo de embargo que se adopte, para efectos didácticos podemos afirmar que el mismo se divide en cuatro momentos:

- Notificación
- Embargo
- Tasación
- Remate

A.- NOTIFICACIÓN.- Es el acto por el cual se pone en conocimiento del administrado la Resolución de Ejecución Coactiva otorgándole un plazo de siete (7) días hábiles, para el cumplimiento de una obligación, bajo apercibimiento de dictarse embargos o ejecutar lo ya dispuesto. La importancia de las notificaciones radica en el hecho de que a través de ellas las partes o terceros se enteren de las resoluciones que se expidan en el procedimiento.-

El Código Tributario indica que la notificación los actos administrativos puede realizarse, indistintamente, por cualquiera de las siguientes modalidades:

.- Acuse de recibo o negativa de recepción.- El acuse de recibo se trata de una notificación en el domicilio fiscal del deudor donde se deja expresa constancia de la recepción del documento, guardándose las formalidades descritas en la ley. En tanto, la certificación de la negativa a la recepción, se efectúa cuando habiendo una persona capaz en el domicilio del deudor, ésta rechaza la recepción del documento o, recibéndolo, se niega a firmar la constancia y/o no proporciona sus datos de identificación, sin que sea relevante el motivo del rechazo alegado.

.- Invalidez del acto de notificación.- La declaración de invalidez de acto de notificación implica no la nulidad de acto administrativo sino de la fecha de la puesta en conocimiento de dicho acto al contribuyente.

Por tanto los actos efectuados por el ejecutor coactivo basados en dicha notificación devienen en nulos

.- Efectos de las notificaciones.- las notificaciones surtirán efecto desde el día hábil siguiente al de su recepción, entrega o depósito según sea el caso.

En el caso de publicaciones en el diario oficial o en la página web, desde el día hábil siguiente a su publicación.

Excepcionalmente la notificación surtirá efecto el mismo día cuando se trate de medidas cautelares.

B).- EMBARGO.- Si no se ha producido el cumplimiento de la obligación dentro del plazo otorgado de 7 días hábiles, el Ejecutor está facultado a trabar, indistintamente, cualquier medida cautelar con la que asegure la eficacia o cumplimiento de la obligación exigible.

El embargo significa la afectación jurídica de un bien o derecho del presunto obligado, aunque se encuentre en posesión de terceros. Para Arias y Sartorio es el “acto procesal consistente en la determinación de los bienes que han de ser objeto de la realización forzosa de entre los que posee el deudor –en su poder o en el de terceros– fijando su sometimiento a la ejecución y que tiene como contenido una intimación al deudor para que se abstenga de realizar cualquier acto dirigido a sustraer los bienes determinados y sus frutos a la garantía del crédito”.

Si procuramos resumir las características de todo embargo, podemos señalar que:

- a) Afecta elementos patrimoniales del ejecutado fundamentándose en la declaración expresa de autoridad competente.
- b) Recae sobre un elemento patrimonial susceptible de realización.
- c) No significa una limitación a la facultad de disposición del bien por parte del ejecutado, ni significa una expropiación.
- d) El embargante no obtiene ningún derecho real con el embargo, pero si le otorga un derecho de persecución sobre el bien.
- e) Constituye el presupuesto indispensable para la ejecución del bien.
- f) La estructura del embargo es simple: basta la declaración administrativa de afectación.
- g) Se tramita inaudita pars, es decir, todos los embargos se notifican al deudor una vez que han sido ejecutados o trabados.
- h) Evaluación del costo – beneficio.

- i) Pueden adoptarse embargos concurrentes hasta el monto que asegure el pago de la deuda.
- j) Deben dejarse sin efecto o reducir de oficio aquellos embargos que superen el monto necesario para cautelar la deuda.
- k) No sujetos a plazo de caducidad.

TIPOS DE EMBARGO

El Código Tributario distingue cuatro tipos de embargos típicos:

- a).- En forma de intervención
- b).- En forma de depósito ó secuestro
- c).- En forma de retención
- d).- En forma de inscripción

Veamos:

a).- **EMBARGO EN FORMA DE INTERVENCIÓN.**- Para el profesor Danós, “constituyen los medios que destina el embargante a fin de garantizar el cobro de su acreencia mediante su participación propia en las actividades del deudor“. Para el doctor Monroy Gálvez, “consiste en la injerencia de una persona en un determinado negocio de propiedad del embargado, a fin de que retire periódicamente una parte de sus ingresos y los convierta en depósito judicial o informe al Juzgado sobre la marcha de la actividad económica”.

A su vez, existen tres sub tipos de embargo en forma de intervención:

.- **Intervención en información.**- Mediante el cual se nombra uno ó más interventores para que, en el domicilio fiscal del deudor⁵, recaben la información y verifiquen directamente el movimiento económico del deudor y su situación patrimonial. El interventor no podrá recabar información relacionada a los procesos productivos, conocimientos tecnológicos y similares.

- Se notifica al deudor la RC donde se identifica al interventor

- Interventor recaba la información durante plazo otorgado

- Vencido el plazo el interventor informa al Ejecutor

.- Intervención en recaudación.- Consiste en la afectación de los ingresos de la empresa, negocio u oficina donde se realiza la actividad económica. Normalmente se le conoce como intervención en caja, pues tiene por objeto recaudar directamente de aquella, durante el tiempo que dure la medida, los ingresos necesarios para la cancelación de la deuda tributaria en cobranza.

- Se notifica RC nombrando interventor

- Efectúa arqueo inicial de caja

- Lleva control de ingresos y egresos

- Efectúa arqueo final de caja

- Ingresa monto recaudado a la Administración Tributaria

.- Intervención en administración.- Mediante esta medida cautelar el Ejecutor nombra uno o varios interventores con la finalidad de recabar los frutos o utilidades que pudieran producir los bienes embargados, siendo funciones del interventor administrador:

- Supervisar y verificar la administración de los frutos o utilidades que produzca el bien embargado.

- Comprobar que de lo producido sólo se realicen gastos necesarios para el mantenimiento de la fuente productora así como el cumplimiento de sus obligaciones legales.

- Rendir cuentas al Ejecutor periódicamente.

- Poner a disposición de la Administración Tributaria las utilidades o frutos obtenidos.

- Informar al Ejecutor de las circunstancias que obstaculicen su desempeño.

b).- EMBARGO EN FORMA DE DEPÓSITO O SECUESTRO.- Se afectan muebles o inmuebles no inscritos de propiedad del deudor, ya sea con o sin extracción de los mismos, designándose un depositario para la conservación y custodia de los bienes, quien podrá ser el propio deudor, un tercero o la Administración Tributaria. Se ejecuta sobre los bienes que se encuentren en cualquier establecimiento, inclusive los comerciales, industriales u oficinas de profesionales independientes.

b).- EMBARGO EN FORMA DE RETENCIÓN.- A través de este embargo se afectan los bienes, fondos, valores o derechos de crédito cuya titularidad corresponde al deudor y que se encuentren en posesión de terceros, debiendo estos últimos reservarlos y ponerlos a disposición del Ejecutor que ordenó la medida.

Sin duda alguna, este es el tipo de embargo más utilizado por la Administración Tributaria dado que procura para dicha del acreedor dinero en efectivo –de propiedad del contribuyente deudor– que se encuentra en poder de uno o varios terceros, lo cual sortea las etapas de tasación y remate presentes en los casos en los que se traben otras medidas cautelares como el depósito con o sin extracción. Un ejemplo de este tipo de embargo es la retención bancaria, donde el tercero es una entidad del sistema financiero nacional y por medio del cual se afectan depósitos, dinero o valores que se encuentren bajo su custodia, debiendo el banco retener el dinero y entregarlo al Ejecutor Coactivo.

Así, es indudablemente que el tercero juega un importantísimo rol dentro de esta tipo de embargo, por ello, sobre él recaen deberes y responsabilidades que detallamos a continuación:

- - Deber de informar al Ejecutor sobre la retención o la imposibilidad de realizarla dentro de los cinco (5) días hábiles de recibida la orden de embargo.
- - Deber de no informar al ejecutado acerca de la medida hasta que ésta no se realice.

- - Deber de entregar el monto retenido
- - Deber de mantener vigente la retención mientras no se cubra el monto embargado o exista un levantamiento expreso por parte del Ejecutor

d).- EMBARGO EN FORMA DE INSCRIPCIÓN.- Consiste en la anotación del derecho de crédito en la partida registral del bien de propiedad del deudor y que servirá para su posterior ejecución (tasación y remate). Puede recaer sobre inmuebles registrados, tales como casas, terrenos y concesiones mineras; como sobre muebles registrados, tales como nombres, marcas, derechos de autor, acciones, naves y aeronaves.

C.- TASACIÓN.- Consiste en la valorización de los bienes embargados al deudor, sean muebles o inmuebles. Es realizada por un perito tasador designado por el Ejecutor o convencionalmente entre las partes. Una vez realizada la tasación, ésta puede ser observada por el ejecutado. El Ejecutor concede un plazo adicional para que el tasador se ratifique o rectifique la tasación. Posteriormente el Ejecutor procede a aprobar la tasación y convocar a remate.

D).- REMATE.- Es el acto por el cual se vende en pública subasta los bienes muebles o inmuebles, previamente embargados y tasados, del deudor tributario, los cuales son adjudicados al mejor postor. En primera convocatoria se toma como precio base las 2/3 partes de la tasación. En caso no se rematen los bienes, en segunda convocatoria el precio base será reducido un 15% con respecto al primer remate. En caso de un tercer remate y sucesivos, no habrá precio base.

Sólo después de terminado el procedimiento de cobranza coactiva, el ejecutado podrá apelar ante el Poder Judicial dentro del plazo de 20 días hábiles. En este caso, el Poder Judicial únicamente podrá examinar si se ha cumplido el procedimiento conforme a ley sin que pueda entrar al análisis del fondo del asunto o de la procedencia de la cobranza.

XI. SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO.-

Se encuentra regulado en el artículo 16º y 31º del TUO de la ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

El Ejecutor puede suspender el procedimiento coactivo solamente:

- .- por causal establecida por la ley,
- .- por disposición del Poder Judicial,
- .- por decisión de la entidad emisora del acto.-

Causales de Suspensión:

- .- cuando la deuda se haya extinguida ó la obligación haya sido cumplida.
- .- cuando la deuda u obligación esté prescrita.
- .- cuando la acción se siga contra persona distinta al obligado.
- .- cuando se haya omitido la notificación al obligado del acto administrativo que sirve de título para la ejecución.
- .- cuando se encuentre en trámite o pendiente de vencimiento el plazo para presentar recursos administrativo o demanda contenciosa administrativa.
- .- cuando exista convenio de liquidación judicial o extrajudicial, acuerdo de acreedores, ó cuando el obligado ha sido declarado en quiebra.-
- .- cuando se trate de empresas en proceso de reestructuración patrimonial de acuerdo a la Ley General del Sistema Concursal,
- .- cuando exista resolución de aplazamiento o fraccionamiento de pago.
- .- cuando existan saldos a favor o pagos a cuenta del mismo tributo.

- .- cuando lo dispone el Tribunal Fiscal en un procedimiento de queja.
- .- cuando se evidencia que la cobranza puede ser Improcedente
- .- cuando se admita la reclamación interpuesta dentro del plazo de ley sin pago previo, por mediar circunstancias que evidencien que la cobranza pueda ser Improcedente
- .- cuando el obligado ha interpuesto demanda de revisión judicial.

Potestad Sancionadora del Estado

En palabras de Carbonell Mateu, el poder punitivo o también conocido como el *iuspuniendi* del Estado es aquel conjunto de potestades que se le atañen al Estado frente al administrado, cuya finalidad es poder tener una sociedad pacífica, entiéndase este poder emanado por la Constitución para crear y aplicar normas, a su vez restringe su ejercicio, aquella limitación se concretiza en los principios que la inspiran y los llamaremos los principios limitadores del *iuspuniendi*.

En ese sentido, se debe entender que todo acto de poder como lo es la emisión de un acto administrativo sancionador, el cual debería ser ajustado a los principios constitucionales, de este modo serán orientados a la autoridad pública cada ejercicio específico, esto a su vez evidencia una fuerza normativa de la Constitución y de los derechos de oponibles del *iuspuniendi*.

Así también conforme con Marienhoff la potestad es el medio jurídico del que dispone la administración pública para desarrollar su actividad y lograr los fines perseguido con ello.

A diferencia del Poder que es un concepto genérico y un atributo del Estado en general, la Potestad es específica y se manifiesta en el ejercicio de ese atributo-prerrogativa inherente a sus funciones.

De otro lado, la Potestad se diferencia del derecho subjetivo en que la primera es irrenunciable en la medida que es necesaria para realizar las funciones de interés general y el segundo puede ser objeto renuncia por parte del titular de dicho derecho.

En el caso concreto, Ivanega citando a José Suay Rincón afirma que el poder sancionador de la administración se entiende como un poder derivado del ordenamiento jurídico y que atribuido a la administración, está regido al mejor gobierno cuyos diversos sectores de la vida social, teniendo la característica de ser el poder de signo restrictivo que puede accionar frente a cualquier movimiento que se logre producir en el orden jurídico. En ese sentido la potestad sancionadora está inmersa a la finalidad de eficiencia administrativa (PANDO VILCHEZ, 2010).

El Derecho a la Debida Motivación

Se debe señalar que la Debida Motivación es un Acto Administrativo que se da a través de la historia, terminando la Revolución Francesa y a fines del Siglo XVIII con la Declaración de los Derechos del Hombre. Es así que de la Postura del jurista alemán James Goldschmidt en 1902, se logró dar el reconocimiento de Derecho Administrativo adecuadamente dicho, así también Hauriou lo conceptuó como aquel “régimen administrativo” el mismo que se encuentra en sistema Peruano y puesto en manifiesto en los Actos Administrativos emitidos por la Administración Pública.

Por otro lado, cabe mencionar que para García (1998) “la imposición de motivar, como Principio Constitucional, se da en la Constitución Francesa en el año 1975, este control democrático del ejercicio de poder jurisdiccional, logra evitar surjan aquellas ilegalidades de los jueces. Es decir, que lo tribunales tienen la obligación de añadir a sus decisiones los razonamientos legales que los llevaron a la decisión de la controversia, uno de ellos es el Estado Peruano el cual ha reconocido este derecho en la Constitución Política del Perú en el artículo 139 inciso 5” (p.198)

Así también, para Pérez (2005) la motivación deberá mostrar una decisión legal y racionalmente justificada, dando a conocer la construcción de un razonamiento lógico.

Según nuestra jurisprudencia Nacional, el Tribunal Constitucional peruano y las respectivas instancias judiciales conceptualizan la debida motivación como aquel mecanismo de un debido procedimiento o proceso.

Es por ello que la Debida Motivación es el deber de motivar las decisiones citando Morón (2014) en la cual sostiene que se debe de exigir una adecuada argumentación en los actos administrativos, el cual deberá ser reconocida como aquel mecanismo necesario para permitir considerar su grado de legitimidad y evitar la arbitrariedad de la actuación Pública, dado que obliga al funcionario a razonar, reflexiona, a patentizar tanto la justificación de sus actos como de su objetivo; el incumplimiento de la motivación administrativa puede dar lugar a las consecuencias sobre los actos administrativos mismos sobre las autoridades que emiten. Asimismo sostiene el autor que las sanciones sobre sus actos son la nulidad, cuando se omite la motivación o ella revele contradicción legal o normativa o la necesidad de dictar un nuevo acto para enmendarlo y también será nula dicho acto administrativo si en el caso de la motivación incongruente, imprecisa, insuficiente o parcial (p. 163).

En ese contexto debemos entender que la Debida Motivación Administrativa forma parte del Principio del Debido Procedimiento Administrativo, es así que se entiende el debido procedimiento como:

Aquel principio- derecho que otorga a los administrados derechos y garantías implícitas a un debido procedimiento regular y justo. Es decir, que este tipo de principio-derecho debe de ser observado por la Administración Pública según su tramitación en los procedimientos administrativos que coinciden a la creación, modificación o extinción de un derecho como también la imposición de una obligación o sanción respectivamente. Cabe mencionar que se amplió el catálogo de garantías del Derecho al Debido Procedimiento Administrativo y que se encuentran reconocidas en la mencionada norma, esto por el Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos realizando una interpretación axiológica de los derechos. (GARCÍA, 2004, P.74)

Así también, es un requisito necesario la Debida motivación, pues integra un elemento formal, el cual deberá exteriorizar las razones que puedan llegar justificar y también fundamentar aquella emisión del acto, el cual versa tanto en las

circunstancias de hecho y derecho (causa) como aquel interés público el cual se logra conseguir con lo dictado del acto (finalidad). (Cassagne, 2010, p. 208).

Es por ello que Jorge Cassagne cita a Hector Jorge Escola, el cual nos dice que: “si la actividad de la administración pública debe de ser siempre legal; si en el acto administrativo es posible considerar el contenido, el objeto, finalidad; si es preciso valorar así haya existido un abuso o desviación de poder; creo yo, que el medio más adecuado a ello es de exigir que necesariamente todo acto administrativo deba ser motivado. Asimismo el citado autor menciona que estos actos administrativos deberán responder a una causa o motivo, como también deben de tener una causa lícita, según sea la pretensión del interés público. Dando lugar a que la administración declare esa causas o motivos y explique la finalidad del acto (1989, P. 264)

El acto debe contener los motivos debidamente fundados y con razonamiento para lograr una decisión adoptada. Esa explicación debe contener los hechos y antecedentes del caso, así también deberá ser justa a derecho y no puede desconocerse las pruebas existenciales ni los objetivos (Gordillo, 2003, P. II - 35).

Formulación del Problema

Por otro lado Chacón, J. (2012), nos dice que: “(...) la formulación del problema de investigación deberá ser entendido como un vacío según lo entendido por el investigador, y que lo motive a buscar una adecuada solución ante esta situación, utilizando técnicas y métodos científicos, para poder resolver el problema” (p. 32)

Problema General:

- ¿Se cumple con el debido procedimiento administrativo en las infracciones de tránsito en el Servicio de Administración Tributaria de Lima, 2016?

Problemas Específicos

- ¿En los procedimientos administrativos sobre infracciones de tránsito los administrados gozan del derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas?
- ¿En los procedimientos administrativos sobre infracciones de tránsito los administrados logran obtener una decisión motivada y fundada en derecho?

Justificación del Estudio

La presente investigación pretende analizar el procedimiento administrativo que sigue el SAT en los casos de infracciones de tránsito y ver si ellos cumplen con los principios de los procedimientos administrativos en especial el del debido procedimiento administrativo. Sabemos de la problemática de las infracciones de tránsito y del rol que cumple el SAT en ese sentido, de allí la importancia de nuestro tema en un contexto como el de nuestro país.

Objetivo

Los objetivos son aquellos que constituyen las acciones que el investigador tomará para pretender contestar a las interrogantes de su investigación y así poder hallar la solución al problema que se está investigando, es por ello que los objetivos deben ser concretos, claros, realistas y modestos, y que reflejen la convicción del investigador en su intención de aportar en el conocimiento del objeto de estudio” (Behar, D. 2008, p.29)

General.

- Analizar si se cumple con el debido procedimiento administrativo en las infracciones de tránsito en el Servicio de Administración Tributaria de Lima, 2016.

Específicos.

- Evaluar si en los procedimientos administrativos sobre infracciones de tránsito los administrados gozan del derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas.
- Determinar si en los procedimientos administrativos sobre infracciones de tránsito los administrados logran obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Supuestos Jurídicos

Para Ramírez, R. (2010), señala que: “Las hipótesis son aquellas respuestas tentativas a los problemas de la investigación; es decir, que el problema no anticipa nada sobre su solución, pero hay varias respuestas que podrían resolverse, aun con la incertidumbre de no saber cuál es la verdadera” (p.207).

Supuesto General

- ✓ El Servicio de Administración Tributaria de Lima incumplió con el derecho al debido procedimiento de los administrados que cuentan con infracciones de tránsito en el año 2016, toda vez que la entidad no informa ni notifica debidamente de su accionar y resoluciones.

Supuestos Específicos

Supuesto Específico 1:

- ✓ Las Resoluciones que emite el Servicio de Administración Tributaria de Lima contienen un sustento jurídico exiguo, insuficiente y criticable toda vez que no respeta el derecho del administrado a exponer sus argumentos, además de ofrecer y producir pruebas

Supuesto Específico 2

- ✓ Analizar si en los procedimientos administrativos sobre infracciones de tránsito los administrados no logran obtener una decisión motivada y fundada en derecho

II. MÉTODO

Toda investigación está conformada por un método de investigación. Para su definición, Ortiz (2011) sostiene al respecto:

[...] Es la estrategia que se define como guía a seguir en estos procesos, con la finalidad de lograr ciertos resultados, específicamente aquellos que se definen como objetivo en el proyecto. Esta táctica en el enfoque y desarrollo, incluye la experiencia práctica, técnica y teórica del investigador guiado, por grandes funciones intelectuales del análisis, la síntesis, la inducción y la deducción. (p. 48).

Para entender, la estructura del método de investigación será de guía en todo proceso de investigación; relacionando al tema a tratar sobre el debido procedimiento en el Servicio de Administración Tributaria, se ha desarrollado desde el inicio hasta el final temas de metodología para un análisis científico y mayor claridad hacia un sentido esquemático. Su utilidad es necesaria porque ayudaría en los resultados de validez y confiabilidad

2.1 Tipo de investigación

Según Sánchez y Reyes (2006) sostiene:

[...] En la etapa de búsqueda del tema de investigación, etapa que se presenta previa a la formulación de un plan o proyecto, es importante interrogarse acerca de la naturaleza y los propósitos de la investigación a desarrollar, de tal manera que nos lleve a asignarle un carácter o tipo a dicho estudio. (p. 35).

El tipo de estudio trata de indicar o determinar la naturaleza y el propósito de la investigación para un mayor sustento.

Por ello, la Investigación esta orientado a la comprensión sobre aquellas situaciones que ocurren en la actualidad, con respecto al Servicio de Administración Tributaria, en donde no se ha realizado de manera adecuada el debido procedimiento.

La investigación tiene una línea de enfoque cualitativa, Rodríguez et al. (1996) indico:

[...]. La investigación cualitativa implica la utilización y recogida de una gran variedad de materiales como entrevista, experiencia personal, historias de vida, observaciones, textos históricos, imágenes, sonidos , que describen la rutina y las situaciones problemáticas y los significados en la vida de las personas. Así como examinar la realidad en su contexto natural, tal y como sucede, intentando sacar sentido de, o interpretar los fenómenos de acuerdo con los significados que tienen para las personas implicadas. (Enfoques de la Investigación Cualitativa, 1996, párr. 1).

Este enfoque cualitativo se aplicó a este trabajo de investigación porque se trató de un suceso que ocurren en la realidad, en base a los administrados los cuales se ven afectados, asimismo observaciones o visualizadas a través de noticias que fueron importante para nuestro conocimiento y desarrollo de esta investigación. No obstante, el mayor sustento de este enfoque cualitativo es la técnica de la entrevista realizada a especialistas en el tema para la confrontación de las doctrinas, jurisprudencias, textos históricos; en relación al tema de investigación.

2.2 Diseño de Investigación

Al hablar de la definición del diseño de investigación, Martínez y Céspedes (2008) sostienen:

[...] El término diseño, hace alusión al plano o estrategia creada para obtener la información deseada. Así como señalar al investigador que debe hacerse para alcanzar los objetivos de estudio y para contestar las interrogantes de conocimiento que se ha planteado. [...] el objetivo de cualquier diseño es imponer restricciones controladas a las observaciones de los fenómenos. (p. 79).

Por lo cual, el diseño de investigación es una estrategia para facilitar el logro de los frutos o rendimiento de la investigación y poder alcanzar los objetivos planteados e interrogantes; siendo su aplicación en todo trabajo de investigación. En principio, resulta importante saber la clasificación del diseño de investigación de la siguiente manera:

Con respecto al diseño de teoría fundamental, Hernández (2014) señala:

[...] En la teoría fundamental conseguiremos, el punto de vista de los participantes. No generaremos un modelo a partir de ellas, sino lo que los individuos tienen en común de acuerdo con sus experiencias con un determinado fenómeno [...] De esta manera, en la fenomenología los investigadores trabajan directamente las unidades o declaraciones de los participantes y sus vivencias, más para crear un modelo basado en sus interpretaciones como en la teoría fundamental. (p. 493).

La presente investigación utilizará un diseño de teoría fundamental, toda vez que vamos a observar e identificar si se está vulnerando el debido procedimiento administrativo. Para poder analizar la incidencia que se genera entre el Servicio de Administración Tributaria y el administrado; es necesario el respectivo contacto

directo con los participantes que serán: los especialistas, abogados del Servicio de Administración Tributaria, por la relación al problema planteado, y los conceptos teóricos que servirán para una correcta interpretación.

2.3 Caracterización de Sujetos

Los sujetos que serán estudiados para el objetivo de la investigación, va dirigida a la autoridad administrativa, para que está cumpla con la disposición emanada de la Ley, con el fin de no causar perjuicios a los administrados y a la no desviación del debido procedimiento y la debida motivación en los derecho del administrado.

Para el desarrollo de las entrevistas, se tendrán en consideración el perfil de cada sujeto entrevistado, por lo cual se utilizará la siguiente matriz:

CUADRO N° 01: “Cuadro de expertos de la presente investigación”

Perfil Académico		
Puesto que desempeña	Años de Experiencia en la Materia	Nivel Educativo
Especialista de Impugnaciones 2da Instancia I del Servicio de Administración Tributaria	04 años	Magister en Derecho Administrativo
Especialista de Impugnaciones 2da Instancia I del Servicio de Administración Tributaria	03 años	Abogado
Especialista de Impugnaciones I del Servicio de Administración Tributaria	03 años	Abogado
Analista de Resoluciones 2da Instancia del Servicio de Administración Tributaria	02 años	Abogado

Fuente: Elaboración propia

2.4 Técnicas e Instrumentos de Recolección de datos, validez

Seguidamente, detallaremos los instrumentos y técnicas que se utilizaron para la recopilación de datos.

2.4.1. De las técnicas de recolección de datos:

La definición de la técnica, Martínez (2011) sostiene, “como se mencionó antes, los métodos y las técnicas son herramientas metodológicas que permiten establecer y llevar a cabo las distintas etapa de la investigación” (p. 9). Para dar inicio a la validez de la investigación, mencionaremos entre las técnicas a considerar las siguientes: entrevista, encuestas, análisis documentario, análisis de derecho comparado y análisis normativo.

Entrevista

Según Ñaupas, Mejia, Novoa y Villagómez señalaron:

[...] La entrevista es una especie de conversación formal entre el investigador y el investigado o entre el entrevistado y el entrevistador o informante; es una modalidad de la encuesta, que consiste en formular preguntas en forma verbal con el objetivo de obtener respuesta o información y con el fin de verificar o comprobar las hipótesis de trabajo. (2014, p. 219).

Todo entrevista es necesario un entrevistador y entrevistado, para su elaboración era necesario adquirir conocimientos mediante doctrinas, leyes, jurisprudencias y entre otros; asimismo las preguntas se enfocaron en las unidades temáticas de los objetivos que fueron analizadas a través de las categorías del título. Dentro de esta investigación se ha entrevistado a funcionarios del Ministerio del Interior, expertos y abogados, a fin de adquirir sus conocimientos, experiencias y aportes jurídicos y sociales.

Análisis Documental

Al tratar de determinar la definición del análisis documental, Blaxter, Hughes y Tinght (2005) indican:

Que esta procede, abstrayendo de cada documento, aquellos elementos que consideramos importantes o pertinentes, agrupándolos o colocándolos junto a otros, con los cuales aparentemente se relacionan. Lo que uno ve o interpreta en los documentos no es sino, el producto, de su punto de vista, disciplina o interés. (p. 253-254).

El análisis de fuente documental se realizará con cuadros didácticas para el entendimiento del lector, mediante esta técnica solo se analizara aquellos conceptos, doctrinas de autores que hablaran sobre el procedimiento administrativo entre otros; solo temas relevantes para la investigación, porque los demás conceptos serán explicados en el marco teórico.

2.4.2. De los Instrumentos de Recolección de Datos:

Todo trabajo que requiere la búsqueda o indagación de algo como es en el de una investigación, se utiliza instrumentos de recolección de datos para la visualización física tanto del entrevistado y encuestado. En ese mismo orden, Sabino (1992) sostiene que “A un instrumento de recolección de datos como; un principio, o cualquier recurso de que pueda valerse el investigador para aproximarse a los fenómenos y sacar información” (p. 129).

Pueden utilizarse como instrumentos: la guía de entrevista, cuestionario, análisis de fuente documental, análisis de informe, análisis normativo, análisis de derecho comparado y análisis jurisprudencias internacional y nacional

Guía de entrevistas: La definición de la guía de entrevista, Pino (2007) menciona, “Esta referida por la forma como se estructura la guía de entrevista para lograr los objetivos que busca el entrevistador” (p.69). Teniendo presente lo antes citado, la entrevista son preguntas elaboradas a través de los objetivos

Guía de análisis documental: Consiste en analizar los diversos estudios estadísticos de los procesos no contenciosos llevados en por la vulneración de derecho al debido procedimiento administrativo, así como el estudio y análisis de diversas publicaciones de carácter científico referente al tema materia de la presente investigación.

Guía de análisis de casos: Con el presente análisis de casos concretos en el Servicio de Administración Tributaria - 2016, se demostrará la situación de vulneración del derecho al debido procedimiento por falta de motivación en las resoluciones administrativas

2.4.3. Validez del Instrumento

Para Monje (2011) la validez de un instrumento consiste en garantizar que se ha construido un instrumento en base a las variables determinadas (en el presente caso por tratarse de un trabajo de investigación con enfoque cualitativo, se mencionaría la identificación de las categorías), asimismo se puede decir que estos instrumentos pueden ser revisados por expertos para que califiquen si cumple con la finalidad de los objetivos (p. 166).

Cuadro N° 02
“Cuadro de validación de expertos“

EXPERTOS		VALORACIÓN EN PORCENTAJE
EXPERTO 1	Cesar Augusto Israel Ballena	90%
EXPERTO 2	Wendy Maribel Ribera Córdova	90%
EXPERTO 3	Castro Rodríguez Liliam Lesly	90%
EXPERTO 4	Jaime Elider Chávez Sánchez	90%
Valoración		90%

Fuente: elaborado por el autor

2.5 Método de Análisis de Datos

Por su lado Monje (2011), precisa que los datos por sí solos proporcionan una información a la investigación planteada, pero se requiere de un minucioso proceso, análisis congruente y ordenado para obtención de un resultado coherente con los objetivos de la investigación (p. 29).

Para el presente tema de investigación, se utilizó los siguientes métodos:

La presente investigación está orientada desde el enfoque cualitativo, permitiendo analizar, comprender las declaraciones obtenidas de la recolección de datos tomando como referencia bases teóricas y doctrinarias; para los cuales se ha utilizado los métodos siguientes:

Método deductivo: A partir de lo general se va lograr obtener conclusiones específicas, vale decir, que, a partir del análisis de las diversas fuentes consultadas a lo largo de esta investigación se va lograr conclusiones más precisas en base a los obtenidos planteados y supuestos.

Método inductivo: “Es una aproximación a la realidad en la cual el investigador establece una serie de argumentos que van de aspectos particulares a las generalizaciones, se sustenta en la compilación de evidencia empírica”. (Ávila, 2006, p. 7). En este orden de ideas, este método en la presente investigación se ha hecho uso a fin de que los resultados obtenidos de la respectiva muestra sean generalizables a la población estudiada.

Método analítico: Mediante este método se logró conocer más el objeto de estudio y sus categorías, de esta manera poder analizar a profundidad del tema central de investigación.

Método Dogmático: se aplicó este método a efectos de analizar e interpretar las normas, jurisprudencia y el derecho por cuanto es relevante con el objeto de la investigación.

2.6 Tratamiento de la información: unidades temáticas, categorización

Unidades Temáticas

El presente trabajo de investigación tiene una unidad temática en cuanto principio del debido procedimiento administrativo

Categorización

El presente trabajo de investigación tiene una unidad de categorización en cuanto a las Debido procedimiento y las infracciones de tránsito

La unidad de análisis del presente trabajo es el siguiente:

Unidad Temática	Definición
Debido procedimiento	Este principio como se reconocen derechos y garantías de los administrados, los cuales implican el derecho a tener un debido procedimiento teniendo de una debida motivación un resultado adecuado; también según la Ley nos expresa que deben contar con una debida notificación que los conlleve a acceder al expediente para poder refutar aquellos cargos a imputar, teniendo en cuenta sus argumentos expuestos y alegatos complementarios, así como también, poder exponer y producir prueba nueva.
Infracciones de tránsito	Las Infracciones de Tránsito es aquel incumplimiento de la normativa de circulación de vehículos que trae consigo una sanción administrativa. Así también en aquellos casos en que las infracciones de tránsito sean graves, la sanción podrá ser de orden penal según la magnitud, hasta ser pena privativa de Libertad

Fuente: Elaboración propia. Lima 2017

2.7 Aspectos Éticos

La presente investigación se basará en el principio de neutralidad axiológica, lo cual implica que la responsable del presente proyecto no mezclará sus valores y/o juicios al momento de la elaboración de la misma, es decir, será realizada de manera objetiva; a efectos de que ningún aspecto subjetivo pueda intervenir negativamente en la elaboración del presente proyecto de investigación

Así la presente Investigación se ha desarrollado en base a lo aprobado por la Universidad Cesar Vallejo (Área de Investigación), asimismo se ha utilizado en formato APA (American Psychological Association) para cuestiones de citados y referencia bibliográfica. Finalmente se ha recurrido a diversas fuentes escritas de distintos autores para el contenido de la presente tesis.

Confiabilidad.

En el proceso de la presente investigación se utilizó fuentes confiables, como la posición de nombrados juristas y la participación de expertos en la materia a investigar, colaborando con sus opiniones y otros alcances que contribuyeron para el desarrollo de la investigación.

Credibilidad

La presente investigación se valida mediante la entrevista a especialistas en la materia, todos con una larga trayectoria en el derecho, se consultó 05 abogados entre Analistas resolutores y Especialistas en derecho administrativo. Entonces se aprecia que se cumple con la credibilidad señalada por Vara.

Es así que, según lo establecido líneas arriba, se cumple con el rigor científico que se necesita, ya que se estudiará a reconocidos autores de trayectoria jurídica, especializados en temas de materia administrativa y autores que desarrollen el tema en cuestión, así tenemos al Dr. Juan Carlos Morón Urbina, Guzman Napuri, Bermejo Vera, entre otros.

Estos autores brindarán puntos de vistas e información respecto al tema de investigación que desarrollamos. Asimismo, analizamos la normativa y casos prácticos sobre el derecho al debido procedimiento administrativo en las resoluciones emitidas por el Servicio de Administración Tributaria en el año 2016; así también tendremos referencia bibliografías referentes a nuestro tema de investigación; Adicionalmente, se realizará entrevistas a especialistas en derecho administrativo. Asimismo, se seguirá la Norma APA y el Manual para Investigación de la UCV.

Propiedad Intelectual.

Se respetó en todo momento la propiedad intelectual de los autores individuales e institucionales, citándose conforme a las exigencias de la universidad. Es por ello que para en la presente investigación se utilizó pertinentemente la Normativa APA con la finalidad que la investigación cumpla con todas las exigencias en cuanto a fondo y forma, orden metodológico y fuentes de información para la investigación.

iii. RESULTADOS

3.1 Descripción de resultados de la técnica: Entrevista

Objetivo General: Analizar si se cumple con el debido procedimiento administrativo en las infracciones de tránsito en el Servicio de Administración Tributaria de Lima, 2016

Pregunta 1.- ¿En qué consiste el Derecho al debido procedimiento?

Para Rivera 2017.- Consiste en el derecho a ser notificado, a acceder al expediente, exponer argumentos, ofrecer y producir prueba, a obtener una decisión motivada y fundada de derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable. Asimismo impugnar los actos administrativos y/o decisiones que consideren una afectación.

Para Arango 2017.- El debido procedimiento administrativo, es el derecho que tiene todo administrado ante cualquier entidad de la administración pública, de que el proceso se lleve a cabo en un procedimiento regular con el respeto de los plazos y principios establecidos en la LPAG.

Para Camasca 2017.- El derecho al debido procedimiento consiste en garantizar que las personas que formen parte de un procedimiento administrativo, gocen de derechos imprescindibles para la consecución de sus pretensiones a nivel administrativo, esto es, poder exponer sus pretensiones con fundamentos de hecho y derecho, aportar pruebas que generen convicción a la autoridad administrativa, así como de obtener una respuesta fundada en derecho por parte de la administración.

Para Amado 2017.- Consiste en que los administrados gozan de derechos y garantías inherentes, en la cuales puedan exponer sus argumentos, carga de la prueba, con ello tienen una decisión motivada y fundada en derecho.

Pregunta 2.- ¿De qué manera usted considera que la Administración Tributaria cumple con el Debido Procedimiento?

Para Rivera 2017.- Considero que cumple con el debido procedimiento, toda vez que cumple con verificar los actos emitidos, no limita los derechos de los administrados a ofrecer pruebas o exponer argumentos, etc. Asimismo los actos administrativos son emitidos en atención a las normas de la materia tanto en tributario como no tributario (tránsito y transporte), y son expedidos con una debida motivación suscritos por los funcionarios, de acuerdo a sus atribuciones.

Para Arango 2017.- La administración cumple con el procedimiento establecido en la LPAG y las normas especiales, con el inicio del procedimiento sancionador de evaluar los cargos y notificar al administrado, evaluar las medios probatorios y recabar los mismos, con respeto a los principios administrativos.

Para Camasca 2017.- Considero que esta administración cumple con el debido procedimiento, al reglamentar todos los procedimientos administrativos llevados a cabo en la entidad a través de su Texto Único de Procedimientos Administrativos, en el cual se establecen los requisitos y derechos que se deben cumplir durante los procedimientos iniciados ante esta entidad; tanto como documentación a presentar para garantizar el derecho de los administrados a aportar pruebas, como el plazo que tiene la entidad para resolver las cuestiones presentadas por los administrados.

Para Amado 2017.- A través de las medios impugnatorios presentados por los administrados, donde ejercen todo un derecho y garantías, con el fin de que se emitan resoluciones a cada caso en concreto.

Pregunta 3.- ¿Ha tenido dificultades, quejas o denuncias por un mal procedimiento en las resoluciones emitidas?

Para Rivera 2017.- La quejas relacionadas a los expedientes de apelaciones contra Actos administrativos emitidos por el SAT, son por haber transcurrido el plazo de atención y eso se debe por la cantidad de carga procedimental originada por que los administrados presentan recursos de apelación en casos que ya se agotaron la vía administrativa y porque la Gerencia Central de Normativa no cuenta con el número de profesionales para atender en el plazo.

Para Arango 2017.- He tenido dificultades en la atención de algunos expedientes, por la complejidad de los mismos, o por tener que recurrir a solicitar información que no maneja la administración. Asimismo quejas en algunos casos por exceso de plazos, sin embargo estos son atendidos con prioridad.

Para Camasca 2017.- Las principales dificultades que se han tenido al momento de la emisión de las resoluciones administrativas ha sido la sobrecarga de tramites presentados, debido a la desinformación de los administrados por parte de personas que se dedican a la presentación de tramites a nombre de terceros; esto contribuye a una demora por parte de la administración al momento de darle una respuesta a los administrados y con ello una sensación de malestar de los administrados al no tener una respuesta a sus pretensiones en el plazo correspondiente.

Para Amado 2017.- Sí, es común que los administrados presenten sus quejas, dado a que sus descargos o recursos de apelación no tienen un pronunciamiento a su favor, o muchas veces por la demora de tiempo por la atención de un trámite debido a la cara procesal que maneja la institución.

Pregunta 4.- ¿Según su criterio la Administración Tributaria está cumpliendo con el debido procedimiento administrativo?

Para Rivera 2017.- Si está cumpliendo con el Debido procedimiento en un 95%, el 5% están relacionados a una notificación defectuosa que si bien está a cargo del SAT, este servicio de notificación a través de una contratación pública se contrata a SERPOST para que realice dicha labor.

Para Arango 2017.- Si, la administración cumple con el procedimiento debido.

Para Camasca 2017.- A criterio personal, si considero que esta administración está cumpliendo con el debido procedimiento, toda vez que en la medida de lo que es posible, se están emitiendo los actos administrativos en el plazo establecido y fundados en derecho.

Para Amado 2017.- Si cumple con el derecho al debido procedimiento dado que los administrados gozan de todas sus derechos, en cada trámite presentado y resolución emitida por la institución.

Objetivo específico 1.- Evaluar si en los procedimientos administrativos sobre infracciones de tránsito los administrados gozan del derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas.

Pregunta 5.- ¿En qué consiste el Derecho a la Debida Motivación de las Resoluciones Administrativas?

Para Rivera 2017.- La debida motivación de los actos administrativos es un derecho implícito al debido procedimiento. Asimismo, la motivación es un requisito de validez

al acto administrativo. Consiste en la existencia de una relación correcta y directa de los hechos probados y la exposición de las razones normativas que sirvan de justificación y/o sustento de dichos actos.

Para Arango 2017.- La debida motivación de las resoluciones administrativas se refiere al sustento jurídico y de hecho, que desde contener la decisión de la administración pública la resolución debe exponer todos los motivos de la decisión asimismo ser clara y precisa.

Para Camasca 2017.- El derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas, está basado fundamentalmente en que los administrados deben recibir una respuesta fundada en derecho y exponiendo los principales argumentos que llevó a la autoridad administrativa a la toma de una decisión; donde se salvaguarda adicionalmente el derecho del cual gozan los administrados de contradecir las decisiones de la administración a través de los recursos impugnatorios correspondientes e incluso a través del proceso judicial respectivo.

Para Amado 2017.- Consiste en que se debe aplicar el derecho en cada caso en concreto, basándose en que debe existir un razonamiento jurídico entre las leyes y los hechos.

Pregunta 6.- ¿De qué manera la administración (S.A.T) sustenta jurídicamente las resoluciones que emiten en materia de tránsito?

Para Rivera 2017.- El SAT emite todos los actos administrativos sustentándolos en las normas de la materia. Consignan la base legal vigente y aplicable a cada caso en concreto.

Para Arango 2017.- en materia de tránsito existen normas especiales tanto Ordenanzas emitidas por la Municipalidad de Lima como el Reglamento Nacional de Tránsito, se aplican según sea el tipo de infracción.

Para Camasca 2017.- Esta administración sustenta sus resoluciones administrativas, luego de una análisis exhaustivo para cada caso en concreto, en donde valida las infracciones cometidas por los administrados a la normativa vigente que rige el desplazamiento de vehículos en materia de tránsito y transporte, y verificando la vulneración a lo dispuesto en estos dispositivos legales, plasmando dicho análisis al momento de emitir el pronunciamiento respectivo.

Para Amado 2017.- El S.A.T. sustenta sus resoluciones, en las diversas ordenanzas y reglamentos existentes, tal como la ordenanza 1684, 1599, 1682, 1974 etc. Cada una de ella es aplicadas dependiendo del tipo de infracción cometida, y en casos generales la Ley 27444.

Objetivo Específico 2.- Determinar si en los procedimientos administrativos sobre infracciones de tránsito los administrados logran obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Pregunta 7.- ¿De qué manera el Servicio de Administración Tributaria cumple con el derecho a la debida motivación en las resoluciones emitidas?

Para Rivera 2017.- Cumple con motivar las resoluciones, toda vez que está sustentada en la base legal correspondiente, así también se emite pronunciamiento considerando los argumentos expuestos por los administrados. En caso de probar la no comisión de infracción se declara fundado a fin de no vulnerar derechos.

Para Arango 2017.- Con la debida evaluación del recurso y los medios probatorios que se adjuntan, así como la evaluación del Acta de Control que detecta la infracción en contraste con la aplicación de las normas especiales, se llega a la conclusión si se cometió la infracción o no configura la infracción que tiene como resultado una decisión motivada.

Para Camasca 2017.- Esta administración cumple con motivar jurídicamente todas sus decisiones vertidas en las resoluciones que emite al incluir una parte considerativa en el acto administrativo emitido citando las bases legales vigentes que rigen la conducta de los administrados en materia de tránsito y transporte; estando basados además en el Principio de Legalidad que, como otros, rige los procedimientos administrativos.

Para Amado 2017.- Cumple aplicando cada una de las normas, ordenanzas y reglamentos en cada caso en concreto, de manera precisa y eficiente, siempre teniendo en cuenta un razonamiento lógico jurídico.

Pregunta 8.- ¿Cree Usted, que la normativa vigente o el procedimiento en el Servicio de Administración deberían mejorarse o corregirse? Explique su respuesta.

Para Rivera 2017.- Todo procedimiento es pasible de mejoras. En el presente caso considero que el procedimiento debe mejorarse bajo un enfoque de simplificación administrativa. La normativa de la materia está a cargo del Gobierno Nacional en materia de tránsito y la Municipalidad Metropolitana de Lima en materia de transporte, la cual considero que no afecta los derechos a los administrados.

Para Arango 2017.- Se está mejorando, con la modificación de la LGPA que modifica el procedimiento sancionador, se están implementando procedimientos a favor del administrado, yo creo que todo procedimiento puede mejorar según el punto de vista donde se vea.

Para Camasca 2017.- Considero que la normativa vigente relacionada a la regulación del tránsito y transporte podría mejorarse, agravando las multas y/o sanciones administrativas para los infractores a fin de fortalecer el efecto disuasivo sobre los administrados respecto a la comisión de infracciones, ya que actualmente este efecto no se viene cumpliendo a cabalidad si consideramos la cantidad de conductores que siguen transitando por las calles aun teniendo un record de infracciones bastante extenso.

Para Amado 2017.- La normativa vigente está en constantes cambios, la cual en la actualidad beneficia a los administrados, y sobre el procedimiento este ha ido mejorando dándoles a los administrados una mayor rapidez, precisión y eficacia en sus trámites.

3.2 Descripción de los resultados de la técnica: Análisis documental

Continuando con el análisis de resultados en esta parte se analizó todos los documentos recolectados en la investigación con la finalidad de organizarlos conforme a nuestros objetivos planteados cuya finalidad será incrementar los conocimientos sobre el debido procedimiento administrativo en las infracciones de tránsito en el Servicio de Administración Tributaria de Lima en el año 2016. Por consiguiente la Resolución N° 00019-2014-0-1801-JR-CA-10 y N° 07431-2013-0-1801-JR-CA-03 va a contribuir a perfeccionar el objetivo general y específicos de la siguiente manera:

Objetivo General: Analizar si se cumple con el debido procedimiento administrativo en las infracciones de tránsito en el Servicio de Administración Tributaria de Lima, 2016.

Sentencia:

Según la competencia de la entidad, se advierte que por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, y la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades reconocen a la Municipalidad de Lima competencia en *materia de tránsito terrestre*, señalando esta última en su

artículo 157° que las atribuciones del Concejo de la Municipalidad Metropolitana de Lima son: Dictar ordenanzas sobre asuntos municipales y regionales, dentro de su ámbito territorial, las cuales tendrán alcance, vigencia y preeminencia metropolitana, (...) 21 regular el funcionamiento del transporte público, la circulación y el tránsito metropolitano”.

En el caso la administración no formalizo la atribución de responsabilidad solidaria contra el propietario del vehículo, entonces, tampoco podría tomar alguna medida contra los bienes y derechos de propiedad de la demandante para dar cumplimiento a sus resoluciones administrativas, es por ello que, al haberse acreditado que el demandante no ha sido emplazado con la resolución de sanción, dicho acto no resulta eficaz.

IV DISCUSIÓN

El presente capítulo desarrolla lo pertinente a la discusión de resultados, se ha previsto tener en cuenta los resultados obtenidos de la técnica de entrevista, guía de análisis documental, tanto de manera independiente como de manera dependiente. Es importante mencionar que la discusión se infiere del objetivo general como de los objetivos específicos que guiaron la presente investigación.

Objetivo General: “Analizar si se cumple con el debido procedimiento administrativo en las infracciones de tránsito en el Servicio de Administración Tributaria de Lima, 2016”.

De los antecedentes obtenidos en el análisis documental del Expediente N° 00019-2014-0-1801-JR-CA-10 concluyo que se afectó el derecho de defensa que tiene el accionante, vulnerando el derecho al debido proceso y el obtener un pronunciamiento sobre el fondo de su descargo y recurso de apelación; asimismo la Administración no cumplió con lo prescrito en el numeral 1) del artículo 10 de la Ley N° 27444, ya que el demandante tiene legitimidad para obrar en el procedimiento administrativo.

Por un lado tenemos a la Dra. Wendy Para Rivera Córdova, quien actualmente labora en el Servicio de Administración Tributaria de Lima, en calidad de Especialista de Impugnaciones 2da Instancia I, quien nos atendió con suma cordialidad dándonos su apreciación en relación a las preguntas planteadas.

Respecto a las entrevistas obtenidas; debo mencionar que me sorprendió mucho la posición que mantienen los especialistas al mencionar que si se cumple con el Debido procedimiento, toda vez que se cumple con notificar los actos emitidos y no se limitan los derechos de los administrados a ofrecer pruebas o exponer sus argumentos; asimismo nos menciona que los actos administrativos son emitidos en atención a las normas de la materia, tanto en tributario como en no tributario, los cuales son expedidos con una debida motivación suscrito por los funcionarios, de acuerdo a sus atribuciones; en ese sentido tenemos a ARANGO 2017, quien en concordancia con la RIVERA agrega que existe una complejidad en atención de algunos expedientes por tener que recurrir a solicitar información que no maneja la

administración. Asimismo CAMASCA 2017 nos dice que existe una sobre carga de trámites presentados, debido a la desinformación de los administrados por parte de persona que se dedican a la presentación de tramites a nombre de terceros, esto contribuye a una demora por parte de la administración al momento de darle una respuesta a los administrados al no tener respuesta a sus pretensiones en el plazo correspondiente y finalmente AMADO 2017 considere que se cumple con el derecho al debido procedimiento dad que los administrados gozan de todos sus derechos, en cada tramite presentado y resolución emitido por parte de la administración.

Por otro lado RIVERA nos dice que la existencia de quejas relacionadas a los expedientes de apelaciones contra Actos administrativos emitidos por el SAT, son por haber transcurrido el plazo de atención y eso se debe por la cantidad de carga procedimental originada por que los administrados presentan recursos de apelación en casos que ya se agotaron la vía administrativa y porque la Gerencia Central de Normativa no cuenta con el número de profesionales para atender en el plazo. Así también ARANGO nos cuenta que ha tenido dificultades en la atención de algunos expedientes, por la complejidad de los mismos, o por tener que recurrir a solicitar información que no maneja la administración. Asimismo quejas en algunos casos por exceso de plazos, sin embargo estos son atendidos con prioridad; mientras que para CAMASCA las principales dificultades que se han tenido al momento de la emisión de las resoluciones administrativas ha sido la sobrecarga de tramites presentados, debido a la desinformación de los administrados por parte de personas que se dedican a la presentación de tramites a nombre de terceros; esto contribuye a una demora por parte de la administración al momento de darle una respuesta a los administrados y con ello una sensación de malestar de los administrados al no tener una respuesta a sus pretensiones en el plazo correspondiente sin embargo AMADO menciona que es común que los administrados presenten sus quejas, dado a que sus descargos o recursos de apelación no tienen un pronunciamiento a su favor, o muchas veces por la demora de tiempo por la atención de un trámite debido a la cara procesal que maneja la institución.

Objetivo Específico 1: Evaluar si en los procedimientos administrativos sobre infracciones de tránsito los administrados gozan del derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas.

Para RIVERA , La motivación es un requisito de validez del acto administrativo y en concordancia con ARANGO y CAMASCA consiste en la existencia de una relación correcta y directa de los hechos probados y la exposición de razones normativas que sirva de justificación y/o sustento de dichos actos, asimismo señalan que los administrados deben recibir una respuesta fundada en derecho y exponiendo los principales argumentos que lleve a la autoridad administrativa a la toma de una decisión, donde salvaguarda adicionalmente el derecho del cual gozan los administrados a contradecir las decisiones de la administración a través de recursos impugnatorios correspondientes e incluso a través del proceso judicial respectivo, por último AMADO agrega que se debe aplicar el derecho en cada caso en concreto, basándose en que debe existir un razonamiento jurídico entre las leyes y los hechos.

ARANGO menciona también que en materia de Tránsito existen normas especiales tanto Ordenanzas emitidas por la Municipalidad de Lima, como el Reglamento Nacional de Tránsito, el sustento jurídico se aplica según sea el tipo de infracción, en concordancia con AMADO, en casos generales se aplica la Ley 27444.

Objetivo Específico 2: Determinar si en los procedimientos administrativos sobre infracciones de tránsito los administrados logran obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

RIVERA menciona que la Administración cumple con motivar las resolución, toda vez que se encuentra sustentada en la base legal correspondiente, así también se emiten pronunciamiento considerando los argumentos expuestos por los administrados, y caso en contrario de probar la no comisión de infracción se declara fundada a fin de no vulnerar los derechos de los administrado; CAMASCA en concordancia con AMADO nos dicen que la decisiones vertidas en las resolución que emiten al incluir

una parte considerativa en el acto administrativo emitido citando las bases legales vigente que rigen la conducta de los administrado en materia de tránsito y transporte, estando basados además en el principio de legalidad, por último, ARANGO agrega que con la debida evaluación del recurso y los medios probatorios que se adjuntan, así como la evaluación del acta de Control que detecta la inflación en contraste con la aplicación de las normas especiales, se llega a la conclusión si se emitió la imposición o no configura la infracción que tiene como resultado una decisión motivas.

Por Ultimo RIVERA nos dice que todo procedimiento es pasible de mejoras. Y considera que el procedimiento debe mejorarse bajo un enfoque de simplificación administrativa. La normativa de la materia está a cargo del Gobierno Nacional en materia de tránsito y la Municipalidad Metropolitana de Lima en materia de transporte, la cual considero que no afecta los derechos a los administrados. Sin embargo, en ese sentido CAMASCA se refiere a la normativa vigente relacionada a la regulación del tránsito y transporte podría mejorarse, agravando las multas y/o sanciones administrativas para los infractores a fin de fortalecer el efecto disuasivo sobre los administrados respecto a la comisión de infracciones, ya que actualmente este efecto no se viene cumpliendo a cabalidad si consideramos la cantidad de conductores que siguen transitando por las calles aun teniendo un record de infracciones bastante extenso, es así que AMADO nos menciona que la normativa vigente está en constantes cambios, la cual en la actualidad beneficia a los administrados, y sobre el procedimiento este ha ido mejorando dándoles a los administrados una mayor rapidez, precisión y eficacia en sus trámites. Sin embargo para ARANGO se está mejorando, con la modificación de la LGPA que modifica el procedimiento sancionador, se están implementando procedimientos a favor del administrado, yo creo que todo procedimiento puede mejorar según el punto de vista donde se vea.

V. CONCLUSIONES

Primero

Se ha analizado que el procedimiento sancionador culmine con la notificación de una resolución, es decir, con un acto administrativo expreso como lo sería la Resolución de Sanción, se han presentar situaciones en que la manifestación de la Administración se entenderá afectada por su silencio, esto es, por su falta de pronunciamiento.

Ahora bien, de acuerdo a lo regulado tanto en el Código de Tránsito como en el Reglamento del Servicio Público de Transporte de Pasajeros, el procedimiento sancionador debería culminar con la emisión y notificación de la respectiva resolución de sanción, acto administrativo sancionador, sin embargo, como cualquier otro procedimiento sancionador también es susceptible de culminar por efectos de silencio administrativo.

Bajo este argumento, es menester señalar que la entonces Gerencia de Asuntos Legales y actual Gerencia Central de Normativa hasta el año 2015 resolvía los recursos de apelación que se presentaban ante estas dos situaciones:

- a) Con la notificación de la resolución de sanción, el administrado podía interponer el recurso de apelación.
- b) Ante la falta del pronunciamiento del descargo, el silencio habilita al administrado a la presentación del recurso de apelación.

En ambos supuestos se agotaba la vía administrativa

En tanto, en los caso en los casos en que la Gerencia de Asuntos Legales resolvía en última instancia administrativa luego de considerar al referido escrito de silencio administrativo negativo como un escrito de apelación, declarándolo infundado en su mayoría y precisando que el mismo agota la vía administrativa, vulnera evidentemente el principio del debido procedimiento y el derecho de defensa del demandante, al no emitir resolución que agota la vía administrativa de acuerdo al procedimiento establecido en la Ordenanza N° 1599,

Segundo

Se ha evaluado cómo se viene dando la aplicación del Principio del Debido procedimiento administrativo, podemos concluir que ante la problemática dada en la actualidad es que se tiene que el derecho de Impugnar del administrado para exponer las razones en las que basa su pretensiones o sustenta sus defensas antes de la emisión del acto administrativo; este es en sentido estricto el derecho por tanto es deber de la Autoridad garantizar al administrado su derecho a la Tutela procesal efectiva y en tal sentido recibir y procesar sus pretensiones o resistencias, recibir y exponer sus fundamentos fácticos y fundamentos jurídicos de acuerdo con los procedimientos establecidos por ley, de esta manera no verse afectado y vulnerado su derecho de Impugnar, sus derecho a ofrecer pruebas a su defensa etc.

Tercero

Se ha determinado que el derecho del administrado lo constituye el derecho a formular peticiones individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta por escrito debidamente motivada y notificada mediante una Resolución que cause estado de derecho que son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativo. Debido a lo mencionado se puede decir también que la aplicación de las garantías procedimentales que aseguran la vigencia de los derechos de los administrados no es la más adecuada, ni la mejor

Por otro lado la decisión de las autoridades respecto a los intereses y derecho de los administrados debe expresar los principales argumentos jurídicos y facticos empleados para la resolución de cada caso en concreto, se trata de un recurso obligatorio y que al ser resuelto por autoridad de competencia agota la vía administrativa. Pudiendo el administrado por resolución expresa o tácita recurrir al Poder Judicial, para la revisión, modificación, anulación o ineficacia del acto administrativo que causa agravios al administrado.

VI. RECOMENDACIONES

Teniendo en cuenta la realidad planteada en las conclusiones se sugiere:

Primero:

Se recomienda una manifestación concreta debidamente motivada en derecho con calor resolutivo, por la autoridad administrativa dentro de los plazos establecidos por ley, de esta manera preservar el derecho al debido procedimiento reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, no solo tiene una dimensión estrictamente jurisdiccional, sino que se extiende también al procedimiento administrativo de esta manera el administrado se encuentra facultado a Impugnar decisiones establecidas por los órganos quienes inician el procedimiento, debiendo establecer mediante los fundamentos de hecho y de derecho, dentro de los plazos establecidos, así también señalar los puntos contradictorios , los agravios ocasionados, las carencias que motivaron los defectos de motivación, los ordenamientos jurídicos no establecidas, es decir obviadas la cual cause indefensión al administrado y pueda recurrir a su superior mediante un recurso de apelación por cuestión de puro derecho.

Segundo

Se recomienda que la Autoridad Administrativa debería capacitar a sus servidores, de esta manera en respeto a la Ley y al derecho, los derechos de los administrados no se les sea paralizado y que la autoridad administrativa pueda pronunciarse formalmente mediante una resolución debidamente motivada y el procedimiento administrativo continúe su curso y que su solicitud sea discutida ante la autoridad de instancia correspondiente y pueden tener un mejor criterio de la petición administrativa y de esta manera se tenga una respuesta clara a su pretensión en el Procedimiento Administrativo Sancionador hasta el Agotamiento de la vía Administrativa y recurrir ante la vía jurisdiccional competente en pleno respeto al derecho de la segunda instancia, ad derecho a la no desviación de sus pretensiones y el derecho a impugnar.

Tercero

Se recomienda que con la Modificación de la Ley del procedimiento Administrativo General – Ley 27444 mejore el procedimiento sancionador, para poder llevar un debido procedimiento contar con base de datos de otras entidades actualizada como SUNARP y RENIEC, lo que generaría que la cobranza se efectúe al administrado correcto, que se realice una revisión de la cartera, produciendo que no se descarte la deuda que ya es susceptible de ser declarada prescrita a solicitud del administrado.

Generar una contratación de una empresa responsable para las notificaciones, debido a que en el proceso de contrataciones se adjudica al postor que ofrece un menor costo para la institución, en demerito de la calidad del servicio.

VII. REFERENCIA BIBLIOGRAFICA

Fuentes Primarias:

Amado (2017) Analista de la Gerencia Central de Normativa

Arango (2017) Especialista de Impugnaciones I

Camasca M. (2017) Especialista de Impugnaciones 2da Instancia I

Rivera W. (2017) Especialista de Impugnaciones 2da Instancia I

Fuentes Bibliografías:

Agudelo, M. (2004). *El debido proceso*. Perú: Editorial San Marcos.

Bermejo Vera, J. (1999). *Derecho Administrativo*. Madrid: España

Bustamante, C. (Ago – 2009). *Gestión pública y desarrollo. Gestión pública y desarrollo*

Calderón Sumarriva, A. (2001). *Derecho procesal administrativo*. Lima: San Marcos.

Capacha Raymundo, O. B (S.F) *Manual de la ley del procedimiento administrativo general*. Lima: gaceta jurídica.

Danos Ordoñez J. (V) *Notas acerca de la potestad sancionadora de la administración publico. Ius Et Veritas*, 151.

Dromi, R. (1998). *Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Ciudad Argentina.

García De Enterría, E. (1976). *El Problema Jurídico De Las Sanciones Administrativas*. *Revista De Derecho Administrativo*, 409.

- García De Enterría, E. (2000). *Curso De Derecho Administrativo*. Madrid
- García, S. (2012). *El Debido Proceso Criterios de la Jurisprudencia Interamericana*. México: Editorial Porrúa.
- Godos Razuri, V. (2000). *Derecho Municipal*. Lima: San Marcos
- Huerta, L. (2003). *El debido proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Lima: Comisión Andina de Juristas.
- Landa, C. (2002). *Derecho Fundamental al Debido Proceso y a la Tutela Jurisdiccional*. Perú: Editorial Lima
- Landa, C. (2001). *Debido proceso y tutela jurisdiccional*. En: Pensamiento Constitucional. Lima. Número 8.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2013). *Guía sobre la aplicación del Principio-Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos*. Lima: Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico.
- Morón Urbina J.C (2005) *Derecho Administrativo Iberoamericano*. Advocatus.
- Morón Urbina J.C. (2008). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General* Lima: Gaceta Jurídica
- Ramón, T. (1993). *De nuevo sobre el poder discrecional y su ejercicio arbitrario*. En Revista española de Derecho Administrativo, disco compacto, Madrid: Civitas Ediciones.
- Salmón, E., y Blanco, C. (2012). *El derecho al debido proceso en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Perú: Editorial San Marcos.

Vera, B (1990) *La extinción de las sanciones administrativas y tributarias*. Madrid.

Legislación

Decreto Supremo N°016-2009-MTC

Ordenanza N° 1599-MML Regula la Prestación del Transporte Público Regular de Pasajeros

Ordenanza N°1684-MML Regula la Prestación del Servicio de Taxi

Ley 29060- Ley del Silencio Administrativo (Derogado)

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades

Metodológica

Aguilar, C. (2011). *La investigación jurídica*. Lima Perú. Editorial A.F.A editores importadores S.A

Arias, F. (2012). *Proyecto de Investigación*. (6ª ed.). Caracas – República Bolivariana de Venezuela: Episteme C.A.

Behar, D. (2010). *Metodología de la investigación*. España: Shalom.

Bernal, A. (2006). *Metodología de la investigación* (2 da ed.). México: Pearson Educación.

Bueno, E. (2003). *La investigación científica: Teoría y metodología*. México.

Carrasco, D. (2007). *Metodología de la investigación científica*. Lima Perú. Editorial San Marcos E.I.R.L.

Cerda, H. (1991). *Los elementos de la investigación: Cómo reconocerlos, diseñarlos y construirlos*. Colombia: Editorial El Búho.

Chacón, J (2012). *Material del curso de Técnicas de Investigación Jurídica*. México: Universidad Autónoma de Chihuahua.

Cortes, M. e Iglesias, M., (2004). *Generalidades sobre Metodología de la Investigación*. México: Universidad Autónoma del Carme.

García, B. (2009). *Manual de métodos de investigación para las ciencias sociales. Un enfoque de enseñanzas basados en proyectos*. México: El Manual Moderno.

García, L. (1984). *Lingüística documental*. Barcelona: Mitre.

Gómez, C. (2006). *La Investigación Científica en Preguntas y Respuestas. El sistema modular*. Ecuador: Corporación Uniandes.

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P., (2010). *Metodología de la Investigación Científica*. (5ª ed.). México: Interamericana editores S.A.

Hernández, S. Fernández, C. Baptista, L. (2010). *Metodología de la investigación*. (Quinta edición). México: Mc Graw Hill.

Iglesias, M., Cortés, M. (2004). *Generalidades sobre la metodología de la investigación*. Interamericana Editores.

Kerlinger, F. (2002). *Investigacion del comportamiento*. Mexico D.F: MaGraw-Hill

López, A., (2005). *Introducción a la Metodología Cualitativa*. España: Universidad de Granada.

Pereira de Queiroz, M. (1991). *Relatos orales: de indiferente a diferente*. En: M. I. Pereira de Queiroz (ed). *Variaciones sobre la técnica del grabador en el*

registro de la información viva. São Paulo: T. A. Queiroz.

Placeres, R., Baldera, I., Barrientos, H. (2009). *Manual para la Elaboración de Tesis y Trabajos de Investigación*. México: Universidad Politécnica Hispano Mexicana.

Ponce de León, L. (2011). *La metodología de la investigación científica del derecho*. México: Porrúa.

Quintana, A. (2006). *Metodología de la investigación Cualitativa*. Revista de Psicología: Tópicos de actualidad.

Ramos, N. (2011). *Cómo hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento*. Perú. Grijley E.I.R.L.

Samaja, J. (2002). *Epistemología y metodología*. Buenos Aires: Eudeba.

Sánchez, M. (2011). *La Metodología en la investigación jurídica: Características peculiares y pautas generales para investigar en el Derecho*. Revista Telemática del Derecho. N° 14.

VIII. ANEXOS

Instrumento



GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “El debido procedimiento administrativo en las infracciones de tránsito en el Servicio de Administración Tributaria de Lima 2016”

Entrevistado:

.....
.....

Cargo/profesión/grado

académico:

.....

Institución:.....

.....

OBJETIVO GENERAL

Analizar si se cumple con el debido procedimiento administrativo en las infracciones de tránsito en el Servicio de Administración Tributaria de Lima, 2016.

Preguntas:

1. ¿En qué consiste el Derecho al debido procedimiento?

.....
.....
.....
.....
.....

2. ¿De qué manera usted considera que la Administración Tributaria cumple con el Debido Procedimiento?

3. ¿Ha tenido dificultades, quejas o denuncias por un mal procedimiento en las resoluciones emitidas?

4. ¿Según su criterio la Administración Tributaria está cumpliendo con el Debido Procedimiento de los administrados?

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Evaluar si en los procedimientos administrativos sobre infracciones de tránsito los administrados gozan del derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas.

5. ¿En qué consiste el Derecho a la debida Motivación de las Resoluciones Administrativas?

6. De qué manera la administración (S.A.T) sustenta jurídicamente las Resoluciones que emiten;

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar si en los procedimientos administrativos sobre infracciones de tránsito los administrados logran obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

7. ¿De qué manera el Servicio de Administración Tributaria cumple con el derecho a la debida motivación en las resoluciones emitidas?

8. ¿Cree Ud., que la normativa vigente o el procedimiento en el Servicio de Administración debería mejorarse o corregirse? Explique su respuesta.

.....

Firma del entrevistado

Validación de Instrumentos



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

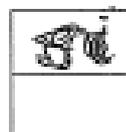
1.1. Apellidos y Nombres: Israel B Carr
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente UCV
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: _____
 1.4. Autor(A) de Instrumento: _____

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.											X		
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.											X		
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											X		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											X		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											X		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.											X		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											X		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos.											X		
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr contrastar los supuestos.											X		
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											X		

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación



IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

90 %

Lima, 10 de Noviembre del 2017

[Firma]
FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 10786111 Tel: _____

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: CHAVEZ SANCHEZ Jaime Elidor
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente - UCV
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Entrevista
 1.4. Autor(A) de Instrumento:

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												✓	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												✓	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												✓	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												✓	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												✓	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												✓	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												✓	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos.												✓	
9. METODOLOGIA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr contrastar los supuestos.												✓	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												✓	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Si

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

90 %

 Lima, 10 de Noviembre del 2017


 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

 DNI No. 08626402 Tel: 964766457



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Camacho Yoro Melissa C.
 1.2. Cargo e institución donde labora: Especialista Migraciones 2ª Instancia I
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Entrevista
 1.4. Autor(A) de Instrumento:

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible.											✓		
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.											✓		
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											✓		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											✓		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											✓		
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.											✓		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											✓		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos.											✓		
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr contrastar los supuestos.											✓		
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											✓		

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Si

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

90 %

Lima, 10 Noviembre del 2017

Melissa Camacho Torres
 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI No..... Telf:.....



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: RIVERA Córdova Wendy Marcel
 1.2. Cargo e institución donde labora: Especialista en Impugnaciones 2do Instancia I
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Entrevista
 1.4. Autor(A) de Instrumento:

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MEDIAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.											✓		
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.											✓		
3. ACTUALIDAD	Está adreñado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											✓		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											✓		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											✓		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.											✓		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											✓		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos.											✓		
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr contrastar los supuestos.											✓		
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											✓		

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

88

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

90 %

Lima, 10 Noviembre del 2017


FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 70744619 Tel: 943896160



Matriz de Consistencia

TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	El debido procedimiento administrativo en las infracciones de tránsito en el Servicio de Administración Tributaria de Lima 2016
PROBLEMA GENERAL	¿Se cumple con el debido procedimiento administrativo en las infracciones de tránsito en el Servicio de Administración Tributaria de Lima, 2016?
PROBLEMAS ESPECIFICOS	1. ¿En los procedimientos administrativos sobre infracciones de tránsito los administrados gozan del derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas?
	2. ¿En los procedimientos administrativos sobre infracciones de tránsito los administrados logran obtener una decisión motivada y fundada en derecho?
SUPUESTO GENERAL	El Servicio de Administración Tributaria de Lima incumplió con el derecho al debido procedimiento de los administrados que cuentan con infracciones de tránsito en el año 2016, toda vez que la entidad no informa ni notifica debidamente de su accionar y resoluciones.
SUPUESTOS ESPECÍFICOS	Las Resoluciones que emite el Servicio de Administración Tributaria de Lima contienen un sustento jurídico exiguo, insuficiente y criticable toda vez que no respeta el derecho del administrado a exponer sus argumentos, además de ofrecer y producir pruebas
	En los procedimientos administrativos sobre infracciones de tránsito los administrados no logran obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
OBJETIVO	Analizar si se cumple con el debido procedimiento administrativo en las infracciones de tránsito en el Servicio de Administración Tributaria de Lima, 2016.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS	1. Evaluar si en los procedimientos administrativos sobre infracciones de tránsito los administrados gozan del derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas.
	2. Determinar si en los procedimientos administrativos sobre infracciones de tránsito los administrados logran obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
DISEÑO DEL ESTUDIO	Orientado a la Comprensión

Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos	<u>INSTRUMENTOS</u> 1. Fuente documental 2. Entrevista	<u>TÉCNICAS</u> 1.Ficha de análisis de fuente documental 2.-Ficha de Entrevista
Categorías	<ul style="list-style-type: none"> • Debido procedimiento administrativo. • Infracciones de Transito 	
Métodos de Análisis de Datos	Método deductivo, método inductivo, método analítico y método dogmático.	

Entrevistas



GUÍA DE ENTREVISTA

Título: "El Derecho al Debido Procedimiento y la Debido Motivación en las Infracciones de Tránsito en el Servicio de Administración Tributaria -2016"

Entrevistado: Wendy Maribel Rivera Cordeiro

Cargo/profesión/grado académico: Especialista de Impugnaciones 2da Instancia I Abogada - Magister en Gestión Pública

Institución: Servicio de Administración Tributaria

OBJETIVO GENERAL

Analizar si se cumple con el debido procedimiento administrativo en las infracciones de tránsito en el Servicio de Administración Tributaria de Lima, 2016.

Preguntas:

1. ¿En qué consiste el Derecho al debido procedimiento?

Consiste en el derecho a ser notificado, a acceder al expediente, exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable. Asimismo, impugnar los actos administrativos y/o decisiones que consideren una afectación.

2. ¿De qué manera usted considera que la Administración Tributaria cumple con el Debido Procedimiento?

Considero que cumple con el Deb. Procedimiento, toda vez que cumple con notificar los actos emitidos, no limita los derechos de los administrados a ofrecer pruebas o exponer argumentos, etc. asimismo los actos administrativos son emitidos en aten-



de los a los normales de la materia, tanto en tributario como en tributario (tránsito y transporte), y son expedidos con una debida motivación suscritos por los funcionarios, de acuerdo a sus

3. ¿Ha tenido dificultades, quejas o denuncias por un mal procedimiento en las resoluciones administrativas emitidas?

Las quejas relacionadas a los expedientes de apelación contra Actos administrativos emitidos por el SAT, son por haberse transcurrido el plazo de atención y eso se debe por la cantidad de carga procesal iniciada porque los administrados presentan recursos de apelación en casos que ya se agotaron la vía administrativa y porque la

4. ¿Según su criterio la Administración Tributaria está cumpliendo con el Debido Procedimiento de los administrados?

Si está cumpliendo con el Debido procedimiento en un 95%, el 5% están relacionados a una notificación deficiente que si bien está a cargo del SAT, este servicio de notificación a través de una contratación pública se contrata a SEBACST para que realice dicha labor:

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Evaluar si en los procedimientos administrativos sobre infracciones de tránsito los administrados gozan del derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas.

5. ¿En qué consiste el Derecho a la debida Motivación de las Resoluciones Administrativas?

La debida motivación de los actos administrativos es un derecho implícito al debido procedimiento. Asimismo, la motivación es un requisito de validez del acto administrativo. Consiste en la existencia de una relación correcta y directa de los hechos probados y la exposición de las normas normativas que sirven de justificación y/o sustento de dichos actos.



6. ¿De qué manera la administración (S.A.T) sustenta jurídicamente las Resoluciones que emiten en materia de tránsito?

El SAT emite todos los actos administrativos sustentados en las normas de la materia, buscando la base legal vigente y aplicable a cada caso concreto.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

En los procedimientos administrativos sobre infracciones de tránsito los administrados no logran obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

7. ¿De qué manera el Servicio de Administración Tributaria cumple con el derecho a la debida motivación en las resoluciones emitidas?

Cumple con el motivar las resoluciones, cada vez que esta sustentada en la base legal correspondiente, así también se emite pronunciamiento considerando los argumentos expuestos por los administrados. En caso de probar la no comisión de infracción se declara favorable a fin de no vulnerar los derechos.

8. ¿Cree Ud., que la normativa vigente o el procedimiento en el Servicio de Administración debería mejorarse o corregirse? Explique su respuesta.

Todo procedimiento es posible de mejorarse. En el presente caso considero que el procedimiento debe mejorarse bajo un enfoque de simplificación administrativa. La normativa de la materia se está a cargo del Gobierno Nacional en materia de tránsito y la Municipalidad Metropolitana de Lima en materia de transporte, lo cual considero que no afecta los derechos a los administrados.



Firma del entrevistado



GUÍA DE ENTREVISTA

Título: "El Derecho al Debido Procedimiento y la Debido Motivación en las Infracciones de Tránsito en el Servicio de Administración Tributaria -2016"

Entrevistado: July Yesenia Arroyo Chuchón

Cargo/profesión/grado académico: Especialista I Impug. - Abogado

Institución: Servicio de Administración Tributaria

OBJETIVO GENERAL

Analizar si se cumple con el debido procedimiento administrativo en las infracciones de tránsito en el Servicio de Administración Tributaria de Lima, 2016.

Preguntas:

1. ¿En qué consiste el Derecho al debido procedimiento?

El debido procedimiento administrativo, es el derecho que tiene todo administrado, ante cualquier entidad de la administración pública, de que el proceso se lleve a cabo en un procedimiento regular con el respeto de los plazos y principios establecidos en la LPAS.

2. ¿De qué manera usted considera que la Administración Tributaria cumple con el Debido Procedimiento?

La administración cumple con el procedimiento, establecido en la LPAS y las normas especiales, con el inicio del procedimiento sancionador, de evaluar los dos casos y notificar al administrado, evaluar los medios probatorios y



recabar los mismos, con respeto a los principios
administrativos

3. ¿Ha tenido dificultades, quejas o denuncias por un mal procedimiento en las resoluciones emitidas?

Ha tenido dificultades a la atención de algunos
expedientes, por la complejidad de los mismos o por tener que
recorrer o solicitar información que no maneja la administración.
Asimismo se queja en algunas tasas por exceso de plazos,
aun cuando está con atenciones de prioridad

4. ¿Según su criterio la Administración Tributaria está cumpliendo con el Debido Procedimiento de los administrados?

Si la administración cumple con el procedimiento debido.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Evaluar si en los procedimientos administrativos sobre infracciones de tránsito los administrados gozan del derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas.

5. ¿En qué consiste el Derecho a la debida Motivación de las Resoluciones Administrativas?

La debida motivación de las resoluciones administrativas,
se refiere al sustento jurídico y de hecho, que debe
contener la decisión de la administración pública,
la resolución debe exponer todos los motivos de la
decisión asimismo ser clara y precisa.



6. ¿De qué manera la administración (S.A.T) sustenta jurídicamente las Resoluciones que emiten en materia de tránsito?

En materia de Tránsito existen normas especiales, tanto Ordenanzas emitidas por la Municipalidad de Lima, como el Reglamento Nacional de Tránsito, se aplican según sea el tipo de infracción.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

En los procedimientos administrativos sobre infracciones de tránsito los administrados no logran obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

7. ¿De qué manera el Servicio de Administración Tributaria cumple con el derecho a la debida motivación en las resoluciones emitidas?

Con la debida motivación del recurso y los medios probatorios que se adjuntan, así como la evaluación del caso de control que detecta la infracción, en contraste con la aplicación de las sanciones especiales, se llega a la conclusión si se comete la infracción o no configure la infracción que tiene como resultado una decisión motivada.

8. ¿Cree Ud., que la normativa vigente o el procedimiento en el Servicio de Administración debería mejorarse o corregirse? Explique su respuesta.

Se está mejorando, con la implementación de C.L.P.A.B. si mejorara el procedimiento sancionador, se están implementando procedimientos a favor del administrado, yo creo que todo procedimiento puede mejorarse según el punto de vista donde se vea.

Firma del entrevistado



GUÍA DE ENTREVISTA

Título: "El Derecho al Debido Procedimiento y la Debido Motivación en las Infracciones de Tránsito en el Servicio de Administración Tributaria -2016"

Entrevistado: Melissa Camasca Torres

Cargo/profesión/grado académico: Especialista de Impugnaciones, 2da instancia

Institución: Servicio de Administración Tributaria de Lima

OBJETIVO GENERAL

Analizar si se cumple con el debido procedimiento administrativo en las infracciones de tránsito en el Servicio de Administración Tributaria de Lima, 2016.

Preguntas:

1. ¿En qué consiste el Derecho al debido procedimiento?

El derecho al debido procedimiento consiste en garantizar que las personas que forman parte de un procedimiento administrativo, gocen de derechos inalienables para la consecución de sus pretensiones a nivel administrativo, esto es, poder exponer sus pretensiones con fundamentos de hecho y derecho, aportar pruebas que generen convicción a la autoridad administrativa, así como de obtener una respuesta fundada en derecho por parte de la administración.

2. ¿De qué manera usted considera que la Administración Tributaria cumple con el Debido Procedimiento?

Considero que esta administración cumple con el debido procedimiento, al reglamentar todos los procedimientos administrativos nuevos a cabo en la entidad a través de su Texto Único de Procedimientos Administrativos, en el cual se establecen los requisitos y derechos que se deben



- cumplir durante los procedimientos iniciados ante esta entidad, tanto como documentación a presentar para garantizar el derecho de los administrados a aportar pruebas como el plazo que tiene la entidad para resolver los cuestionamientos presentados por los administrados.
3. ¿Ha tenido dificultades, quejas o denuncias por un mal procedimiento en las resoluciones emitidas?

Los principales deficiencias que se han tenido al momento de la emisión de las resoluciones administrativas ha sido la sobrecarga de tramites presentados, debido a la desinformación de los administrados por parte de personal que se dedican a la presentación de tramites a nombre de terceros; esto contribuye a una demora por parte de la administración al momento de darle una respuesta a los administrados al no tener una respuesta a sus pretensiones en el Plazo correspondiente.

4. ¿Según su criterio la Administración Tributaria está cumpliendo con el Debido Procedimiento de los administrados?

Si, A criterio personal si considero que esta administración esta cumpliendo con el debido procedimiento, toda vez que en la medida de lo que es posible, se están emitiendo los actos administrativos en el plazo establecido y fundados en derecho.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Evaluar si en los procedimientos administrativos sobre infracciones de tránsito los administrados gozan del derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas.

5. ¿En qué consiste el Derecho a la debida Motivación de las Resoluciones Administrativas?

El derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas, esta basado fundamentalmente en que los administrados deben recibir una respuesta fundada en derecho y exponiendo los principales argumentos que llevo a la autoridad administrativa a la forma de una decisión, donde se salvaguarda adicionalmente el derecho del cual gozan los administrados de conocer las decisiones de la administración a traves de los recursos impugnatorios correspondientes e incluso a traves del proceso judicial respectivo.



6. ¿De qué manera la administración (S.A.T) sustenta jurídicamente las Resoluciones que emiten en materia de tránsito?

Esta administración sustenta sus resoluciones administrativas luego de un análisis exhaustivo para cada caso en concreto, en donde valida las infracciones cometidas por los administrados a la normativa vigente que rige el funcionamiento de vehículos en materia de tránsito y transporte, y verificando la vulneración a lo dispuesto en estos dispositivos legales plasmando dicho análisis al momento de emitir el pronunciamiento respectivo.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

En los procedimientos administrativos sobre infracciones de tránsito los administrados no logran obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

7. ¿De qué manera el Servicio de Administración Tributaria cumple con el derecho a la debida motivación en las resoluciones emitidas?

Esta administración cumple con motivar jurídicamente todas sus decisiones vertidas en las resoluciones que emiten al incluir una parte conclusiva en el acto administrativo emitido citando los bases legales vigentes que rigen la conducta de los administrados en materia de tránsito y transporte, así como basados además en el Principio de Legalidad que, como otros, rige los procedimientos administrativos.

8. ¿Cree Ud., que la normativa vigente o el procedimiento en el Servicio de Administración debería mejorarse o corregirse? Explique su respuesta.

Considero que la normativa vigente relacionada a la regulación del tránsito y transporte podría mejorarse, agravando los multos y/o sanciones admn. por las infracciones a fin de fortalecer el efecto disuasivo sobre los administrados respecto a la comisión de infracciones, ya que actualmente este efecto no se viene cumpliendo a cabalidad si consideramos la cantidad de conductores que siguen transando por las calles aun teniendo un record de infracciones bastante extenso.

Firma del entrevistado



GUÍA DE ENTREVISTA

Título: "El Derecho al Debido Procedimiento y la Debido Motivación en las Infracciones de Tránsito en el Servicio de Administración Tributaria -2016"

Entrevistado: Erick Jesús Amado Bravo

Cargo/profesión/grado académico: Superiores de Apelaciones

Institución: S.A.T.

OBJETIVO GENERAL

Analizar si se cumple con el debido procedimiento administrativo en las infracciones de tránsito en el Servicio de Administración Tributaria de Lima, 2016.

Preguntas:

1. ¿En qué consiste el Derecho al debido procedimiento?

Consiste en que los administrados gozan de derechos y garantías inherentes, en los cuales pueden exponer sus argumentos y cargo de la prueba, con ello tener una decisión motivada y fundada en derecho.

2. ¿De qué manera usted considera que la Administración Tributaria cumple con el Debido Procedimiento?

A través de los recursos impugnatorios presentados por los administrados, donde se ejercen todos sus derechos y garantías, con el fin de que se emitan resoluciones a cada

.....
Erick J. Amado Bravo
ABOGADO
Reg. C.A.L. N° 72790

para en concreto.

3. ¿Ha tenido dificultades, quejas o denuncias por un mal procedimiento en las resoluciones emitidas?

Si y es común que los administrados presenten sus quejas, dado a que me dedico a asuntos de apalancamiento no tienen un procedimiento a su favor, o muchas veces por la demora de tiempo por la atención de sus trámites debido a la carga personal que maneja la institución.

4. ¿Según su criterio la Administración Tributaria está cumpliendo con el Debido Procedimiento de los administrados?

Si cumple con el derecho al debido procedimiento dado que los administrados gozan de todas sus derechos, en cada trámite presentado y resolución emitida, por la institución.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Evaluar si en los procedimientos administrativos sobre infracciones de tránsito los administrados gozan del derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas.

5. ¿En qué consiste el Derecho a la debida Motivación de las Resoluciones Administrativas?

Consiste en que se debe aplicar el derecho en cada caso en concreto y basarse en que debe existir un razonamiento jurídico entre las leyes y las fichas.

.....
Erick J. Amado Bravo
ABOGADO
Reg. C.A.L. N° 72790

6. ¿De qué manera la administración (S.A.T) sustenta jurídicamente las Resoluciones que emiten en materia de tránsito?

El S.A.T. sustenta sus resoluciones en las diversas ordenanzas y reglamentos vigentes, tal como la ordenanza 1684, 1599, 1682, 1974 etc, cada una de ellas son aplicadas dependiendo del tipo de infracción cometido, y en casos que no aplica la ley 27444.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

En los procedimientos administrativos sobre infracciones de tránsito los administrados no logran obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

7. ¿De qué manera el Servicio de Administración Tributaria cumple con el derecho a la debida motivación en las resoluciones emitidas?

Cumple aplicando cada una de las normas, ordenanzas y reglamentos en cada caso en concreto, de manera precisa y eficiente, siempre teniendo en cuenta un razonamiento lógico jurídico.

8. ¿Cree Ud., que la normativa vigente o el procedimiento en el Servicio de Administración debería mejorarse o corregirse? Explique su respuesta.

La normativa vigente está en constantes cambios, la cual en la actualidad beneficia a los administrados, y sobre el procedimiento esto ha sido mejorado dándole a los administrados una mayor rapidez, precisión y eficacia en sus trámites.

Erick J. Amado Bravo
ABOGADO Firma del entrevistado
Reg. C.A.L. N° 72790

✓ **Resolución**

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA CENTRAL DE NORMATIVA

N° 179-G05-0000167

Lima, 17 de marzo de 2017

VISTO: el Informe N° 269-082-00006637 de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Gerencia de Impugnaciones (Área Funcional de Judicial) relacionado al proceso judicial seguido por Paul Peter Carhuas Orihuela contra el Servicio de Administración Tributaria – SAT, sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Gerencia Asuntos Legales N° 004-158-00077840 de fecha 23 de mayo de 2013, se declare infundado el Recurso de apelación ingresado con expediente N° 22208900564739 de fecha 9 de mayo de 2013, interpuesto por Paul Peter Carhuas Orihuela ante la Denegatoria Ficta del descargo presentado contra el Acta de Control N° C176275 de fecha 21 de setiembre de 2012, por transgredir lo dispuesto en la Ordenanza N° 1599 que regula la prestación del Servicio de Transporte Público Regular de Personas en Lima Metropolitana y modificatorias, infracción con código N01 que consiste en: "En prestar el servicio sin contar con la autorización de Servicio o sin tener la TC, emitida por la GTU", infracción cometida con el vehículo de placa N° B4D427;

Que, el recurrente, en uso de la facultad prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, interpuso demanda contenciosa administrativa a fin de que se declare la Nulidad de la Resolución de Gerencia Asuntos Legales N° 004-158-00077840 de fecha 23 de mayo de 2013, llevándose el proceso judicial ante el Tercer Juzgado Especializado Contencioso Administrativo, con Expediente N° 07431-2013-0-1801-JR-CA-03;

Que, mediante Resolución N° 05 de fecha 24 de julio de 2015, expedida por el Tercer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, falló: "RESUELVE: (i) Declarar **FUNDADA** la demanda de fojas 12/17, en consecuencia **NULA** la Resolución de Gerencia de Asuntos Legales N° 004-158-00077840 del 23 de mayo de 2013; y, (ii) **ORDENO**, a la demandada **SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA –SAT** retrotraer el procedimiento administrativo sancionador seguido al demandante **PAUL PETER CARHUAS ORIHUELA** hasta donde se cometió el vicio procesal, esto es, la emisión del Dictamen de la División de Reclamos N° 196-189-00006673, siguiendo el trámite previsto en la Ordenanza N° 1599 (...);

Que, mediante Resolución N° 04 de fecha 21 de julio de 2016, la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió: "**CONFIRMARON** la sentencia de fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, obrante de fojas 54 a 63, que declara fundada la demanda, en consecuencia, nula la Resolución de Gerencia de Asuntos Legales N° 004-158-00077840 de fecha 23 de mayo de 2013, con lo demás que contiene; en los seguidos por Paul Peter Cachuas Orihuela contra el Servicio de Administración Tributaria, sobre nulidad de resolución administrativa";

Que, los argumentos principales de la Resolución N° 04, se indica en el considerando **SEXTO** lo siguiente: "Que, en conformidad con los artículos 91, 94 y 95 de la Ordenanza N° 1599, correspondía notificar al ahora demandante Dictamen de la División de Reclamos N° 196-189-00006673 como puntualmente se disponía en el mismo, para a continuación emitir la resolución de sanción respectiva, todo ello de acuerdo con la postura del empleado: en lugar de ello la Gerencia de Asuntos Legales resolvió en última instancia administrativa luego de considerar al referido escrito de silencio administrativo negativo como un recurso de apelación, declarándolo infundado y precisando que el mismo agota la vía administrativa, vulnerando evidentemente el principio del debido procedimiento y el derecho de defensa del demandante, al no emitir la Resolución de Sanción, para que luego esta última pueda ser impugnada por el actor, y, en su oportunidad, emitir la resolución que agota la vía administrativa de acuerdo al procedimiento establecido en la Ordenanza N° 1599". Así también, el en considerando **OCTAVO** se señala: "(...), se debe reiterar que en el procedimiento administrativo sancionador derivado del Acta de Control N° C176275 no se emitió la resolución de sanción respectiva, siendo que el demandado resolvió en última instancia administrativa (Gerencia de Asuntos Legales) calificando el escrito de silencio administrativo del demandante como un recurso de apelación, para proceder a declarar infundado el mismo y dar por agotada la vía administrativa, esto es, el demandante cuestiona su actuación en el procedimiento administrativo al señalar que la sanción pone fin procedimiento sancionador; por lo que también debe desestimarse este agravio". Finalmente, el considerando **NOVENO** proscribió: "(...), se tiene que en el presente caso quien ha generado la nulidad de la Resolución de Resolución de Gerencia de Asuntos Legales N° 004-158-00077840 de fecha 23 de mayo de 2013 es el propio demandado y no el infractor como erróneamente lo ha señalado la entidad demandada, pues dicha nulidad ha sido generado dentro del procedimiento administrativo sancionador por no haberse emitido la correspondiente resolución de sanción; por lo que debe desestimarse este agravio también y confirmarse la recurrida";

Que, mediante Resolución N° 7 de fecha 9 de febrero de 2017, emitida por el Tercer Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Lima se ordena (...) **Cúmplase lo Ejecutoriado** (...);

Que, el numeral 46.1 del artículo 46 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27584, ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado con Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, dispone que conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración Pública, sin que estos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial;

Que, en atención al considerando precedente, corresponde a la Gerencia Central de Normativa declarar nula la Resolución de Gerencia Asuntos Legales N° 004-158-00077840 de fecha 23 de mayo de 2013 y retrotraer el procedimiento sancionador hasta la etapa de emisión del Dictamen de la División de Reclamos N 196-189-00006673 de fecha 03 de diciembre de 2012;

Que, sin perjuicio de lo anterior señalado se informa que de la revisión en el Sistema de Información de la Administración Tributaria (SIAT), la deuda se encuentra cancelada, en virtud a la Resolución de Gerencia de Impugnaciones N° 26705100230760 de fecha 22 de agosto de 2016, que declara Procedente la solicitud de prescripción;

Que, en ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ordenanza N° 154-MML;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **NULA** la Resolución de Gerencia Asuntos Legales N° 004-158-00077840 de fecha 23 de mayo de 2013 y **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador hasta la emisión del Dictamen de la División de Reclamos N 196-189-00006673 de fecha 03 de diciembre de 2012: en cumplimiento al mandato judicial dispuesto por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Artículo Segundo.- Remitir los actuados a la Gerencia de Impugnaciones a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Regístrese, notifíquese al recurrente y cúmplase.

Nroproyecto: 4003429

CJL/MBV



ENRIQUE M. VILLA CABALLERO
Gerente Central de Normativa
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE IMPUGNACIONES

N.º 267-190-00183492

Lima, 3 de abril de 2017

VISTO, la Resolución N° 04 de fecha 21 de Julio de 2016 expedida por el Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, respecto de los actuados seguidos por Paul Peter Carhuas Orihuela contra el Servicio de Administración Tributaria – SAT, sobre la nulidad de la Resolución de Gerencia Asuntos Legales N° 004-158-00077840 de fecha 23 de Mayo de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 04 de fecha 21 de Julio de 2016 expedida por el Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima, la Sala resolvió "**CONFIRMAR** la sentencia emitida mediante Resolución N° 05 de fecha 24 de Julio de 2015, que corre a fojas 12/17 que declara fundada la demanda, en consecuencia nula la Resolución de Gerencia de Asuntos Legales N° 004-158-00077840 de fecha 23 de mayo de 2013; y ordenó a la demandada retrotraer el procedimiento sancionador seguido por Paul Peter Carhuas Orihuela contra Servicio de Administración Tributaria hasta donde se cometió el vicio procesal, esto es, la emisión del Dictamen de la División de Reclamos N° 196-189-00006673".

Que, mediante Resolución N° 07 de fecha 9 de febrero del 2017, emitida por el Tercer Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima se ordena que la demandada (...) **Cúmplase lo ejecutoriado** (...).

Que, el artículo 46.1 de la ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, dispone que conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración Pública, sin que estos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial.

Que, la Gerencia Central de Normativa de esta Administración a efectos de dar cumplimiento lo señalado por el Órgano Jurisdiccional emitió la Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 179-005-00000167 de fecha 17 de Marzo de 2017 declarando NULA la Resolución de Gerencia Asuntos Legales N.º 17900500000167 de fecha 23 de Mayo de 2013, y **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador hasta la emisión del Dictamen de la División de Reclamos N° 196-189-00006673 de fecha 3 de diciembre de 2012; derivándose a esta Gerencia a efectos de emitir pronunciamiento respecto al descargo presentado el 9 de Noviembre de 2012. En ese sentido, corresponde evaluar los argumentos del administrado.

Que, mediante el Descargo presentado mediante el expediente N.º 222-089-00505832 por la administrada Paul Peter Carhuas Orihuela señala que se le impuso indebidamente el Acta de Control N° C176275.

Que, el argumento principal de la Resolución N° 4 es el señalado en el considerando **SEXTO** lo siguiente: "Que, en conformidad con los artículos 91, 94 y 95 de la Ordenanza N° 1599, correspondía notificar al ahora demandante Dictamen de la División de Reclamos N° 196-189-00006673 como puntualmente se disponía en el mismo, para a continuación emitir la resolución de sanción respectiva, todo ello de acuerdo con la postura del emplazado, en lugar de ello la Gerencia de Asuntos Legales resolvió una última instancia administrativa luego de considerar al referido escrito de silencio administrativo negativo como un recurso de apelación, declarándolo infundado y precisando que el mismo agota la vía administrativa, vulnerando evidentemente el principio del debido procedimiento y el derecho de defensa del demandante, al no emitir la Resolución de Sanción, para que luego esta última pueda ser impugnada por el actor, y, en su oportunidad, emitir la resolución que agota la vía administrativa de acuerdo al procedimiento establecido en la Ordenanza N°1599". Así también, en el considerando **OCTAVO** se señala: "(...), se debe reiterar que en el procedimiento administrativo sancionador derivado del Acta de Control N° C176275 no se emitió la resolución de sanción respectiva, siendo que el demandado resolvió en última instancia administrativa (Gerencia de Asuntos Legales) calificando el escrito de silencio administrativo del demandante como un Recurso de Apelación, para proceder a declarar infundado el mismo y dar por agotada la vía administrativa, esto es, el demandante cuestiona su actuación en el procedimiento administrativo al señalar que la sanción pone fin procedimiento sancionador; por lo que también debe desestimarse este agravio". Finalmente, el considerando **NOVENO** proscribire: "(...), se tiene que en el presente caso quien ha generado la nulidad de la Resolución de Gerencia de Asuntos Legales N° 004-158-00077840 de fecha 23 de mayo de 2013 es el propio demandado y no el infractor como erróneamente lo ha señalado la entidad demandada, pues dicha nulidad ha sido generado dentro del procedimiento administrativo sancionador por no haberse emitido la correspondiente resolución de sanción; por lo que debe desestimarse este agravio también y confirmarse la recurrida".

Que, de la revisión del Acta de Control N° C176275, se configura la infracción de código N01 que consiste en "Prestar el servicio sin contar con la Autorización de Servicio o sin tener la Tarjeta Única de Circulación, emitida por la autoridad Administrativa", por infracción al Reglamento de Prestación del Servicio Público de Transporte Regular de Pasajeros en Lima Metropolitana.

Que, el administrado señala que se le impuso el Acta de Control N° C176275; sin embargo, se ha verificado de la consulta al Sistema Informático de esta Administración, que dicha infracción ya ha sido materia de prescripción mediante el expediente 26208900927685 de fecha 22 de Agosto de 2016 emitiéndose la resolución de Gerencia N° 267-051-00230760 de fecha 22 de Agosto de 2016; dejándose sin efecto el Acta de Control N° C176275 impuesta el 21 de Setiembre de 2012, por lo tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a lo solicitado por el administrado.

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Edicto N.º 225, que crea el Servicio de Administración Tributaria; artículo 1º de la Ordenanza 1892 de la Municipalidad Metropolitana de Lima.



SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **SIN OBJETO** el Descargo presentado por Paul Peter Carhuas Orihuela contra la imposición del Acta de Control N.º C176275 de fecha 21 de setiembre de 2012, por haber operado la sustracción de la materia, en consecuencia archívese el presente procedimiento.

El presente acto surte efectos desde el día de su notificación, contra el mismo puede interponerse recurso de apelación ante el SAT dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente a su recepción.

Regístrese, notifíquese al administrado y archívese.

JAC/ANAG
NroProyecto:4029457



.....
PATRICIA GEISER CABALLERO MORAN
GERENTE DE IMPUGNACIONES
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA

✓ Sentencia

LIMA

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA CENTRAL DE NORMATIVA
N.º 179-005-0000014

Lima, 28 de setiembre de 2016

STO, el Informe N° 269-082-000006302 de fecha 14 de setiembre de 2016 emitido por la Gerencia de Impugnaciones (Área Funcional de Judicial) relacionado al proceso judicial seguido por Wilber Orlando Moreno Ticlla, contra el Servicio de Administración Tributaria - SAT, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 17915800000794 de fecha 29 de octubre de 2013, Confirmo la Resolución de División N° 19619000021428 de fecha 29 de mayo de 2013, el recurso de apelación ingresado con expediente N° 22208900598252 de fecha 19 de julio de 2013, relacionado con la Imposición del Acta de Control N° C322929 de fecha 29 de abril de 2013, por la comisión de la infracción establecido en Ordenanza que regula la prestación del servicio de Transporte Público, infracción con código N63, que consiste en "Permitir que el vehículo circule con las puertas de acceso abiertas o permitir que alguna persona sobresalga de la estructura del vehículo.", infracción cometida con el vehículo de placa de rodaje N° A2N730;

Que, el recurrente, en uso de la facultad prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, interpuso demanda contenciosa administrativa a fin de que se declare la Nulidad de la Resolución de Gerencia Central de Normativa antes indicada, llevándose el proceso judicial ante el Décimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, con Expediente N° 00019-2014-0-1801-JR-CA-06;

Que, mediante Resolución N° 04 de fecha 18 de noviembre de 2014, expedida por el Décimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, resuelve: (...) "Declarar FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA en el extremo que solicita declarar nulas la Resoluciones de Gerencia Central de Normativa N° 17915800000794 y N° 17915800000207, e IMPROCEDENTE en el extremo que solicita la nulidad de las Actas de Control N° C322929 y N° C321134; en consecuencia se ORDENA a la entidad demandada emita NUEVAS Resoluciones Administrativas, e INTEGRE al demandante y las Empresas autorizadas mencionadas en la respectiva Acta de Control N° C322929 y N° C321134 hasta el estado en que se le emplace en el procedimiento administrativo sancionador, según corresponda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución; en los seguidos por WILBER ORLANDO MONTERO TICLLA contra el SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA - SAT (...)

Que, mediante Resolución N° 04 de fecha 12 de mayo de 2016, la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima resolvió: "CONFIRMARON la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2014, obrante el folios 82 a 92, en el extremo que declara fundada en parte la demanda, en consecuencia, nulas la Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 17915800000794 y N° 17915800000207 ordenando a la entidad demandada emita nuevas resoluciones administrativas, e integre al demandante y las empresas autorizadas mencionadas en las Respectivas Actas de Control C322929 y N° C321134 en los Procedimiento Administrativo Sancionador hasta el estado en que se emplace en el procedimiento administrativo sancionador. En los seguidos por Wilber Orlando Moreno Ticlla con el Servicio de Administración Tributaria, sobre nulidad de resolución administrativa";

Que, los argumentos principales de la Resolución N° 04, se encuentran en el Considerando Quinto, que mediante Acta de Control N° C322929 de fecha 29 de abril de 2013, se impuso la infracción N63, respectivamente, al vehículo placa N° A2N730 de propiedad del demandante según tarjeta de propiedad de folios 08, siendo que dichas infracciones se encontraban establecidas en la ordenanza 1599-MML, aplicable por temporalidad, la cual en su artículo 100 señala: 100.1 " las empresas autorizadas son responsables solidarias por el pago de las multas impuestas por las infracciones cometidas por sus conductores y/o cobradores. 100.2 el propietario es responsable solidario en la tabla de infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas (...) " en consecuencia, es evidente que el demandante, en su condición de propietario del vehículo con el que se habría cometido las mencionadas infracciones, tenía un interés actual y legítimo pues resultaría responsable solidario frente a la sanción correspondiente, por ende estaba con legitimidad para obrar a efectos de presentar sus escritos (...) " que respecto al Considerando Sexto, el Acta de Control N° C322929 cumple con todos los requisitos esenciales para su validez establecidos en el reglamento Nacional de Tránsito concordante con la Ley de Procedimiento Administrativo General 27444, corresponde precisar que en el presente no es materia de controversia si la referida Acta de Control reúne todos los requisitos para su validez, sino en determinar, si el ahora demandante tenía o no legitimidad, los cual ha sido dilucidado Procedentemente (...). Consecuencia de ello en el Considerando Séptimo, que con la emisión de la Resolución de Gerencia Central de Normativa 17915800000794 de fecha 29 de octubre de 2013, se ha vulnerado el principio al debido procedimiento (...) debiendo desestimarse los agravios de la apelante".

Que, mediante Resolución N° 06 de fecha 03 de agosto de 2016, emitida por el Décimo Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Lima ordena: "Al SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA - SAT DE LIMA a CUMPLIR EL MANDATO JUDICIAL EJECUTORIADO (...)"

Que, el artículo 46.1 del TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, señala que conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial;

Que, en mérito de dar cumplimiento a lo ordenado en el mandato judicial, se verificó en el Sistema de Información para la Administración Tributaria - SIAT, que el estado de la deuda del Acta de Control N° C322929 es anulado, en virtud a la Resolución N° 117-2015-MML/GTU de la Gerencia de Transporte Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima que dispone la anulación de 3,027 Actas de Control señaladas en dicha resolución;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 186° de la Ley N.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, habiéndose producido la sustracción de la materia controvertida, carece de objeto el pronunciamiento sobre la pretensión planteada por el impugnante, toda vez que al momento de emitirse la presente resolución, el estado de la deuda se encuentra anulada;

Que, en atención al considerando precedente, corresponde declarar nula la Resolución de Gerencia Central de Normativa 17915800000794 de fecha 29 de octubre de 2013, y retrotraerse el Procedimiento Administrativo.

Que, en ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ordenanza N° 154-MML;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar NULA la Resolución de Gerencia Central de Normativa 17915800000794 de fecha 29 de octubre de 2013, en cumplimiento al mandato judicial dispuesto por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Artículo Segundo.- CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento, por haberse producido la sustracción de la materia controvertida.

Regístrese, notifíquese al recurrente y cúmplase.

Nroproyecto: 3783595

DAVIKOC



ENRIQUE M. VILLA CABALLERO
Gerente Central de Normativa
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA

DIRECCIÓN DEL SAT: Sede Principal Jr. Camaná 370 - Cercado de Lima

SAT SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA
El funcionario o empleado CERTIFICA:
Que el presente documento es copia
fide de la resolución que se emite a la luz
según Ley 27444
Fecha: 30.10.16
RICARDO ADOLFO LAYNES LAU
R.J. 001-004-00003550

AV. LA MAR N° 1027 - SANTA CRUZ, MIRAFLORES



420162743192014000191801138000110

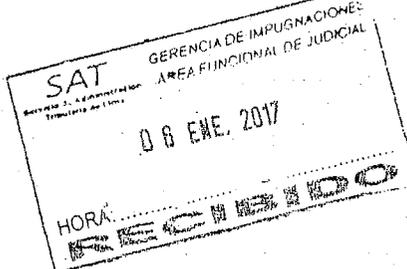
NOTIFICACION N° 274319-2016-JR-CA

V. YARLEQUE
PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE	00019-2014-0-1801-JR-CA-10	JUZGADO	10° JUZGADO PERMANENTE
JUEZ	SIERRA MIGUEL, INDALECIA	ESPECIALISTA LEGAL	POLO ACOSTA JESSICA YESENIA
MATERIA	IMPUGNACION DE ACTO O RESOLUCION ADMINISTRATIVA		
DEMANDANTE	: MORENO TICLLA, WILBER ORLANDO		
DEMANDADO	: SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA		
DESTINATARIO	SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA		

DIRECCION LEGAL: JR. CAMANÁ N° 370 - CERCADO DE LIMA - LIMA / LIMA / LIMA

Se adjunta Resolucion SIETE de fecha 14/11/2016 a Fjs: 3
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
ES. SIETE + ESCRITO



30 DE NOVIEMBRE DE 2016



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
DÉCIMO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE : 00019-2014-0-1801-JR-CA-10
MATERIA : IMPUGNACION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA
ESPECIALISTA : POLO ACOSTA JESSICA YESENIA
DEMANDADO : SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA ,
DEMANDANTE : MORENO TICLLA, WILBER ORLANDO

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE.-

Lima, catorce de noviembre de dos mil dieciséis.

AVOCÁNDOSE al conocimiento del presente proceso la Juez Supernumeraria que suscribe la presente, según Resolución Administrativa N° 573-2016-P-CSJLI/PJ, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29 de setiembre del presente; Y DANDO CUENTA: Al escrito de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis: presentado por la parte demandada; **Al principal**: Téngase por adjuntadas la Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 179-005-0000014 de fecha 28 de setiembre de 2016, que resuelve declarar Nula la Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-00000794 de fecha 29 de octubre de 2013; y la Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 179-005-0000015 de fecha 28 de setiembre de 2016, que resuelve declarar Nula la Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-00000207 de fecha 17 de octubre de 2013; POR TANTO: **CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE** a fin que ejerza el derecho que le corresponde; e informe si la entidad demandada ha dado cabal cumplimiento de lo ordenado en autos; otorgándole el plazo de **QUINCE DÍAS**; **NOTIFÍQUESE.-**

Jessica Yesenia Polo Acosta
ESPECIALISTA LEGAL
10º JUZGADO ESPECIALIZADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Cumplir Sentencia

30/09/16

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

CEDULA ELECTRONICA

06/09/2016 17:16:17

Pag 1 de 1

LIMA

SEDE LA MAR

Número de Digitalización

AV. LA MAR N° 1027 - SANTA CRUZ, MIRAFLORES

0000202058-2016-ANX-JR-CA



420162079722014000191801138000110

NOTIFICACION N°207972-2016-JR-CA

EXPEDIENTE	00019-2014-0-1801-JR-CA-10	JUZGADO	10° JUZGADO PERMANENTE
JUEZ	SIERRA MIGUEL, INDALECIA	ESPECIALISTA LEGAL	POLO ACOSTA JESSICA YESENIA
MATERIA	IMPUGNACION DE ACTO O RESOLUCION ADMINISTRATIVA		

DEMANDANTE	: MORENO TICLLA, WILBER ORLANDO
DEMANDADO	: SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA,
DESTINATARIO	SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

DIRECCION : Dirección Electrónica - N°1169

Se adjunta Resolución SEIS de fecha 03/08/2016 a Fjs: 3

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

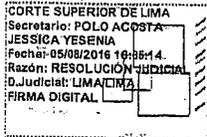
RES.N°SEIS

6 DE SETIEMBRE DE 2016



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
DÉCIMO JUZGADO PERMANENTE ESPECIALIZADO EN LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



EXPEDIENTE : 19-2014-0-1801-JR-CA-06
MATERIA : ACCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
ESPECIALISTA : JESSICA YESENIA POLO ACOSTA
DEMANDANTE : WILBER ORLANDO MORENO TICLLA
DEMANDADO : SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE
LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS:

Lima, 03 de Agosto de dos mil dieciséis

Autos y Vistos; Y Dando Cuenta: A los autos recibidos sin oficio en el Centro de Distribución General en fecha uno de agosto de dos mil dieciséis y recepcionado por este juzgado en fecha tres de agosto de dos mil dieciséis; Téngase por devueltos los actuados de la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo; Y ATENDIENDO:=====

Primero: Que, la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, resuelve: **CONFIRMAR** la Sentencia de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, obrante de folios 82 a 92, en el extremo que declara fundada en parte la demanda, en consecuencia, nulas las Resoluciones de Gerencia Central Normativa N° 179-158-00000794 y N° 179-158-00000207, ordenando a la entidad demandada emita nuevas resoluciones administrativas, e integre al demandante y las empresas autorizadas mencionadas en las respectivas Actas de Control N° C322929 y N° C321134 en los procedimientos administrativos sancionadores hasta el estado en que se les emplace en el procedimiento administrativo sancionador.

Segundo: Que, el Tribunal Constitucional, ha dispuesto en la sentencia recaída en el Expediente N° 02598-2010-PA/TC, fundamento 14) que: *“Resulta entonces relevante, atendiendo a las consecuencias subyacentes en torno a la satisfacción del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, establecer cuál es el contenido constitucionalmente plausible que se desprende de este enunciado de la Constitución en su dimensión objetiva, esto es, como obligación por parte del Poder Ejecutivo. Atendiendo a su significado la expresión “hacer cumplir” alude o hace referencia a acciones orientadas a lograr el cumplimiento de algo, en este caso, las decisiones jurisdiccionales. Estas “acciones” no pueden reducirse, desde luego, a simples órdenes o instrucciones ejecutivas, (...)”*

Tercero: Que, en ese sentido, ésta Judicatura **ORDENA:**

1. Requerir al Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima **CUMPLIR EL MANDATO JUDICIAL EJECUTORIADO;** por lo que se ordena a la parte demandada cumpla con declarar Nulas las Resoluciones de Gerencia Central Normativa N° 179-158-00000794 y N° 179-158-00000207, emitiendo nuevas resoluciones administrativas, e integre al demandante y las empresas autorizadas mencionadas en las respectivas Actas de Control N° C322929 y N° C321134 en los procedimientos administrativos sancionadores hasta el estado en que se les emplace en el procedimiento administrativo sancionador, conforme a los propios términos de la Sentencia, otorgándole hasta el **30 de Septiembre de 2016** para que de cumplimiento a lo ordenado.

2. Vencido el plazo, y hasta el 07 de octubre de 2016, deberá informar el cumplimiento de la sentencia.
3. Vencido el plazo, sin informe de cumplimiento por parte de la entidad ejecutada, y hasta el (14 de octubre de 2016), se le requerirá su cumplimiento, bajo apercibimiento de remitir copias certificadas al Ministerio Público a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.
4. Vencido el plazo, sin informe de cumplimiento por parte de la entidad ejecutada, el (28 de octubre de 2016) se le hará efectivo la remisión de copias certificadas al Ministerio Público a fin de que proceda conforme a sus atribuciones
5. Si a pesar de lo dispuesto en el numeral anterior no cumpliera el demandado el mandato judicial, se ordena a requerir el cumplimiento de lo ejecutoriado otorgándole hasta el 04 de noviembre de 2016; bajo apercibimiento de multa.
6. Vencido el plazo y hasta el 18 de noviembre de 2016, deberá informar el ejecutante el cumplimiento de la sentencia casatoria. Sin informe y/o su cumplimiento se ordena: aplicar la Primera Multa compulsiva y PROGRESIVA hasta su efectivo cumplimiento.

Sin perjuicio de lo expuesto, de la entidad ejecutada, En cuanto a la máxima autoridad de la ejecutada:

7. Que, el numeral 9) del artículo 118° de la Constitución Política del Estado, señala que corresponde al Presidente de la República: *"Cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales"*.
 8. Que, la sentencia recaída en el Expediente N° 02598-2010-PA/TC, expedida por el Tribunal Constitucional, fundamento 12) señala: *"(...) la ejecución de las sentencias importa un conjunto de obligaciones a los poderes públicos, en especial, al Poder Ejecutivo, en la medida que conforme al artículo 118.9 de la Constitución, corresponde al Presidente de la República "cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales"; así, respecto de éste último artículo, en la misma sentencia, fundamento 13) indica que: "(...) No se trata aquí de una prerrogativa sino de un mandato, una obligación presidencial"*.
- Bajo ese contexto jurisprudencial, corresponde que el Jefe del Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima o quien haga sus veces deberá ordenar a quien corresponda –responsable directo- el efectivo cumplimiento de la sentencia ejecutoriada, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de remitirse copias de lo actuado al Ministerio Público a fin que el señor Fiscal proceda contra el Jefe y/o el que haga sus veces, conforme a sus atribuciones formule denuncia por delito de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad y el de Omisión, Rehusamiento o Demora de Actos Funcionales, previstos en los artículos 368° y 377° respectivamente del Código Penal.
 - En este extremo, cabe recordar que, el incumplimiento a un mandato judicial transgrede un dispositivo legal, cual es el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual señala que: *"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativo, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos,*

restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. (...). No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. (...)".

- Que, en ese sentido, corresponde **OFICIAR AL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** a fin de que tome conocimiento de lo ejecutado, y ordene al responsable directo del cumplimiento de la sentencia, debiendo dicho Oficio ser **repcionado directamente por el JEFE**. Para lo cual el funcionario responsable de la Mesa de Partes será el encargado de proceder de esta manera, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de remitir copias al Ministerio Público a fin que el señor Fiscal formule denuncia por delito de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad y el de Omisión, Rehusamiento o Demora de Actos Funcionales, previstos en los artículos 368° y 377° respectivamente del Código Penal, contra las autoridades responsables de tal omisión.
- Que, asimismo, el Procurador Público de la entidad demandada, realizará las gestiones necesarias a fin de dar cumplimiento a la sentencia, para lo cual comunicará al responsable directo de la entidad administrativa la obligación del cumplimiento de la sentencia, y **COMUNICARÁ** dentro del plazo de **TREINTA DÍAS** si el Jefe del Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima tiene conocimiento efectivo de la presente resolución bajo apercibimiento de remitir copias al Ministerio Público a fin que el señor Fiscal formule denuncia contra el Procurador Público por delito de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad y el de Omisión, Rehusamiento o Demora de Actos Funcionales, previstos en los artículos 368° y 377° respectivamente del Código Penal, por su incumplimiento

Respecto al ejecutante

9. Se le exhorta a la parte ejecutante que estudie el expediente y que no presente escritos dilatorios o innecesarios; debiendo **INFORMAR** sólo cuando se de cumplimiento de lo ordenado, total o parcialmente, y si considera el acaecimiento de algún hecho de relevante en la determinación del proceso; Interviniendo la Especialista Legal que da cuenta por disposición superior; **OFÍCIESE Y NOTIFÍQUESE.-**

SATU

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA
Sede RIMAC-Salas y Juzgados
Av. Nicolas de Pierola No.677 - Lima

CEDULA ELECTRONICA

07/06/2016 11:34:05

Pag 1 de 1

Número de Digitalización

0000109931-2016-ANX-SP-CA



420160814062014000191801138000704

NOTIFICACION N°81406-2016-SP-CA

EXPEDIENTE	00019-2014-0-1801-JR-CA-10	SALA	4° SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
RELATOR	VALVERDE ALCANTARA, BENNY	SECRETARIO DE SALA	TAPIA AVELLANEDA, SILVANA
MATERIA	IMPUGNACION DE ACTO O RESOLUCION ADMINISTRATIVA		
DEMANDANTE	: MORENO TICLLA, WILBER ORLANDO		
DEMANDADO	: SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA,		
DESTINATARIO	SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA		

DIRECCION : Dirección Electrónica - N° 1169

Se adjunta Resolucion CUATRO de fecha 12/05/2016 a Fjs : 5
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
(CM) RESOL. 04

7 DE JUNIO DE 2016

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Expediente N° : 19-2014
Demandante : WILBER ORLANDO MORENO TICLLA
Demandado : SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SAT
Materia : NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Resolución N° 04
Lima, doce de mayo
de dos mil dieciséis.-

VISTOS: Con los expedientes administrativos (EA) insertos en el principal; de conformidad con lo opinado en el Dictamen Fiscal corriente de folios 113 a 116; interviniendo como ponente el señor Linares San Román; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, viene en grado el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, obrante de folios 82 a 92, en el extremo que declara fundada en parte la demanda, en consecuencia, nulas las Resoluciones de Gerencia Central Normativa N° 179-158-00000794 y N° 179-158-00000207, ordenando a la entidad demandada emita nuevas resoluciones administrativas, e integre al demandante y las empresas Autorizadas mencionadas en las respectivas Actas de Control N° C322929 y N° C321134 en los procedimientos administrativos sancionadores hasta el estado en que se le emplace en el procedimiento administrativo sancionador.

SEGUNDO: Que, el demandante postula como pretensiones: **i)** se declare la nulidad de las Actas de Control N°s C322929 y C321134; **ii)** se declare la nulidad de las Resoluciones de Gerencia Central Normativa N°s 179-158-00000794 y 179-158-00000207. Que, en la recurrida solamente se ha amparado la segunda pretensión, lo cual ha sido impugnado por la entidad demandada y es materia del grado.

TERCERO: Que, la entidad demandada señala como agravios: **a)** las Actas de Control N°s C322929 y C321134 cumplen con todos los requisitos esenciales para su validez establecidos en el Reglamento Nacional de Tránsito concordante con la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444; **b)** las Resoluciones de Gerencia Central de Normativa N°s 179-158-00000794 y 179-158-00000207 declaran improcedente por falta de legitimidad para obrar los descargos presentados por el actor, centrándose en la evaluación de la formalidad, legitimidad y perjuicio causado al infractor; **c)** el artículo 83 de la Ordenanza N° 104-MML establece que las

sanciones sobre los servicios autorizados se aplicaran a las concesionarias o personas jurídicas autorizadas y a los conductores, por lo cual las sanciones por la infracciones N-63 y N-24 son aplicadas a la empresa autorizada, además prevé que el propietario como responsable solidario pueda cuestionar la multa imputada pero ello está condicionado a la emisión de la Constancia de Imputación de Responsabilidad (CIR), siendo que no se han emitido la misma al demandante en su calidad de propietario del vehículo de placa de rodaje A2N-730, en los referidos procedimientos administrativos en consecuencia, por lo que éste carece de legitimidad para obrar, debiendo tenerse en cuenta el artículo 109 de la Ley N° 27444 toda vez que no hay acto administrativo que lo perjudique y sindique como responsable; **d)** el propietario del vehículo no cuenta con un interés actual pues la afectación del contenido del acto administrativo debe tener repercusión o incidencia efectiva e inmediata al propietario, por lo tanto no califica como interés legítimo aquellos agravios potenciales, futuros, hipotéticos o remotos, es por ello que la administración declaró improcedente sus recursos.

CUARTO: Que, el numeral 1 del artículo 50 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala : "*Administrados: la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo (...)*"; asimismo el numeral 2 del artículo 51 dispone que se debe considerar como administrado: "*Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que **pueden** resultar afectados por la decisión a adoptarse*". Igualmente, el numeral 109.1 del artículo 109 de la misma ley prescribe: "*Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un **interés legítimo**, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.*" (resaltado nuestro).

QUINTO: Que, mediante Actas de Control N°s C322929 de fecha 29 de abril de 2013 (folio 53) y C321134 de fecha 19 de abril de 2013 (folio 33), se impuso las infracciones N63 y N24, respectivamente, al vehículo de placa de rodaje N° A2N-730 de propiedad del demandante según tarjeta de propiedad de folios 08, siendo que dichas infracciones se encontraban establecidas en la Ordenanza 1599-MML, aplicable por temporalidad, la cual en su artículo 100 señala: *100.1 "Las Empresas Autorizadas son responsables solidarias por el pago de las multas impuestas por las infracciones cometidas por sus conductores y/o cobradores. 100.2 El propietario es responsable solidario por el pago de las multas de responsabilidad administrativa de*

la Empresa Autorizada. 100.3 En ambos supuestos, la responsabilidad solidaria se aplicará conforme lo previsto en la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas (...)". Que, en consecuencia, de las normas acotadas resulta evidente que el demandante, en su condición de propietario del vehículo con el que se habría cometido las mencionadas infracciones, tenía un interés actual y legítimo pues resultaría responsable solidario frente a la sanción correspondiente, por ende contaba con legitimidad para obrar a efecto de presentar sus escritos de descargo de fecha 16 de mayo de 2013 (folios 42 a 45) y 23 de mayo de 2013 (folio 62), pues de quedar consentidas las Actas de Control N°s C322929 y C321134 y las posteriores Resoluciones de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-00000794 de fecha 29 de octubre de 2013 (folio 51) y N° 179-158-00000207 de fecha 17 de octubre de 2013 (folio 31), su interés legítimo puede ser afectado como señala el numeral 2 del artículo 51 y el numeral 109.1 del artículo 109 de la Ley N° 27444, tanto más, si la denominada Constancia de Imputación de Responsabilidad (CIR) inicia el subsecuente procedimiento de ejecución coactiva, debiendo desestimarse los agravios señalados por la apelante referente al cuestionamiento de la falta de legitimidad para obrar del ahora demandante.

SEXTO: Que, respecto al agravio de la apelante en el sentido que las Actas de Control N°s C322929 y C321134 cumplen con todos los requisitos esenciales para su validez establecidos en el Reglamento Nacional de Tránsito concordante con la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, corresponde precisar que en el presente caso no es materia de controversia si las referidas Actas de Control reúnen todos los requisitos para su validez, sino en determinar si el ahora demandante tenía o no legitimidad para obrar en vía administrativa, lo cual ha sido dilucidado precedentemente.

SÉTIMO: Que, conforme a lo señalado se verifica que con la emisión de la Resoluciones de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-00000794 de fecha 29 de octubre de 2013 y N° 179-158-00000207 de fecha 17 de octubre de 2013, se ha vulnerado el principio del debido procedimiento regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, habiéndose incurrido, por lo tanto en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10 de la Ley N° 27444, debiendo desestimarse los agravios de la apelante.

CONFIRMARON la sentencia de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, obrante de folios 82 a 92, en el extremo que declara fundada en parte la demanda, en consecuencia, nulas las Resoluciones de Gerencia Central Normativa N° 179-158-

00000794 y N° 179-158-00000207, ordenando a la entidad demandada emita nuevas resoluciones administrativas, e integre al demandante y las empresas autorizadas mencionadas en las respectivas Actas de Control N° C322929 y N° C321134 en los procedimientos administrativos sancionadores hasta el estado en que se les emplace en el procedimiento administrativo sancionador. En los seguidos por Wilber Orlando Moreno Ticlla con el Servicio de Administración Tributaria, sobre nulidad de resolución administrativa.

QUISPE SALSAVILCA

LINARES SAN ROMÁN

AGUIRRE SALINAS

ARCHIVAR

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE RIMAC-SALAS Y JUZGADOS
Asistente de Secretario de Sala: DIAZ ASTUDILLO, Jean Pierre Esteban (FAU2015998116)
Fecha: 02/06/2016 13:03:31, Razon: NOTIFICACION JUDICIAL/D. Judicial: LIMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA
Sede RIMAC-Salas y Juzgados
Av. Nicolas de Pierola No.677 - Lima

CEDULA ELECTRONICA

02/06/2016 13:09:11

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000111874-2016-ANX-SP-CA



NOTIFICACION N°78833-2016-SP-CA

EXPEDIENTE	00078-2014-0-1801-JR-CA-04	SALA	4°SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
RELATOR	VALVERDE ALCANTARA, BENNY	SECRETARIO DE SALA	TAPIA AVELLANEDA, SILVANA
MATERIA	NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO		
DEMANDANTE	: VALERIO UGARTE, VICTOR GENARO		
DEMANDADO	: SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LIMA SAT,		
DESTINATARIO	SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LIMA SAT		

DIRECCION : Dirección Electrónica - N° 1169

Se adjunta Resolucion DOS de fecha 13/05/2016 a Fjs : 8
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
(JP) RESOLUCION 02 + DICTAMEN

2 DE JUNIO DE 2016

Sede RIMAC-Salas y Juzgados
Av. Nicolas de Pierola No.677 - Lima



420151753942014000191801138000704

NOTIFICACION N° 175394-2015-SP-CA

PODER JUDICIAL
Servicio de Notificaciones
Lima Metropolitana - Calle

EXPEDIENTE 00019-2014-0-1801-JR-CA-10

SALA

4° SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

RELATOR VALVERDE ALCANTARA, BENNY

SECRETARIO DE SALA

TAPIA AVELLANEDA, SILVANA 2016

MATERIA IMPUGNACION DE ACTO O RESOLUCION ADMINISTRATIVA

DEMANDANTE : MORENO TICLLA, WILBER ORLANDO

DEMANDADO : SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

DESTINATARIO SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

DIRECCION LEGAL : JR. CAMANÁ N° 370 - CERCADO DE LIMA - LIMA / LIMA / LIMA

Se adjunta Resolucion DOS de fecha 11/12/2015 de IMPUGNACIONES JUDICIALES
ANEXANDO LO SIGUIENTE: GERENCIA DE IMPUGNACIONES JUDICIALES
(CM) RESOL. 02 + DICTAMEN (DUPLEX) AREA FUNCIONES Fjs: 3



31 DE DICIEMBRE DE 2015

4° SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE : 00019-2014-0-1801-JR-CA-10
MATERIA : IMPUGNACION DE ACTO O RESOLUCION
ADMINISTRATIVA
RELATOR : VALVERDE ALCANTARA, BENNY
DEMANDADO : SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
DEMANDANTE : MORENO TICLLA, WILBER ORLANDO

S.S. QUISPE SALSAVILCA
LINARES SAN ROMÁN
GONZALES BARRÓN

Resolución N° 02
Lima, once de diciembre
del dos mil quince.-

Puesto a despacho en la fecha, con los actuados devueltos del Ministerio Público y dictamen fiscal que se acompaña: téngase presente, con conocimiento de las partes y conforme al estado del proceso: **SEÑALARON** fecha para **Vista de la Causa** para el día **VEINTIUNO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DICECISEIS** a horas nueve de la mañana, hora exacta; haciendo presente a las partes y abogado (s) patrocinante (s) en caso de solicitar informe oral, ésta debe ser dentro del término previsto en el artículo 375° del Código Procesal Civil. Avocándose al conocimiento de la presente causa al Juez Superior Gonzáles Barrón, por disposición Superior. -

Eam

PODER JUDICIAL
SILVANA TAMAYO AVELLANEDA
SECRETARIA DE SALA
Cuarta Sala Contenciosa Administrativa
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

18 DIC. 2015

3/12



MINISTERIO PÚBLICO
Novena Fiscalía Superior Civil de Lima

INGRESADO A SALA
RELATORIA
11 DIC. 2015
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Cuarta Sala Especializada de
Contencioso Administrativo

EXPEDIENTE N° 19-2014
MESA DE PARTES
10 DIC. 2015

Proceso Contencioso Administrativo
Cuarta Sala Contenciosa Administrativa

1469

DICTAMEN N° -2015-MP-FN-9°FSCL

Señor Presidente:

Viene a esta Fiscalía Superior para el dictamen de Ley, el Recurso de Apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia contenida en la Resolución N° Cuatro de fecha 18 de noviembre de 2014, de fojas 82/92, que declaró **FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA** en el extremo que se solicita declarar nulas las Resoluciones de Gerencia Central Normativa N° 179-158-0000794 y N°179-158-0000207, y en consecuencia ordena que la entidad demandada emita nuevas resoluciones administrativas, e Integre al demandante y las empresas autorizadas en las respectivas Actas de Control N°C322929 y N° C321134 hasta el estado en que se le emplace en el procedimiento administrativo sancionador, a fin de que ejerzan su derecho de defensa en los seguidos por **WILBER ORLANDO MORENO TICLLA** contra el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA-SAT** sobre proceso contencioso administrativo.

I. RECURSO DE APELACIÓN

Mediante escrito de fojas 101/104, el Servicio de Administración Tributaria -SAT, señala lo siguiente:

- 1.- La Resolución de Gerencia Central Normativa N°179-158-00000794 y la Resolución de Gerencia Central Normativa N°179-158-00000207 que declaran improcedente por falta de legitimidad para obrar el descargo presentado por el actor, se limitó a evaluar la formalidad, legitimidad y perjuicio causado al infractor; lo cual tuvo como sustento al código de infracción N-63 y N-24 de la Ordenanza 1599-MML.
- 2.- La citada Ordenanza N° 1599-MML, dispone que el cuestionamiento de la multa impuesta por parte del responsable solidario, está condicionado a la emisión de la constancia de imputación de responsabilidad solidaria, por la cual se notifique el monto de la deuda que está obligado a pagar, ante lo cual el propietario del vehículo podrá interponer el recurso de apelación respectivo.
- 3.- Si bien es cierto que en virtud de lo dispuesto por la Ordenanza N°1599-MML y Ordenanza N° 1534, también se encuentra legitimado para interponer recursos impugnativos, el propietario del vehículo en condición de responsable solidario; también lo es que, de la revisión del Sistema de Información de la Administración,

Dra. MARIA JESUS BENAVIDES DIAZ
Fiscal Superior Titular de la
Novena Fiscalía Superior Civil de Lima
Distrito Fiscal de Lima

verifica que a la fecha de emisión de la resoluciones impugnadas, su representada no había emitido el acto administrativo que considere como responsable solidario al demandante en calidad de propietario del vehículo de Placa Rodaje N° A2N-730, por lo que considera que al no ostentar el actor dicha calidad, carece de legitimidad para obrar.

4.- Si bien el demandante en calidad de propietario del vehículo cuenta con interés personal y probado; sin embargo, no cuenta con un interés actual, por lo que considera que no califica como un interés legítimo aquellos agravios potenciales, futuros, hipotéticos, siendo por dicha razón que su representada declaró improcedente el recurso administrativo presentado por el actor, mas aún si éste no había sido notificado de la resolución de sanción, por lo que considera que el citado acto administrativo no resulta eficaz para el demandante.

II. ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS

1.- Conforme se desprende del texto de la demanda, obrante a fojas 14/17, el demandante pretende que se declare la Invalidez e Ineficacia de la Resolución de Gerencia de Asuntos Legales N°179-158-00000794 de fecha 29 de octubre de 2013, obrante a fojas 9, que confirma la Resolución de División N° 19619000021428 de fecha 29 de mayo de 2013¹; así como de la Resolución N°179-158-00000207 de fecha 17 de octubre de 2013, obrante a fojas 10, que confirma la Resolución de División N°19619000020777 de fecha 21 de mayo de 2013²; y que como consecuencia de ello se declare la Nulidad total de las Actas de Control N°C 322929 de fecha 29 de abril de 2013³, obrante a fojas 53 y N°C321134 de fecha 19 de abril de 2013⁴, obrante a fojas 48.

2. Al respecto, es pertinente señalar que el Reglamento del Servicio Público de Transporte Urbano e Interurbano de Pasajeros en Ómnibus y otras modalidades para la provincia de Lima, modificado mediante Ordenanza Municipal N° 693, señala en su artículo 9° *"La concesionaria o persona jurídica autorizada es responsable ante la autoridad administrativa por el debido cumplimiento de las normas que corresponden al servicio regular a que se refiere el presente reglamento. En consecuencia, asume responsabilidad solidaria por los actos de sus conductores, cobradores y demás trabajadores o personal en relación a la prestación del servicio. El propietario de uno o más vehículos conformantes de la flota vehicular es solidariamente responsable con la concesionaria o persona jurídica autorizada y con los conductores, por la conducta de estos últimos en relación a la prestación del servicio con los vehículos de su*

1Obrante a fojas 59, que declaró improcedente por falta de legitimidad para obrar el descargo presentado por el ahora demandante contra la imposición del Acta de Control N° C322929 de fecha 29 de abril de 2013, por infracción al Reglamento de Prestación del Servicio Público de Transporte Regular de Pasajeros en Lima Metropolitana.

2Obrante a fojas 38, que declara improcedente por falta de legitimidad para obrar el descargo presentado por el ahora demandante contra la imposición del Acta de Control N° C321134 de fecha 19 de abril de 2013, por infracción al Reglamento de Prestación del Servicio Público de Transporte Regular de Pasajeros en Lima Metropolitana.

3Por infracción prevista en el Código N63 de la Ordenanza N° 1599-MML que consiste en "permitir que el vehículo circule con las puertas de acceso abiertas o permitir que alguna persona sobresalga de la estructura del vehículo".

4Por infracción prevista en el Código N24 prevista en el Anexo A-1 de la Ordenanza N° 1599-MML que consiste en "prestar el servicio de transporte regular en una ruta para la cual no ha sido autorizado".


Dra. MARÍA JESÚS BENAVIDES DÍAZ
Fiscal Superior Titular de la
Novena Fiscalía Superior Civil de Lima
Distrito Fiscal de Lima

3

propiedad. La responsabilidad solidaria alcanza las infracciones cometidas durante la circulación vehicular" (el resaltado y subrayado son nuestros).

3. Respecto a este tema, el artículo 51° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que "Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. 2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse".

4. Así también el artículo 13° del T.U.O. de la Ley N° 27584, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, señala: "Tiene legitimidad para obrar activa quien afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnada materia del proceso. También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa."

5. Ello debe concordarse además con lo previsto en el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, que señala que "toda persona tiene derecho a ser oída (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otra carácter", así como con lo previsto en el numeral 14. del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que establece que como principio y derecho de la función jurisdiccional, el de "(...) no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso".

6. En el caso de autos, de la revisión de la Tarjeta de Propiedad Vehicular de fojas 08, se advierte que el actor es el propietario del vehículo de Placa de Rodaje N° A2N-730, a cuyo conductor sin identificar se le atribuye la comisión de la infracción tipificada con el Código N24 y N63 de la Ordenanza 1599-MML respectivamente, y si bien, la referida infracción administrativa señala como responsable al conductor y a la empresa autorizada, no puede soslayarse el hecho que el propietario del vehículo intervenido puede verse afectado con cualquier disposición administrativa que pueda ser dictada en su contra o de alguno de sus bienes; por tanto, ambos forman parte de la relación sustancial administrativa sub examine y les asiste la responsabilidad solidaria por la infracción contenida en la citada acta de control.

7. Por consiguiente, consideramos que el demandante, en su calidad de propietario del vehículo materia de sanción, se encuentra legitimado para obrar en sede administrativa, es decir, con capacidad suficiente para impugnar las referidas Actas de Control y con pleno derecho a ejercer la defensa de sus intereses, al haberse afectado el vehículo de su propiedad, por lo que debió ser oída, lo que no sucedió en el caso de autos, tal como se advierte del contenido de las resoluciones impugnadas. De igual manera, y bajo los alcances de la normatividad esbozada, también se encuentra legitimado para accionar en éste


Dra. MARIA JESÚS BERNAVIDES DÍAZ
Fiscal Superior Titular de la
Novena Fiscalía Superior Civil de Lima
Distrito Fiscal de Lima

proceso judicial.

8. Siendo esto así, en la emisión de las resoluciones administrativas: Resolución de Gerencia de Asuntos Legales N°179-158-00000794 de fecha 29 de octubre de 2013 y Resolución N°179-158-00000207 de fecha 17 de octubre de 2013, se ha incurrido en causal de nulidad, por lo que debe confirmarse el sentido resolutivo de la sentencia recurrida, que declaró fundada en parte la demanda, haciendo presente que, en la misma línea de análisis de la sentencia venida en grado, consideramos que al no estar en discusión la comisión de la infracción, por cuanto las resoluciones administrativas glosadas no se pronunciaron sobre el fondo de la controversia, por la configuración de la legitimidad para obrar como un elemento de forma, la validez del Acta de Control sub-materia debe mantenerse.

III.-CONCLUSIÓN Y OPINIÓN FINAL

En consecuencia, por las consideraciones antes expuestas, en aplicación de las atribuciones conferidas por el numeral 6. del artículo 159° de la Constitución Política del Perú y en cumplimiento de lo establecido por el artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, éste Despacho Fiscal es de **OPINION** porque se **CONFIRME** la sentencia apelada.

MJBD/cfb

Lima, 10 de Diciembre de 2015.



Dra. MARÍA JESUS BENAVIDES DÍAZ
Fiscal Superior Titular de la
Novena Fiscalía Superior Civil de Lima
Distrito Fiscal de Lima



NOTIFICACION N° 96554-2015-SP-CA

EXPEDIENTE 00019-2014-0-1801-JR-CA-10 SALA 4° SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
RELATOR VALVERDE ALCANTARA, BENNY SECRETARIO DE SALA TAPIA AVELLANEDA, SILVANA
MATERIA IMPUGNACION DE ACTO O RESOLUCION ADMINISTRATIVA

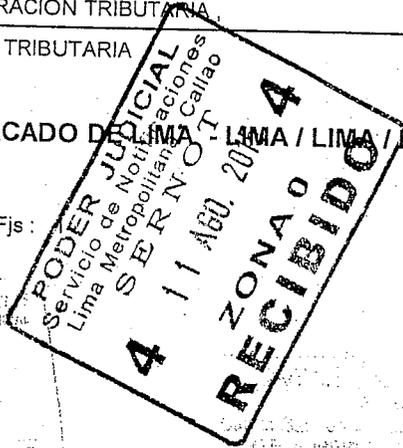
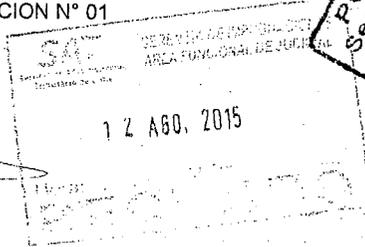
DEMANDANTE : MORENO TICLLA, WALTER ORLANDO
DEMANDADO : SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
DESTINATARIO SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

DIRECCION LEGAL: JR. CAMANÁ N° 370 - CERCADO DE LIMA - LIMA / LIMA / LIMA

Se adjunta Resolucion UNO de fecha 24/07/2015 a Fjs:
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
ARC. COPIA DE RESOLUCION N° 01

Archivado

7 DE AGOSTO DE 2015



4° SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE: 00019-2014-0-1801-JR-CA-10
MATERIA : IMPUGNACION DE ACTO O RESOLUCION
ADMINISTRATIVA
RELATOR : VALVERDE ALCANTARA, BENNY
DEMANDADO : SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA,
DEMANDANTE : MORENO TICLLA, WILBER ORLANDO

S.S. QUISPE SALSAVILCA
LINARES SAN ROMÁN
AGUIRRE SALINAS

Resolución N° 01
Lima, veinticuatro de julio
de dos mil quince

24C
07/03

DADO CUENTA, en la fecha, por recibido los actuados del juzgado de origen, traslado a la parte contraria del recurso de apelación interpuesta contra la sentencia por término de diez días, vencido el plazo concedido, con o sin su absolución ~~remítase los actuados al Ministerio Público para el dictamen correspondiente. Avocándose al conocimiento del presente proceso los señores jueces superiores que suscriben.~~
dcf.

PODER JUDICIAL

SILVANA TAPIA AVELLANEDA
SECRETARIA DE SALA
Cuarta Sala Contenciosa Administrativa
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

29 JUL. 2015

SEDE LA MAR

AV. LA MAR N° 1027 - SANTA CRUZ, MIRAFLORES



420151211212014000191801138000110

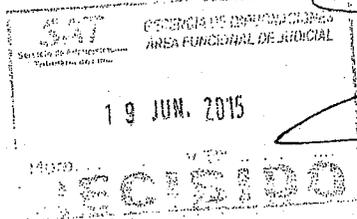
NOTIFICACION N° 121121-2015-JR-CA

EXPEDIENTE	00019-2014-0-1801-JR-CA-10	JUZGADO	10° JUZGADO PERMANENTE
JUEZ	ROMERO QUISPE, JACOBO	ESPECIALISTA LEGAL	LEYVA SAAVEDRA, SHIRLEY PAMELA
MATERIA	IMPUGNACION DE ACTO O RESOLUCION ADMINISTRATIVA		
DEMANDANTE	: MORENO TICLLA, WILBER ORLANDO		
DEMANDADO	: SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA,		
DESTINATARIO	SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA		

DIRECCION LEGAL : JR. CAMANÁ N° 370 - CERCADO DE LIMA - LIMA / LIMA / LIMA

Se adjunta Resolucion CINCO de fecha 22/05/2015 a Fjs : 1
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RES. N° CINCO.

14 DE JUNIO DE 2015



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
DÉCIMO JUZGADO PERMANENTE ESPECIALIZADO EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE : 00019-2014-0-1801-JR-CA-10
MATERIA : IMPUGNACION DE ACTO O RESOLUCION
ADMINISTRATIVA
ESPECIALISTA : LEYVA SAAVEDRA, SHIRLEY PAMELA
DEMANDADO : SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA,
DEMANDANTE : MORENO TICLLA, WILBER ORLANDO

RESOLUCIÓN Nro. CINCO
Lima, VEINTIDOS de Mayo
del dos mil quince.-

AUTOS Y VISTOS: DANDO CUENTA: Al escrito de fecha veintitrés de diciembre del dos mil catorce, presentado por la entidad demandada, SAT; Al Principal: Téngase presente; Y Atendiendo: Primero: Que, la entidad demandada interpone recurso de apelación contra la Sentencia emitida mediante Resolución número Cuatro de fecha dieciocho de noviembre del dos mil catorce, que declaró Fundada en parte la demanda; Segundo: Que, interpone recurso de apelación dentro del plazo de ley y cumpliendo con fundamentar los agravios irrogados y los demás requisitos de admisibilidad y procedibilidad contenidos en los artículos 357° y 358° del Código Procesal Civil y el artículo 36° del TUO de la Ley 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo concordantes con el artículos 376° y 377° del Código Adjetivo acotado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 371° del citado código; En ese orden de ideas **CONCÉDASE LA APELACION CON EFECTO SUSPENSIVO**, en consecuencia elévese los presentes autos al superior jerárquico, devueltos que sean los cargos de notificación de la presente resolución; Y estando a la demora incurrida en dar cuenta del expediente según su estado se impone la sanción disciplinaria de Amonestación Verbal a la especialista legal que suscribe a fin de que en lo sucesivo, ponga mayor diligencia en el ejercicio de sus funciones, y de adecuada cuenta de los autos; Notifíquese.-

PODER JUDICIAL

SHIRLEY PAMELA LEYVA SAAVEDRA
Especialista Legal
10° Juzgado Especializado Contencioso Administrativo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Expediente : N° 19-2014-0-1801-JR-CA-10
Especialista : Leyva Saavedra Shirley Pamela
Cuaderno : Principal
Sumilla : Apelación de Sentencia

SEÑOR JUEZ DEL DECIMO JUZGADO PERMANENTE ESPECIALIZADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA.-

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima, debidamente representado por su Apoderado **ROBERTO CARLOS ZAPATA VIDAL**, identificado con DNI Nro. 80287301, facultado mediante Resolución Jefatural N° **001-004-00003369**; señalando como nuestro domicilio real y procesal en **JIRON CAMANÁ N° 370 DEL CERCADO DE LIMA**, y **CASILLA ELECTRÓNICA N° 1169**; en el proceso seguido por **MORENO TICLLA WILBER ORLANDO**, relacionado al proceso contencioso administrativo; ante Usted, decimos:

Al amparo de lo previsto en el Art. 364, 365, 373 y demás pertinentes del Código Procesal Civil, **INTERPONEMOS RECURSO DE APELACIÓN** contra la Sentencia, contenida en la Resolución N° 04, de fecha 18 de Noviembre de 2014 la misma que declara **FUNDADA EN PARTE** la Demanda interpuesta respecto al Acta de Control N° **C322929** y **C321134**, Código de infracción: **N-63 y N-24 NULA** la Resolución de Gerencia de Central Normativa N° 179-158-00000794 de fecha 29 de Octubre de 2013 y la Resolución de Gerencia de Central Normativa N° 179-158-00000207 de fecha 17 de Octubre de 2013, por lo que no encontrándola arreglada a Ley, solicitamos que se eleven los autos al Superior Jerárquico para que la revoque, conforme a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

I. FUNDAMENTO DE HECHO Y DERECHO:

1.- El Servicio de Administración Tributaria - SAT, es un Organismo Público Descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con Personería Jurídica de Derecho Público Interno, creado por el Consejo Metropolitano de Lima, mediante Edicto N° 225, publicado el 17 de mayo de 1996 en el Diario Oficial El Peruano. De conformidad con el Edicto 225 y el Edicto 227, publicado con fecha 04 de octubre de 1996, el SAT, goza de autonomía administrativa, económica, presupuestaria y financiera; y tiene por finalidad organizar y ejecutar la administración, fiscalización y recaudación de todos los ingresos tributarios y no tributarios de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

2.- Que, el A quo en la Sentencia de Primera Instancia señala que en al emitirse la Resolución de Gerencia de Central Normativa N° **179-158-00000794** y la Resolución de Gerencia de Central Normativa N° **179-158-00000207**, la Administración Tributaria no ha procedido a evaluar los recursos impugnatorios de acuerdo a las normas pertinentes para la materia, incurriendo en causales de nulidad establecida en el Artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por ello que declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda.

RESPECTO A LA VALIDEZ DEL ACTA DE CONTROL N° C322929 y C321134

1.- Que, la controversia del presente proceso, se inicia por la imposición del Acta de Control N° **C322929** de fecha 29/04/2013, impuesta al vehículo de placa de rodaje **A2N-730**, por infracción al Código N-63 que consiste en **"Permitir que el vehículo circule con las puertas de acceso abiertas o permitir que alguna persona sobresalga de la estructura del vehículo."** y el Acta de Control N° **C321134** de fecha 19/04/2013, impuesta al vehículo de placa de rodaje **A2N-730**, por infracción al Código N-24 que consiste en **"Prestar el servicio de transporte regular en una ruta para la cual no ha sido autorizado-"**

2.- Que, de los actuados administrativos se verifica que en las Actas de Control N° C322929 y C321134, cumplen con todos los requisitos esenciales para su validez establecidos en el Reglamento, concordante con la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, que nos habla cuando un acto administrativo es válido por conservar elementos esenciales para que surta sus efectos, como en el presente caso.

3.- Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, **Artículo 14º conservación del Acto: versa sobre la conservación del acto. (...) 14.2 son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes los siguientes. (...) 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquella cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final (...)** y en el presente caso se observa que el Acta de Control si contiene todos los requisitos esenciales para su validez.

4.- Que, en las Actas de Control N° C322929 y C321134, contienen los datos esenciales requeridos para su validez como son: identificación del vehículo infractor, la fecha y código de infracción. Asimismo, cuenta con la firma y el código de la autoridad que sanciona (con lo que puede ser identificado en su institución) y también **la negativa a firmar del propio conductor que por lógica va a negarse a firmar un acto que lo sindicaba como infractor, además se dejó constancia de la negativa del conductor al momento de que se le solicitaron sus documentos;** por lo tanto, prevalece la conservación de la citada Acta de Control de Código N-63 y N-24 con ello se demuestra la correcta imposición que el Inspector Municipal ha realizado respetando sus funciones asignadas.

RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE CENTRAL NORMATIVA N° 179-158-00000794 y LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE CENTRAL DE NORMATIVA N° 179-158-00000207

1.- Que, la Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-00000794 y la Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-00000207 que declaran improcedente por falta de legitimidad para obrar el descargo presentando por el Actor; la Administración que resuelve, se ha centrado exclusivamente en evaluar la formalidad; legitimidad y perjuicio causado del infractor.

2.- Que, el Juzgador incurre en un error de interpretación, el artículo 83º de la Ordenanza N° 104-MML, establece que las sanciones sobre los servicios autorizados, se aplicarán a las concesionarias o personas jurídicas autorizadas y a los conductores de acuerdo a la Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento de Transporte Urbano e Interurbano de Pasajeros, siendo así, la infracción N-63 que consiste en ***“Permitir que el vehículo circule con las puertas de acceso abiertas o permitir que alguna persona sobresalga de la estructura del vehículo.*** Conforme lo estipula la Tabla de Infracciones es aplicada al **Conductor**. Y la infracción N-24 que consiste en ***“Prestar el servicio de transporte regular en una ruta para la cual no ha sido autorizado”;*** conforme estipula la Tabla de Infracciones es aplicada a la **Empresa Autorizada**.

3.- Que, la ordenanza 1599- MML, prevé que el responsable solidario pueda cuestionar la multa imputada, **pero ello está condicionado a la emisión de la Constancia de Imputación de Responsabilidad (CIR)**, por la cual se le comunique el monto de la deuda a la que está obligado. Pero previo a ello, es necesario que el responsable administrativo haya sido notificado con la resolución de Sanción; asimismo el **artículo 82 de la ordenanza 1338 modificado por la Ordenanza N°1534**, establece que **“Ante las Resoluciones de Sanción o CIR, procede en única instancia el Recurso de apelación ante el servicio de Administración Tributaria. El plazo para la**

interposición del recurso de apelación de 15 días hábiles (...)", por ello **le reconoce la Legitimidad para impugnar la multa condicionada a la eventualidad que la Administración de Imputación de Responsabilidad**, ante el cual el propietario del recurso de Apelación

te si bien se encuentra tancia de erponer el

4.- Que de la revisión del Sistema de Información de la administración, fecha de la emisión de la Resoluciones de Gerencia Central de Normativa N° 179-11, 2007 y la Administración no ha emitido el acto administrativo que contenga la Constancia de Imputación de Responsabilidad al demandante en su calidad de propietario del vehículo de placa A2N-730 en consecuencia al no tener aún la condición de responsable solidario, carece de legitimidad para obrar.

5.- Debemos hacer de conocimiento al Juzgador, que la facultad de contradicción administrativa (recursos administrativos) que prevé el artículo 109º de la Ley N° 27444, establece que ***para que un administrado justifique su interés para contradecir un acto que viola, afecte, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, este interés debe ser personal, actual y probado***; en el presente caso no existe un acto administrativo que acredite el perjuicio causado del demandante por la administración, es decir no hay acto administrativo dirigida al propietario del vehículo que lo perjudique y síndique como responsable administrativamente y por ende no tiene legitimidad para accionar en sede administrativa

6.- En el presente caso, acorde con lo expuesto en el párrafo anterior, si bien el propietario del vehículo cuenta con interés personal y probado, sin embargo, ***no cuenta con un interés actual*** (resolución de sanción y/o Constancia de Imputación de Responsabilidad), por el cual la afectación del contenido del acto administrativo debe tener una repercusión o incidencia efectiva e inmediata al propietario, por el interés reclamado, por lo tanto, ***no califica como interés legítimo aquellos agravios potenciales, futuros, hipotéticos, remotos, es por ello que la administración declaro improcedente sus recursos.***

7.- Que la Administración al no haber formalizado la atribución de responsabilidad solidaria contra el propietario del vehículo, entonces, tampoco podría tomar alguna medida contra los bienes y derechos de propiedad de la demandante para dar cumplimiento a sus resoluciones administrativas, es por ello que, al haberse acreditado que el demandante no ha sido emplazada con la Resolución de Sanción, entonces dicho acto no resultan eficaces respecto de él. En ese sentido Señor Juez, es que se declaro la Improcedente por falta de legitimidad el descargo presentado.

8.- Que, asimismo se puede señalar que en la Ordenanza N° 1599, en la parte de Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales, siendo de ello es se aplico la norma correspondiente, y siendo de ello al verificar que los argumentos consignados en la apelación no desvirtúan lo alegado por la autoridad que sanciona, por lo que el administrado no tiene legitimidad para obrar en el presente caso, cuanto más si no existe acto administrativo alguno que le dé tal calidad, como lo señala la Ordenanza mencionada.

9.- La administración **en ningún momento ha iniciado proceso administrativo que sea fuera del margen de Ley**, y deberá tener en cuenta que los datos consignados en el recurso de apelación del administrado se han consignados datos que han logrado inducir en error material de calificación al momento de calificar el recurso, sin que esto signifique la invalidez del acta de control y la Resolución de División.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- Código Procesal Civil
- Ley 27444, Ley de Procedimientos de Administrativo General
- Ley De Procedimiento Contencioso Administrativo

IV. NATURALEZA DEL AGRAVIO:

La Sentencia apelada nos causa agravio, toda vez violenta nuestro Derecho a Debido Proceso y a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, consagrados en la Constitución del Estado, toda vez que se ha emitido pronunciamiento sobre un acta de control que ha originado un Procedimiento administrativo del cual se pretende su control jurídico mediante el presente proceso, sin considerar que ésta han sido llevada con el correcto aplicación de la ley de la materia.

POR LO EXPUESTO:

A Usted, Señor Juez, solicito tener por interpuesto el presente Recurso de Apelación, y en su oportunidad se eleven los autos al Superior Jerárquico para que la revoque, conforme a los argumentos vertidos en el presente.

PRIMER OTROSÍ DECIMOS: Que, designamos como representantes legales a quien suscribe el presente escrito y a los nombrados en nuestra Resolución Jefatural N° 001-004-00003369, para que ejerzan las facultades de representación otorgadas en la acotada.

SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS: Al amparo del inciso g) del artículo 3 de la ley N° 26846 y el artículo 5 de la Resolución Administrativa N° 138-CME-PJ, los Gobiernos Locales se encuentran exonerados de pagar tasas judiciales y de acompañar cédulas de notificación.

ANEXOS:

- 1.- Copia del DNI del representante legal que suscribe.
- 2.- Copia Fedateada de la Resolución Jefatural N° 001-0004-000003369.
- 3.- Copia de la papeleta de habilitación del Abogado que suscribe.

Lima, 22 de Diciembre de 2014.

Roberto Carlos Zapata Vidal
Abogado
Reg. De CAL N° 48829
Servicio de Administración Tributaria (SAT)

SATU
DRA Galvan - IMPA12



420160814072014000191801138000704

NOTIFICACION N° 81407-2016-SP-CA

EXPEDIENTE 00019-2014-0-1801-JR-CA-10 SALA 4° SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
RELATOR VALVERDE ALCANTARA, BENNY SECRETARIO DE SALA TAPIA AVELLANEDA, SILVANA
MATERIA IMPUGNACION DE ACTO O RESOLUCION ADMINISTRATIVA

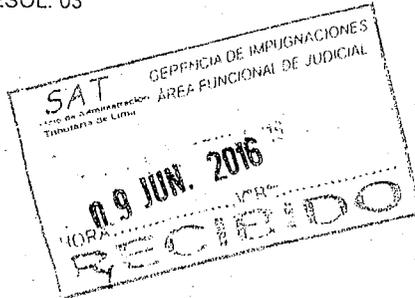
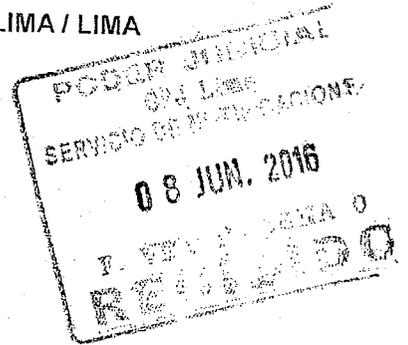
DEMANDANTE : MORENO TICLLA, WILBER ORLANDO
DEMANDADO : SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA,

DESTINATARIO SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

N° - 72723

DIRECCION LEGAL : JR. CAMANÁ N° 370 - CERCADO DE LIMA - LIMA / LIMA / LIMA

Se adjunta Resolucion CUATRO de fecha 12/05/2016 a Fjs : 3.
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
(CM) RESOL. 04 (DUPLEX) + RESOL. 03



7 DE JUNIO DE 2016

SATU
DRA Galvan - IMPA12



420160814072014000191801138000704

NOTIFICACION N° 81407-2016-SP-CA

EXPEDIENTE 00019-2014-0-1801-JR-CA-10 SALA 4° SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
RELATOR VALVERDE ALCANTARA, BENNY SECRETARIO DE SALA TAPIA AVELLANEDA, SILVANA
MATERIA IMPUGNACION DE ACTO O RESOLUCION ADMINISTRATIVA

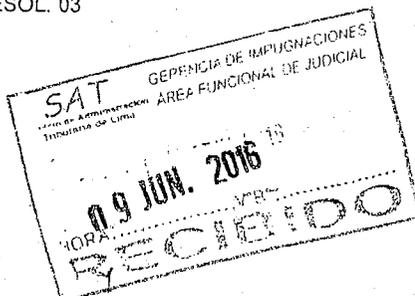
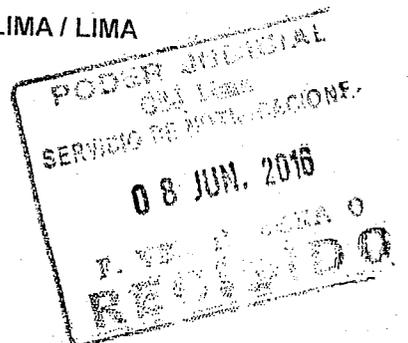
DEMANDANTE : MORENO TICLLA, WILBER ORLANDO
DEMANDADO : SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA,

DESTINATARIO SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

N° - 72723

DIRECCION LEGAL : JR. CAMANÁ N° 370 - CERCADO DE LIMA - LIMA / LIMA / LIMA

Se adjunta Resolucion CUATRO de fecha 12/05/2016 a Fjs : 3.
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
(CM) RESOL. 04 (DUPLEX) + RESOL. 03



7 DE JUNIO DE 2016

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Expediente N° : 19-2014
Demandante : WILBER ORLANDO MORENO TICLLA
Demandado : SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SAT
Materia : NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Resolución N° 04
Lima, doce de mayo
de dos mil dieciséis.-

Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo
Devuelto a Relatoría _____
Fecha 13 MAYO 2016 _____

VISTOS: Con los expedientes administrativos (EA) insertos en el principal; de conformidad con lo opinado en el Dictamen Fiscal corriente de folios 113 a 116; interviniendo como ponente el señor Linares San Román; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, viene en grado el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, obrante de folios 82 a 92, en el extremo que declara fundada en parte la demanda, en consecuencia, nulas las Resoluciones de Gerencia Central Normativa N° 179-158-00000794 y N° 179-158-00000207, ordenando a la entidad demandada 'emita nuevas resoluciones administrativas, e integre al demandante y las empresas Autorizadas mencionadas en las respectivas Actas de Control N° C322929 y N° C321134 en los procedimientos administrativos sancionadores hasta el estado en que se le emplace en el procedimiento administrativo sancionador.

SEGUNDO: Que, el demandante postula como pretensiones: **i)** se declare la nulidad de las Actas de Control N°s C322929 y C321134; **ii)** se declare la nulidad de las Resoluciones de Gerencia Central Normativa N°s 179-158-00000794 y 179-158-00000207. Que, en la recurrida solamente se ha amparado la segunda pretensión, lo cual ha sido impugnado por la entidad demandada y es materia del grado.

TERCERO: Que, la entidad demandada señala como agravios: **a)** las Actas de Control N°s C322929 y C321134 cumplen con todos los requisitos esenciales para su validez establecidos en el Reglamento Nacional de Tránsito concordante con la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444; **b)** las Resoluciones de Gerencia Central de Normativa N°s 179-158-00000794 y 179-158-00000207 declaran improcedente por falta de legitimidad para obrar los descargos presentados por el actor, centrándose en la evaluación de la formalidad, legitimidad y perjuicio causado al infractor; **c)** el artículo 83 de la Ordenanza N° 104-MML establece que las

sanciones sobre los servicios autorizados se aplicaran a las concesionarias o personas jurídicas autorizadas y a los conductores, por lo cual las sanciones por la infracciones N-63 y N-24 son aplicadas a la empresa autorizada, además prevé que el propietario como responsable solidario pueda cuestionar la multa imputada pero ello está condicionado a la emisión de la Constancia de Imputación de Responsabilidad (CIR), siendo que no se han emitido la misma al demandante en su calidad de propietario del vehículo de placa de rodaje A2N-730, en los referidos procedimientos administrativos en consecuencia, por lo que éste carece de legitimidad para obrar, debiendo tenerse en cuenta el artículo 109 de la Ley N° 27444 toda vez que no hay acto administrativo que lo perjudique y sindique como responsable; **d)** el propietario del vehículo no cuenta con un interés actual pues la afectación del contenido del acto administrativo debe tener repercusión o incidencia efectiva e inmediata al propietario, por lo tanto no califica como interés legítimo aquellos agravios potenciales, futuros, hipotéticos o remotos, es por ello que la administración declaró improcedente sus recursos.

CUARTO: Que, el numeral 1 del artículo 50 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "*Administrados: la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo (...)*", asimismo el numeral 2 del artículo 51 dispone que se debe considerar como administrado: "*Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse*". Igualmente, el numeral 109.1 del artículo 109 de la misma ley prescribe: "*Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.*" (resaltado nuestro).

QUINTO: Que, mediante Actas de Control N°s C322929 de fecha 29 de abril de 2013 (folio 53) y C321134 de fecha 19 de abril de 2013 (folio 33), se impuso las infracciones N63 y N24, respectivamente, al vehículo de placa de rodaje N° A2N-730 de propiedad del demandante según tarjeta de propiedad de folios 08, siendo que dichas infracciones se encontraban establecidas en la Ordenanza 1599-MML, aplicable por temporalidad, la cual en su artículo 100 señala: *100.1 "Las Empresas Autorizadas son responsables solidarias por el pago de las multas impuestas por las infracciones cometidas por sus conductores y/o cobradores. 100.2 El propietario es responsable solidario por el pago de las multas de responsabilidad administrativa de*

2

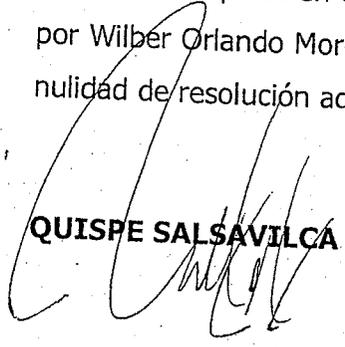
la Empresa Autorizada. 100.3 En ambos supuestos, la responsabilidad solidaria se aplicará conforme lo previsto en la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas (...)"'. Que, en consecuencia, de las normas acotadas resulta evidente que el demandante, en su condición de propietario del vehículo con el que se habría cometido las mencionadas infracciones, tenía un interés actual y legítimo pues resultaría responsable solidario frente a la sanción correspondiente, por ende contaba con legitimidad para obrar a efecto de presentar sus escritos de descargo de fecha 16 de mayo de 2013 (folios 42 a 45) y 23 de mayo de 2013 (folio 62), pues de quedar consentidas las Actas de Control N°s C322929 y C321134 y las posteriores Resoluciones de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-00000794 de fecha 29 de octubre de 2013 (folio 51) y N° 179-158-00000207 de fecha 17 de octubre de 2013 (folio 31), su interés legítimo puede ser afectado como señala el numeral 2 del artículo 51 y el numeral 109.1 del artículo 109 de la Ley N° 27444, tanto más; si la denominada Constancia de Imputación de Responsabilidad (CIR) inicia el subsecuente procedimiento de ejecución coactiva, debiendo desestimarse los agravios señalados por la apelante referente al cuestionamiento de la falta de legitimidad para obrar del ahora demandante.

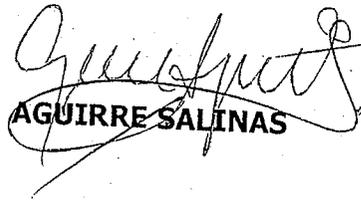
SEXTO: Que, respecto al agravio de la apelante en el sentido que las Actas de Control N°s C322929 y C321134 cumplen con todos los requisitos esenciales para su validez establecidos en el Reglamento Nacional de Tránsito concordante con la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, corresponde precisar que en el presente caso no es materia de controversia si las referidas Actas de Control reúnen todos los requisitos para su validez, sino en determinar, si el ahora demandante tenía o no legitimidad para obrar en vía administrativa, lo cual ha sido dilucidado precedentemente.

SÉTIMO: Que, conforme a lo señalado se verifica que con la emisión de la Resoluciones de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-00000794 de fecha 29 de octubre de 2013 y N° 179-158-00000207 de fecha 17 de octubre de 2013, se ha vulnerado el principio del debido procedimiento regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, habiéndose incurrido, por lo tanto en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10 de la Ley N° 27444, debiendo desestimarse los agravios de la apelante.

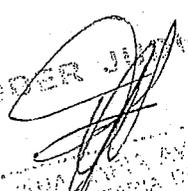
CONFIRMARON la sentencia de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, obrante de folios 82 a 92, en el extremo que declara fundada en parte la demanda, en consecuencia, nulas las Resoluciones de Gerencia Central Normativa N° 179-158-

00000794 y N° 179-158-00000207, ordenando a la entidad demandada emita nuevas resoluciones administrativas, e integre al demandante y las empresas autorizadas mencionadas en las respectivas Actas de Control N° C322929 y N° C321134 en los procedimientos administrativos sancionadores hasta el estado en que se les emplace en el procedimiento administrativo sancionador. En los seguidos por Wilber Orlando Moreno Ticlla con el Servicio de Administración Tributaria, sobre nulidad de resolución administrativa.


QUISPE SALSAVILCA


AGUIRRE SALINAS


LINARES SAN ROMÁN


PODER JUDICIAL
SILVANA VERA AVELLANEDA
SECRETARÍA DE SALA
Cuarta Sala Contencioso Administrativo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

19 MAYO 2016

2

3

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

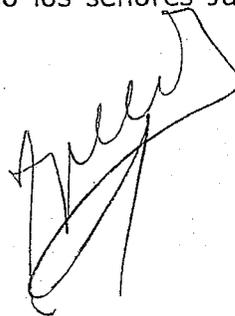
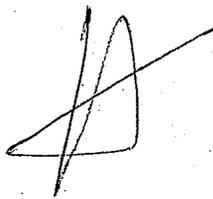
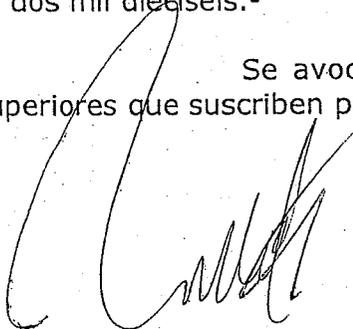
Expediente N° 19-2014

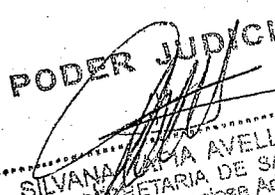
SS. QUISPE SALSAVILCA
LINARES SAN ROMÁN
AGUIRRE SALINAS

RESOLUCIÓN N° 03

Lima, veintiuno de abril
de dos mil dieciséis.-

Se avocan al conocimiento del proceso los señores Jueces
Superiores que suscriben por disposición superior.-----



PODER JUDICIAL

SILVANA CECILIA AVELLANEDA
SECRETARIA DE SALA
Cuarta Sala Contencioso Administrativa
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

14 MAYO 2016

LIMA

SEDE LA MAR

AV. LA MAR N° 1027 - SANTA CRUZ, MIRAFLORES

21510



420142820092014000191801138050110

NOTIFICACION N° 282009-2014

PODER JUDICIAL
Servicio de Notificación
JRCO Metropolitana - Callao

10° JUZGADO PERMANENTE
LEIVA SAABEDRA, SHIRLEY PAMELA

RECIBIDO

EXPEDIENTE 00019-2014-0-1801-JR-CA-10 JUZGADO
JUEZ ROMERO QUISPE, JACOBO ESPECIALISTA LEGAL
MATERIA IMPUGNACION DE ACTO O RESOLUCION ADMINISTRATIVA

DEMANDANTE : MORENO TICLLA, WILBER ORLANDO
DEMANDADO : SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

DESTINATARIO SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

DIRECCION LEGAL : JR. CAMANÁ N° 370 - CERCADO DE LIMA - LIMA / LIMA / LIMA

Se adjunta Resolucion CUATRO de fecha 18/11/2014 a Fjs : 11

ANEXANDO LO SIGUIENTE:
.RES. N° CUATRO (SENTENCIA)

*apelar
(fundados en parte)
Vence: 23/12/14*

15 DE DICIEMBRE DE 2014



PODER JUDICIAL
SHIRLEY PAMELA LEIVA SAABEDRA
Especialista Legal
10° Juzgado Especializado Contencioso Administrativo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

LIMA

SEDE LA MAR

AV. LA MAR N° 1027 - SANTA CRUZ, MIRAFLORES

21510



420142820092014000191801138050110

NOTIFICACION N° 282009-2014

PODER JUDICIAL
Servicio de Notificación
JRCO Metropolitana - Callao

10° JUZGADO PERMANENTE
LEIVA SAABEDRA, SHIRLEY PAMELA

RECIBIDO

EXPEDIENTE 00019-2014-0-1801-JR-CA-10 JUZGADO
JUEZ ROMERO QUISPE, JACOBO ESPECIALISTA LEGAL
MATERIA IMPUGNACION DE ACTO O RESOLUCION ADMINISTRATIVA

DEMANDANTE : MORENO TICLLA, WILBER ORLANDO
DEMANDADO : SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

DESTINATARIO SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

DIRECCION LEGAL : JR. CAMANÁ N° 370 - CERCADO DE LIMA - LIMA / LIMA / LIMA

Se adjunta Resolucion CUATRO de fecha 18/11/2014 a Fjs : 11

ANEXANDO LO SIGUIENTE:
.RES. N° CUATRO (SENTENCIA)

*apelar
(fundados en parte)
Vence: 23/12/14*

15 DE DICIEMBRE DE 2014



PODER JUDICIAL
SHIRLEY PAMELA LEIVA SAABEDRA
Especialista Legal
10° Juzgado Especializado Contencioso Administrativo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
DÉCIMO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE : 00019-2014-0-1801-JR-CA-10
MATERIA : NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO
ESPECIALISTA : LEIVA SAAVEDRA, SHIRLEY PAMELA
DEMANDADO : SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA-SAT
DEMANDANTE : MORENO TICLLA, WILBER ORLANDO

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO
Lima, DIECIOCHO de noviembre de
dos mil catorce.

SENTENCIA.

VISTOS: Con el expediente administrativo que en copias fedateadas integran a los autos, la demanda contencioso administrativa impuesta por **WILBER ORLANDO MORENO TICLLA** contra **EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA - SAT** de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con el objeto que se declare la nulidad de las Actas de Control N° C322929 y N° C321134, y Resolución de Gerencia de Central Normativa N° 179--158-00000794 y N° 179-158-00000207.

I. ANTECEDENTES.-

Interpuesta la demanda con fecha tres de enero de dos mil catorce, ésta fue admitida a trámite mediante Resolución número Uno de fecha veintiocho de enero de dos mil catorce, corriéndose traslado como parte demandada, al Servicio de Administración Tributaria-SAT, quien a su vez absuelve traslado dentro del termino de Ley; mediante Resolución número Dos de fecha once de junio de dos mil catorce, se tiene por contestada la demanda, y por recibido el expediente administrativo; se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida, se fijan los puntos controvertidos, admitiéndose los medios probatorios propuestos por las partes que por no requerir actuación, se prescindió de la realización de la Audiencia de actuación de pruebas, y se declaró el juzgamiento anticipado del proceso. Ordenándose a su vez remitir los autos al Ministerio Publico para que emita su dictamen de acuerdo a sus atribuciones. Emitido el dictamen fiscal, notificado a la partes y habiendo formulado los alegatos respectivos, vencido dicho plazo, ha llegado la etapa procesal de dictar sentencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA JUDICIAL

SHIRLEY PAMELA LEIVA SAAVEDRA
Especialista Legal
10° Juzgado Especializado Contencioso Administrativo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Que, mediante escrito de demanda que obra de fojas catorce a fojas diecisiete de autos, el demandante peticiona la nulidad de las Actas de Control N° C322929 de fecha veintinueve de abril de dos mil trece por la infracción N-01 y N° C321134 de fecha diecinueve de abril de dos mil trece por la infracción de código N-01 y de la Resolución de Gerencia de Central Normativa N° 179--158-00000794 de fecha veintinueve de octubre de dos mil trece y N° 179-158-00000207 de fecha diecisiete de octubre de dos mil trece. Alegando que el inspector municipal le impuso las actas de control aduciendo que su vehículo infringía el Reglamento de Tránsito Urbano, mostrando abuso de autoridad, negligencia funcional y mala fe de su accionar al momento de imponer las mismas con el agravante del perjuicio económico. Que la administración pretende seguir el procedimiento de cobranza sin atender su caso dentro del procedimiento administrativo general, lesionando el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

III. FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.-

Que, mediante escrito de contestación de la demanda, obrante de fojas veintiséis a fojas veintinueve de autos, el Servicio de Administración Tributaria-SAT, solicita que la demanda sea declarada infundada en todos sus extremos, alega que: En el caso en cuestión, para el acta de control N° C32929 en el cual el conductor se negó a identificarse y de acuerdo al Anexo A-1 de la Ordenanza N° 1599-MML, establece que el responsable de la infracción con código N63 es el conductor, y conforme el artículo 100, inciso 5 de la norma en comento, establece que la responsabilidad presunta recae en la empresa autorizada, siendo determinada mediante la emisión y notificación con la Resolución de Sanción. Para el caso del acta de control N° C321134 con código de infracción N24 al Anexo A-1 de la Ordenanza N° 1599-MML, establece que la responsabilidad recae en la empresa autorizada, quien se encuentra legitimado para interponer los recursos establecidos por ley, careciendo el recurrente de legitimidad para obrar. La Resolución de Gerencia de Central Normativa N° 179--158-00000794 de fecha veintinueve de octubre de dos mil trece y N° 179-158-00000207 de fecha diecisiete de octubre de dos mil trece, confirman las Resoluciones de División N° 196-190-00021428 y 196-190-00020777, los cuales declara improcedente por falta de legitimidad para obrar, el recurso de apelación interpuesto por el demandante, tornando en insuficiente los fundamentos del recursos,

IV.-CONSIDERACIONES.-

PRIMERO: Que, sobre el Proceso Contencioso Administrativo el artículo primero del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584**, establece que: *“La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por*

SHIRLEY PAMELA LEVA SAAVEDRA
Especialista Legal

10° Juzgado Especializado Contencioso Administrativo

finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo". (El resaltado es nuestro)

SEGUNDO: Que, de la normatividad previamente glosada se desprende que, el Proceso Contencioso Administrativo es el instrumento a través del cual los particulares pueden, en ejercicio de su derecho de acción, solicitar tutela jurisdiccional, frente a una actuación de la administración pública; dado que éste proceso de "plena jurisdicción", no solo tiene como finalidad el control de la legalidad de la actuación administrativa impugnada; sino también, garantizar la tutela jurisdiccional efectiva¹ de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos frente a dicha actuación de la administración pública. En otros términos, y como bien subraya la doctrina tanto comparada como nacional, el carácter objetivo o de legalidad o configuración objetiva como lo denomina GARCIA DE ENTERRIA, se le añade la nota previamente subjetiva o de defensa de los derechos subjetivos de la persona frente a la actuación de la administración. De ahí que la acción contenciosa administrativa, en este sentido constituye como bien advierte BERNALES BALLESTEROS: "Garantía de la constitucionalidad y legalidad de la actuación de la Administración Pública frente a los administrados"²

TERCERO: Que, sobre la pretensión demandada; estando a los términos expuestos en la demanda, debe de determinarse si la autoridad administrativa demandada incurrió en causales de nulidad previstas en el artículo 10° de la Ley - N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General³, al emitir las Actas de Control N° C322929 y N° C321134, y Resolución de Gerencia de Central Normativa N° 179--158-00000794 y N° 179-158-00000207; por lo que, resulta pertinente revisar los actuados administrativos que dieron origen al

¹ Casación N° 3668-2006-Lima

"El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es aquel derecho que todos tenemos de acudir a los tribunales estatales para obtener la protección de nuestros derechos o intereses (abstractamente reconocidos por el ordenamiento jurídico), a través de un proceso que respete tanto los derechos del demandante como del demandado, y cuyo resultado práctico y concreto se encuentre asegurado por un adecuado conjunto de instrumentos procesales puestos a disposición del órgano jurisdiccional por el propio ordenamiento jurídico procesal (...)"

² BERNALES BALLESTEROS, Enrique. "La constitución de 1993. Análisis comparado". Editorial Rodhas, Lima, 1996, p 591. A decir de Priori Posada: "El Proceso Contencioso Administrativo se ofrece como el instrumento que permite el control interorgánico que ejerce el poder Judicial sobre la Administración a fin de garantizar el respecto del principio de constitucionalidad como base del respecto de los derechos fundamentales" cit. en Priori Posada. "Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo", 2° Ed., Lima, Ara Editores, 2002, Pág. 74.

³ **Artículo 10.- Causales de nulidad:** Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

presente proceso, evaluando si la entidad administrativa pública ha cumplido con emitir pronunciamientos acordes con el Ordenamiento Jurídico en general, sin que signifique inmiscuirse en sus funciones autónomas.

CUARTO: Que, en relación a la competencia de la entidad demandada; se advierte que por el **Decreto Supremo N° 016-2009-MTC**, aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito⁴, y la **Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades**⁵ reconocen a la Municipalidad Metropolitana de Lima competencia *en materia de tránsito terrestre*, señalando esta última en su artículo 157° que las atribuciones del Concejo de la Municipalidad Metropolitana de Lima son: "2. *Dictar ordenanzas sobre asuntos municipales y regionales, dentro de su ámbito territorial, las cuales tendrán alcance, vigencia y preeminencia metropolitana. (...) 21 Regular el funcionamiento del transporte público, la circulación y el tránsito metropolitano*".

En razón de ello, la **Ordenanza N° 1294 de la Municipalidad Metropolitana de Lima**, dispone en su artículo primero: "Modifíquese el artículo 15 de la Ordenanza N° 154-MML, el mismo que quedará redactado en los términos siguientes:

"Artículo 15.- De las Autoridades Competentes: Incluir al Servicio de Administración Tributaria - SAT como autoridad competente en materia de tránsito y seguridad vial y en materia de transporte urbano e interurbano de pasajeros, facultándolos a realizar las actuaciones siguientes: En materia de Transporte: 1. El control y cobranza de las sanciones pecuniarias. 2. Resolver en Primera y Segunda instancia los recursos administrativos que pudieran interponerse contra las sanciones impuestas. 3. Resolver las solicitudes no contenciosas vinculadas."⁶

⁴ **Artículo 5.- Competencias de las municipalidades provinciales.**

En materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento tienen las siguientes competencias:

1) Competencias normativas

a) Emitir normas y disposiciones complementarias necesarias para la aplicación del presente Reglamento dentro de su respectivo ámbito territorial.

3) Competencia de fiscalización

a) Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias.

⁵ **Artículo 81°.- Tránsito, Vialidad y Transporte Público**

Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones:

1.- Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales: (...) 1.2. Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia. (...) 1.4. Normar y regular el transporte público y otorgar las correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, así como regular el transporte de carga e identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto. (...) 1.9. Supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito.

⁶ **Ordenanza N° 1599-MML**

Vigésima Séptima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la presente Ordenanza, el 02 de julio de 2012 la GTU y el SAT inicien el proceso de transferencia de funciones en materia de transporte referido al trámite del procedimiento

PODER JUDICIAL

SHIRLEY PAMELA LEYVA SAAVEDRA
Especialista Legal

19° Juzgado Especializado Contencioso Administrativo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

QUINTO: Que, sobre el marco legal aplicable; la **Ordenanza N° 1599** regula la prestación del Servicio de Transporte Público Regular de Personas en Lima Metropolitana, tiene por objeto reglamentar las condiciones de acceso y permanencia que se deben cumplir para prestar el servicio de transporte público regular de personas, y establecer las sanciones correspondientes por la comisión de infracciones e inobservancias de las disposiciones y obligaciones del servicio de transporte regular de personas.

De conformidad con la **Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas a la Empresa Autorizada** del Anexo de la Ordenanza en mención, se establece la infracción con código **N63** consiste en **“Permitir que el vehículo circule con las puertas de acceso abiertas o permitir que alguna persona sobresalga de la estructura del vehículo”**, infracción de calificación **Muy Grave**, con medida preventiva **Retención de la credencial**, con sanción del **1UIT**, responsable solidario **La Empresa Autorizada**. Para la infracción con código **N24** consiste en **“Prestar el servicio de transporte regular en una ruta para la cual no ha sido Autorizado”**, infracción de calificación **Muy Grave**, con medida preventiva **Internamiento del vehículo**, con sanción del **1UIT** y suspensión el servicio por **1 día**, sin responsable solidario. (Resaltado agregado)

SEXTO: Que, de la revisión de los actuados inserto en autos se tiene:

- Se verifica que, el **Acta de Control N° C322929⁷** de fecha veintinueve de abril de dos mil trece, impuesto al vehículo de placa de rodaje N° A2N-730, con código de infracción N63 en inmediaciones de la Av. 1ro de Mayo, en el Agustino. Con la anotación en datos del conductor “No se identificó” y en las observaciones del inspector “se intervino con pasajeros circulando con las puertas abiertas”. Dejando constancia de la negativa de entregar los documentos. Con firmas del inspector y encargado del operativo.
- Se verifica que, el **Acta de Control N° C321134⁸** de fecha diecinueve de abril de dos mil trece, impuesta al vehículo de placa de rodaje N° A2N-730, con código de infracción N24. Distrito de Surco, Con la anotación en datos del conductor “No se identificó” y en las observaciones del

administrativo sancionador. El proceso de transferencia durará hasta el treinta y uno (31) de julio de 2013, por lo que en dicho periodo el SAT mantendrá las funciones en materia de transporte, correspondiéndole la evaluación de los descargos, la emisión de las resoluciones de sanción y de archivamiento de ser el caso, y la resolución de los recursos correspondientes, derivadas de la aplicación de Actas de Control e Imputación de Cargos establecidas en la presente Ordenanza.”

⁷ A fojas 66 de autos

⁸ A fojas 34 de autos

PODER JUDICIAL

SHIRLEY PAMELA LOYVA SAAVEDRA
Abogada Legal
1er. Juzgado Especializado Contencioso Administrativo
COURT SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

inspector "modificación de ruta con pasajeros por ruta no autorizado slmp.12". Dejando constancia de la negativa de entregar los documentos. Con firmas del inspector y encargado del operativo

- Se verifica la **Resolución de División N° 196-190-00021428⁹** de fecha veintinueve de mayo de dos mil trece, referente al descargo contra el acta de control N° C322929, menciona "(...) se advierte que no ha sido plenamente identificado el conductor del vehículo en el momento en que se cometió la infracción, por lo que la legitimidad le correspondería a la empresa autorizada de la cual forma parte el vehículo de placa A2N730, sin embargo quien intenta impugnar es una persona distinta, quien no cuenta con interés ni legitimidad para obrar"
- Se verifica la **Resolución de División N° 196-190-00020777¹⁰** de fecha veintiuno de mayo de dos mil trece, referente al descargo contra el acta de control N° C321134, menciona "(...) siendo la Empresa Autorizada la persona responsable, en el presente caso, quien presenta el descargo es un sujeto distinto al responsable, por lo que carece de legitimidad para obrar. (...) el propietario del vehículo infractor será responsable solidario (...), y podrá presentar el Recurso de Apelación en instancia única, luego que se le notifique con la constancia de imputación de responsabilidad (...)"
- Se verifica su **Recurso de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-00000794¹¹** de fecha veintinueve de octubre de dos mil trece, en relación al recurso de apelación de la Resolución de División N° 196-190-00021428, que señala que de acuerdo al Anexo A-1 de la Ordenanza 1599-MML, es el conductor el responsable de la infracción de código de N63, y de acuerdo al Artículo 100.5 de la Ordenanza 1599-MML, cuando no se logre identificar al conductor o cobrador, se establecerá la responsabilidad presunta de la empresa autorizada. Confirmando la Resolución de División N° 179-158-00000794
- Se verifica la **Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-00000207¹²** de fecha diecisiete de octubre de dos mil trece, que señala de acuerdo al Anexo A-1 de la Ordenanza 1599-MML, el responsable de la infracción de código N24 es la empresa autorizada. Con el levantamiento del acta de control N° C321134, se dio inicio al procedimiento sancionador contra la empresa autorizada, siendo el

⁹ A fojas 60 de autos.

¹⁰ A fojas 39 de autos.

¹¹ A fojas 52 de autos.

¹² A fojas 32 de autos.

PODER JUDICIAL

SHIRLEY PAMELA LEYVA GAAVEDRA
Especialista Legal

10° Juzgado Especializado Contencioso Administrativo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

legitimado para presentar el descargo respectivo. Confirmando la Resolución de División N° 196-190-00020777.

SÉTIMO: Que, sobre el presente caso, el demandante señala que al ser propietario del vehículo intervenido y responsable solidario junto con la empresa autorizada, posee legitimidad para obrar en el procedimiento administrativo.

Motivo por el cual, es necesario advertir que la **Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444**, en su Artículo 50° señala que para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, se entiende por sujetos del procedimiento a los: **Administrados**, que es la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo; y en aplicación del numeral 2) del Artículo 51°: “Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse”. (El subrayado es nuestro)

OCTAVO: Asimismo, es de aplicación a la **responsabilidad solidaria**, los siguientes dispositivos legales:

- El numeral 232. 2) del Artículo 232° de la **Ley N° 27444**, ordena que: *“Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan”*.
- El numeral 24.2 del Artículo 24°¹³ de la **Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181**, que dispone: “El propietario del vehículo y, en su caso, el prestador del servicio de transporte son solidariamente responsables ante la autoridad administrativa de las infracciones vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, incluidas las infracciones a las normas relativas a las condiciones de operación del servicio de transporte, a la protección del ambiente y a la seguridad, según lo que establece esta Ley y los reglamentos nacionales.”
- El numeral 65.2 del Artículo 65° de la **Ordenanza N° 1599**, prescribe que: **“El propietario del vehículo es responsable solidario con la empresa autorizada por la comisión de infracciones de acuerdo con lo establecido en la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas. (...)”**

¹³ Modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29559

PODER JUDICIAL

SHIRLEY BAMELA LEIVA SAAVEDRA
Especialista Legal
10° Juzgado Especializado Contencioso Administrativo 7
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA LOCAL

- Asimismo, el numeral 100.2 del Artículo 100° de la ordenanza antes señalada, establece que: ***“El propietario del vehículo es responsable solidario por el pago de las multas de responsabilidad administrativa de la empresa autorizada.”*** (Resaltado y subrayado agregado)

NOVENO: Que, de la revisión del expediente administrativo se tiene del **Acta de Control N° C322929 y N° C321134 consigna la placa de rodaje N° A2N-730, y la Tarjeta de Identificación Vehicular del vehículo con Placa N° A2N-730** expedido a favor de Moreno Ticlla Wilder Orlando (actual demandante en el presente proceso), en consecuencia, de las **Actas de Control** se desprende que las infracciones contenidas en ellas afectarían el bien del demandante por lo que le concede el título habilitante para que pueda intervenir como administrado al quedar demostrado ser el propietario del vehículo infraccionado, del cual emerge su legítimo interés para intervenir en el procedimiento administrativo sancionador con todas las garantías procesales.

En relación a lo mencionado por la administración de carecer de legitimidad para obrar en cuanto presentar descargos contra las Actas de Control N° C322929 y N° C321134, sin embargo la Administración le reconoce en la **Ordenanza N° 1599 y la Ley N° 27181 la intervención del propietario del vehículo en el procedimiento administrativo sancionador como responsable solidario ante la Autoridad Administrativa de las infracciones y multas de responsabilidad administrativa de la Empresa Autorizada.** Es decir la administración le reconoce su responsabilidad y obligación en cuanto al pago de la multa que es una consecuencia de la infracción imputada en las Actas de Control mencionadas que recaen sobre su vehículo, mas no le reconoce su derecho a contradecir la causa u origen que llevo el levantamiento de dichas Actas de Control, en principio las Ordenanzas son normas de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal con rango de Ley reconocida constitucionalmente, siendo así, la Ordenanza N° 1599 tiene por finalidad garantizar las condiciones de calidad y seguridad de la prestación del servicio de transporte público regular de personas en Lima Metropolitana, en razón a ello el propietario, la empresa autorizada, el conductor y cobrador, deben conocer, cumplir y hacer cumplir su contenido, sin perjuicio de lo mencionado el artículo 65° numeral 65.2 que **reconocer al propietario de un vehículo como responsable solidario con la empresa autorizada por la comisión de infracciones, el alcance de la obligación solidaria se centra en ser un medio por el cual la administración pueda hacer efectivo el recaudo de las multas como parte de la potestad sancionadora del Estado, como es de verse es una norma aplicativa en función del Jus Imperium, el contenido de la ordenanza N° 1599 no son normas prohibitiva, de serlo estaría viciado de inconstitucionalidad, por lo tanto el derecho fundamental de defensa, derecho a la igualdad y a un debido proceso** están

SHIRLEY PAMELA LEVA SAAVEDRA
Especialista Legal

10° Juzgado Especializado Contencioso Administrativo

plenamente garantizado por la Constitución, que es la norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico nacional.

En este contexto, el propietario del vehículo posee derechos e intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse, aún cuando no haya iniciado el procedimiento administrativo. En consecuencia, al establecerse la existencia de la responsabilidad solidaria del demandante y evidenciándose su legítimo interés para obrar en virtud del inciso 2) del artículo 51° de la Ley N° 27444, el demandante debió ser considerado como administrado a efectos de garantizar su derecho constitucional de defensa, ejerciendo aquellos recursos que la ley le otorga, al margen de no haber sido notificado con la Constancia de Imputación de Responsabilidad Solidaria, pues una interpretación distinta representaría la afectación de las garantías que emanan del debido procedimiento administrativo.

De manera que la posición de la administración frente al accionar del administrado (actual demandante), al declararle improcedente por falta de legitimidad para obrar el descargo presentado contra las actas de control N° C322929 y N° C321134, limita su derecho de defensa, porque sólo la empresa autorizada es reconocida como responsable de la infracción y por ende está legitimado para accionar contra las actas de control, colocando en un estado de indefensión al administrado, al respecto el Tribunal Constitucional señaló¹⁴:

"El derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa;(...)"

Asimismo, la administración debe tener presente que la **Ley N° 27181, Ley de General de Transporte** reconoce para los casos donde el conductor no ha sido identificado (como el caso en autos), **se presume la responsabilidad al propietario**, pudiendo eximirse de la responsabilidad si demuestra haber enajenado su vehículo¹⁵, al respecto el demandante no ha negado ser el propietario del vehículo infraccionado con las Actas de Control N° C322929 y N° C321134, ni ha rehusado presentar sus descargos a las infracciones imputados que recae sobre su vehículo.

¹⁴ EXP. N.° 00610-2011-PHC/TC, Fundamento 10.

¹⁵ Artículo 24.4 de la Ley General de Transporte,

Para efectos de la responsabilidad administrativa, cuando no se llegue a identificar al conductor del vehículo infractor, se presume la responsabilidad del propietario del mismo y, en su caso, del prestador del servicio, salvo que acredite de manera indubitante que lo había enajenado, o no estaba bajo su tenencia o posesión, denunciando en ese supuesto al comprador, tenedor o poseedor responsable.

CC: Artículo 289°- Responsabilidad administrativa del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito.

SHIRLEY PAMELY LEYVA SAAVEDRA
Especialista Legal

DÉCIMO: Que, conforme a los considerandos anteriores y atendiendo a la naturaleza de la infracción con código N63 y N24, corresponde incluir al procedimiento administrativo sancionador iniciado por la emisión de las Actas de Control N°. C322929 y N° C321134, a la Empresa Autorizada mencionada en las respectivas actas de control y al propietario del vehículo –actual demandante– de placa de rodaje N° A2N-730, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción conforme corresponda.

DÉCIMO PRIMERO: Por lo que, conforme a los considerandos precedentes, se concluye que, la Resolución de Gerencia de Central Normativa N° 179--158-00000794 y N° 179-158-00000207; afectaron el derecho de defensa que tiene el accionante, vulnerando el derecho al debido proceso y el obtener un pronunciamiento sobre el fondo de su descargo y recurso de apelación; asimismo la Administración no cumplió con lo prescrito en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444, ya que el demandante tiene legitimidad para obrar en el procedimiento administrativo, conforme a lo señalado en los considerandos que anteceden; en consecuencia, por los fundamentos expuestos, deviene en amparable en este extremo de la presente demanda.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, con respecto a la solicitud de nulidad de las Actas de Control N° C322929 y N° C321134 de fecha veintinueve de abril del dos mil trece y diecinueve de abril del dos mil catorce respectivamente, carece de objeto emitir pronunciamiento alguno; debido a que dichos documentos dieron inicio a los procedimientos administrativos sancionadores, los mismos que aún no han concluido con la intervención de todas las partes legitimadas, siendo la entidad administrativa demandada, la competente para pronunciarse al respecto; asimismo, de la revisión de los actuados administrativos, se advierte que aún no existe Resolución que determine la responsabilidad de la demandante o de la Empresa Autorizada sobre las supuestas infracciones detectadas con código N63 y N24 motivo por el cual, este extremo la demanda no resulta procedente, al no haberse agotado la vía administrativa.

Por cuyas razones, con lo expuesto por el representante del Ministerio Público, el señor Juez del Décimo Juzgado Permanente en lo Contencioso Administrativo, administrando justicia a nombre de la Nación.

V.- FALLO.-

SE RESUELVE: Declarar **FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA** en el extremo que solicita declarar nulas las Resoluciones de Gerencia de Central Normativa N° 179-158-00000794 y N° 179-158-00000207, e **IMPROCEDENTE** en el extremo que solicita la nulidad de las Actas de Control N° C322929 y N°

PODER JUDICIAL

SHIRLEY PAMELA LEIVA SAAVEDRA

C321134; en consecuencia se **ORDENA** a la entidad demandada emita **NUEVAS** Resoluciones Administrativas, e **INTEGRE** al demandante y las Empresas Autorizadas mencionadas en las respectivas Actas de Control N°. C322929 y N° C321134 hasta el estado en que se le emplace en el procedimiento administrativo sancionador, según corresponda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución; en los seguidos por **WILBER ORLANDO MONTERO TICLLA** contra el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SAT**; sobre Acción Contencioso Administrativa; consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia **archívese** definitivamente los actuados. **Notifíquese.-**

PODER JUDICIAL
SHIRLEY PAMELA LEIVA SAAVEDRA
Especialista Legal
Corte Superior de Justicia de Lima

LIMA
SEDE LA MAR

AV. LA MAR N° 1027 - SANTA CRUZ, MIRAFLORES



420142372792014000191801138000110

NOTIFICACION N° 237279-2014-JR-CA

EXPEDIENTE	00019-2014-0-1801-JR-CA-10	JUZGADO	10° JUZGADO PERMANENTE
JUEZ	ROMERO QUISPE, JACOBO	ESPECIALISTA LEGAL	LEYVA SAAVEDRA, SHIRLEY PAMELA
MATERIA	IMPUGNACION DE ACTO O RESOLUCION ADMINISTRATIVA		

DEMANDANTE : MORENO TICLLA, WILBER ORLANDO
DEMANDADO : SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

DESTINATARIO SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

DIRECCION LEGAL : JR. CAMANÁ N° 370 - CERCADO DE LIMA - LIMA / LIMA / LIMA

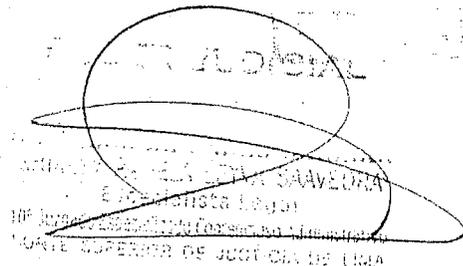
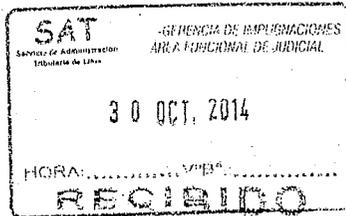
Se adjunta Resolucion TRES de fecha 20/10/2014 a Fjs : 8

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RES. N° TRES + DICTAMEN FISCAL

Archivo

26 DE OCTUBRE DE 2014





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
DÉCIMO JUZGADO PERMANENTE ESPECIALIZADO EN LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE : 00019-2014-0-1801-JR-CA-10
MATERIA : IMPUGNACION DE ACTO O RESOLUCION
ADMINISTRATIVA
ESPECIALISTA : LEYVA SAAVEDRA, SHIRLEY PAMELA
DEMANDADO : SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA,
DEMANDANTE : MORENO TICLLA, WILBER ORLANDO

RESOLUCIÓN Número TRES

Lima, **VEINTE** de Octubre
de dos mil catorce.-

DANDO CUENTA; Al Dictamen Fiscal N° 693-2014

receptionado con fecha uno de octubre del dos mil catorce; Al Principal:

Téngase por recibidos los autos de la Octava Fiscalía Provincial Civil de Lima, y en vista de ello: **PONGASE** a conocimiento de las partes el **DICTAMEN FISCAL** por el término de Ley; a fin de que ejerzan el derecho que corresponda; Y estando al estado de los autos; **PÓNGASE LOS AUTOS EN DESPACHO PARA SENTENCIAR; Notifíquese.-**

PODER JUDICIAL
SHIRLEY PAMELA LEYVA SAAVEDRA
Especialista Legal
10° Juzgado Especializado Contencioso Administrativo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



Ministerio Público
Fiscalía de la Nación
Octava Fiscalía Provincial Civil de Lima

Expediente N° : 19-2014.
Especialista : Shirley Pamela Leyva Saavedra

Dictamen N° 693 : - 2014.

**SEÑOR JUEZ DEL DÉCIMO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LIMA:**

Viene en fojas 71, para emisión de dictamen fiscal, el proceso seguido por **WILBER ORLANDO MORENO TICLLA** contra **EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**, sobre Nulidad de Resolución Administrativa.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.-

La recurrente interpone a fojas 14 a 17, demanda contenciosa administrativa, solicitando como pretensión principal, se declare la nulidad de los actos administrativos contenido en las Actas de Control N° C 322929 y C 321134 y, de la Resolución de Gerencia de Asuntos Legales N° 179-158-00000794, de fecha 29 de octubre de 2013 y N° 179-158-00000207, de fecha 17 de octubre de 2013. Fundamenta su demanda, principalmente en los siguientes argumentos.

1. Señala, que discrepa con la imposición de las Actas de Control C 322929 y C 321134, impuestas por supuestas infracciones sancionadas al instante por "circular con las puertas abiertas estando el vehículo en circulación y por modificar la ruta autorizada al haber estado con pasajeros en ambos casos", aduciendo los inspectores municipales que infringió el Reglamento de Transporte Urbano.
2. Que, hubo abuso de autoridad por parte de los inspectores municipales, al momento de imponer las infracciones, demostrando con su proceder negligencia funcional y la mala fe, por lo que las citadas infracciones deben ser declaradas nulas.
3. Que, la administración pretende seguir el procedimiento de cobranza sin haber atendido su caso dentro del procedimiento administrativo, lesionando los principios establecidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

II. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.-

Mediante resolución número uno, de fecha 28 de enero de 2014, obrante a fojas 18, se admite a trámite la demanda contra el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en la vía del Proceso Especial.

III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-

WALDO FRANCISCO ALVAREZ MOLINA
Fiscal Provincial Titular
Octava Fiscalía Provincial Civil de Lima



El Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante escrito obrante a folios 26 a 29, se apersona al proceso y contesta la demanda en los siguientes términos.

1. Indica, que respecto al acta de control N° C322929, el responsable de la infracción del Código N63 es el conductor, que en el caso se negó a identificarse, como se visualiza de la referida acta, por lo que el inspector cumplió con lo establecido en el artículo 87° de la Ordenanza N° 1599, tomando una vista fotográfica en la que se aprecie la placa del vehículo intervenido, así como la hora y fecha de la intervención, que deben coincidir con los consignados en el acta de control respectiva, donde se dejará constancias de la negativa.
2. Que, en cuanto a la imposición del Acta de control N° C321134, el responsable de la infracción del código N24, es la empresa autorizada, por lo que se dio inicio al proceso sancionador contra la empresa, por encontrarse legitimado para interponer los recursos establecidos por ley, por lo que el demandante carece de legitimidad para obrar, al haberse negado a identificarse, como se verifica del acta de control N° 321134.
3. Que, las resoluciones de gerencia, declaran la improcedencia el recurso de apelación del recurrente por Falta de legitimidad para obrar, el mismo que debe sustentarse, por expreso mandato legal, en diferente interpretación de las pruebas producidas; sin embargo, el recurso del demandante, expone como sustento, alegaciones que no constituyen lo que la Ley establece, vale decir, no constituyen diferente interpretación de las pruebas producidas.
4. Que, las resoluciones de gerencia, materia del presente proceso, no adolecen de ninguna circunstancia que amerite su nulidad, conteniendo el debido pronunciamiento de la administración; por lo que, sostiene que la demanda debe declararse infundada.

V. PUNTOS CONTROVERTIDOS.-

Mediante resolución número dos, de fecha 11 de junio del 2014, obrante a fojas 68 a 69, el Juzgado declaró saneado el proceso y por tanto, la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes; fijando como puntos controvertidos: **Determinar si corresponde declarar la nulidad total de: 1) Las Actas de Control N° C322929 y N° C 321134; 2) Las Resoluciones de Gerencia Central Normativa N° 179-158-00000794 y N° 179-158-00000207.** Acto seguido se admitieron los medios probatorios correspondientes. Por lo que siendo su estado corresponde emitirse opinión fiscal conforme a ley.

VI. ANÁLISIS DE LOS ACTUADOS.-

A. DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PRIMERO: El artículo I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, todo ello en concordancia con lo establecido por el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado, y en tal contexto, el Juzgador deberá atender que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales; y, que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.



WALDO FRANCISCO RIVERA MOLINA
Fiscal Provincial Titular
Calle San Francisco 100, Lima

SEGUNDO: Tal como se menciona en doctrina: "el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva supone una posibilidad de tutela jurisdiccional generalizada de los derechos e intereses legítimos de los particulares frente a los actos administrativos. Por ello, un sistema contencioso-administrativo de plena jurisdicción es sin duda el sistema que más se adecúa al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva". Se señala además, que "si el particular alega que la Administración amenaza o lesiona una situación jurídica subjetiva de la cual es titular, podrá acudir a los órganos jurisdiccionales con la finalidad de solicitar tutela a través del seguimiento de un proceso judicial dotado de las mínimas garantías, luego del cual se dictará una sentencia fundada en derecho y con posibilidad de ejecución. Sólo así hay una verdadera y efectiva tutela de las situaciones jurídicas de las cuales son titulares los sujetos. Y en eso precisamente consiste el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva"¹.

TERCERO: El artículo 1º del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, estipula que la acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148º de la Constitución Política, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública, sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, siendo que para efectos de dicha ley la acción contenciosa administrativa se denominará proceso contencioso administrativo; en tanto el artículo 3º del acotado dispositivo legal, establece la exclusividad de dichos procesos, puesto que las actuaciones de la administración pública solo pueden ser impugnadas en el Proceso Contencioso Administrativo, salvo los casos en que se puedan recurrir a los procesos constitucionales.

B. DELIMITACIÓN DEL PETITORIO.

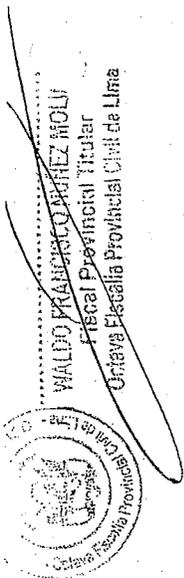
CUARTO: El caso sub-judice tiene por objeto se ordene a la administración pública la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en: Las Actas de Control N° C 322929 y C 321134; y, de las Resoluciones de Gerencia de Asuntos Legales N° 179-158-00000794, de fecha 29 de octubre de 2013 y N° 179-158-00000207, de fecha 17 de octubre de 2013. Considerando que el mencionado petitorio se encuentra previsto en el numeral 1) del artículo 5º del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, según el cual se pueden plantear pretensiones con el objeto de obtener la declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos; corresponde a este Despacho analizar la pertinencia jurídica y fáctica de dicho pedido.

C. ANÁLISIS DEL CASO.

C.1. De la Legitimidad del Órgano Sancionador y la validez de las Resoluciones de Sanción

QUINTO: El Servicio de Administración Tributaria - SAT, de la Municipalidad Metropolitana de Lima, conforme a lo dispuesto por el Edicto N° 225, es un organismo público descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima. Como tal, goza de personalidad de derecho público interno, cuenta con autonomía

¹ PRIORI POSADA, Giovanni, *Comentario a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo*, Lima, Ara Editores E.I.R.L., 2009, p. 83 a 84.



administrativa, económica, presupuestaria y financiera. Tiene como funciones la organización así como la ejecución de la administración, fiscalización, resolución y recaudación de todos los ingresos tributarios y no tributarios de la municipalidad.

SSEXTO: Asimismo, la autonomía de los gobiernos locales se encuentra amparadas en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú que estipula "las municipalidades provinciales y distritales son los órganos del gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)", norma concordante con el artículo 57° de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972, que establece como funciones del Consejo Metropolitano regular el funcionamiento de transporte público, la circulación y el tránsito metropolitano.

C.2. Del principio de Presunción de Licitud

SÉTIMO: Que, como se ha señalado en el presente proceso sancionador, se debe tener en cuenta los principios de la potestad sancionadora administrativa, regulado por el artículo 230° de la Ley N° 27444, en especial al Principio de Presunción de Licitud previsto en el numeral 9 del citado artículo: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario". Consecuentemente, en materia sancionadora la carga de la prueba recae en la Administración, por lo que compete a las autoridades identificar, atraer al expediente y actuar la evidencia suficiente que sustente la exclusión de esta presunción. Como se aprecia, desplaza la carga de la prueba hacia un solo punto del procedimiento y plantea una cobertura de protección sobre el administrado quien incluso está liberado de actuar aquella prueba que lo pueda autoincriminar."²

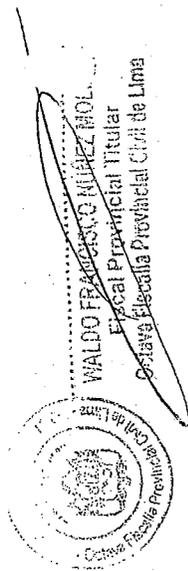
C.3. De la norma aplicable

OCTAVO: Que, en base a la competencia y atribuciones anteriormente descritas, la Municipalidad Metropolitana de Lima emitió la Ordenanza 1599 que "Regula la prestación del Servicio de Transporte Público Regular de Personas en Lima Metropolitana", estableciendo en el inciso 62.1 del artículo 62° que: "la fiscalización del servicio de transporte público regular de personas en Lima Metropolitana tiene como objetivo proteger la vida, la salud, la integridad y seguridad de las personas; proteger los derechos e intereses de los usuarios y de las empresas prestadoras del servicio; y, sancionar las infracciones y contravenciones a la presente ordenanza"

NOVENO: De conformidad con el inciso 3 del artículo 5° de la acotada Ordenanza señala que el: "*Acta de Control*.- Es el documento suscrito por el Inspector Municipal de Transporte en el que se hace constar los resultados de la acción de control de campo o mediante medios electrónicos, computarizados o digitales, conforme con lo establecido por la presente Ordenanza". Asimismo, el inciso 34, define la *Infracción* como "Se considera infracción a las normas del servicio de transporte público regular de personas a toda acción u omisión expresamente tipificada como tal en la presente Ordenanza".

DÉCIMO: Asimismo, el inciso 36 del artículo 5° de la misma Ordenanza, señala que el *Inspector Municipal de Transporte* "Es la persona designada por la GTU para verificar el cumplimiento de los términos, deberes, obligaciones y condiciones de la

² MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. Lima. Abril, 2008. Pág. 670



prestación del servicio de transporte público regular de personas mediante la acción de control. Asimismo, supervisa y detecta infracciones a las normas del servicio de transporte, encontrándose facultado para intervenir, solicitar documentación, levantar actas de control, elaborar informes y aplicar las medidas preventivas, según corresponda”.

DÉCIMO PRIMERO: El artículo 100° de la Ordenanza N° 1599 -MML que regula la prestación del Servicio de Transporte Público Regular de Personas en Lima Metropolitana, señala de la Responsabilidad Solidaria y Presunta (...)° 100.5 En los casos que no se logre identificar al conductor o cobrador intervenido se establecerá la responsabilidad presunta de la empresa autorizada. La responsabilidad presunta será determinada mediante la respectiva emisión y notificación de la Resolución de Sanción.

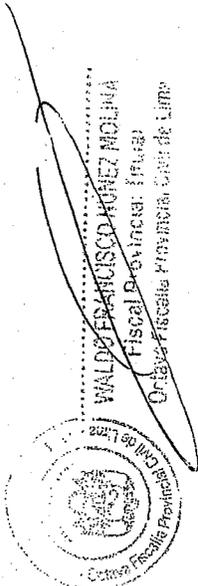
DÉCIMO SEGUNDO: Que, en el Anexo A-1 de la Ordenanza 1599-MML, detalla la *Tabla de Infracciones, Sanciones y medidas preventivas a la empresa autorizada*, donde la *infracción con Código N24* que consiste en “Prestar el servicio de transporte regular en una ruta para la cual no ha sido autorizado”, tiene la calificación de muy grave, con medida preventiva de internamiento del vehículo, con sanción de 1 UIT y suspensión del servicio por 1 día, y en reincidencia 2 UIT y suspensión del servicio por 2 días. Mientras que en la *Tabla de infracciones, sanciones y medidas preventivas a los conductores y/o cobradores*, la *infracción con Código N63* que consiste en “Permitir que el vehículo circule con las puertas de acceso abiertas o permitir que alguna persona sobresalga de la estructura del vehículo”, tiene la calificación de muy grave, con medidas preventivas de retención de la credencial, con una sanción de 1UIT y suspensión de la credencia por 2 días, y como responsable solidario a la empresa autorizada, y en reincidencia 2 UIT y suspensión de la credencial por 4 días.

DÉCIMO TERCERO: De lo expuesto, se infiere que, el inspector municipal al detectar un hecho que configure una infracción al Reglamento del Servicio Público de Transporte Urbano e Interurbano, se encuentra facultado para emitir las resoluciones de sanción correspondientes, de conformidad a lo prescrito en la Ordenanza N° 1599-MML; razón por la cual, debe verificarse si cumplió con tales lineamientos.

C.4 De alegado por la parte demandante

DÉCIMO CUARTO: El demandante sostiene que las Actas de Control C 322929 y C 321134, le fueron impuestas por supuestas infracciones detectadas y sancionadas al instante por “circular con las puertas abiertas estando el vehículo en circulación y por modificar la ruta autorizada al haber estado con pasajeros en ambos casos”, con lo cual discrepa; b) Que, para la imposición de las infracciones, hubo abuso de autoridad por parte de los inspectores municipales, cuyo proceder fue de negligencia funcional y la mala fe, por lo que las citadas infracciones deben ser declaradas nulas; c) Que, la administración pretende seguir el procedimiento de cobranza sin haber atendido su caso dentro del procedimiento administrativo, lesionando los principios establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

DÉCIMO QUINTO: En cuanto al primer argumento del recurrente, de que las Actas de Control N° C 322929 y C 321134, contienen supuestas infracciones. Debemos precisar que, estos deben valorarse debidamente de acuerdo a las circunstancias



de la infracción y a la naturaleza de la misma. Es así, que la infracción N24 de la Ordenanza 1599-MML, califica la infracción de "Prestar el servicio de transporte regular en una ruta para la cual no ha sido autorizado". En ese sentido del Acta de Control N° C321134 de fojas 34, se verifica que con fecha 19 de abril de 2013, el conductor del vehículo con placa de rodaje N° A2N-730, quien no se identificó, fue intervenido por el inspector municipal por "modificación de ruta con pasajeros por ruta no autorizada", según se observa del rubro *observaciones del inspector*, asimismo, se negó a entregar los documentos solicitados por el inspector interviniente y se negó a afirmar.

DÉCIMO SEXTO: Del mismo modo, del Acta de Control N° C322929 de fecha 29 de abril de 2013, de fojas 54, se verifica la intervención del mismo vehículo, cuyo conductor tampoco se identificó, por la comisión de la Infracción N63 de la Ordenanza 1599-MML, que consiste en "Permitir que el vehículo circule con las puertas de acceso abiertas o permitir que alguna persona sobresalga de la estructura del vehículo", hecho constatado por el inspector municipal, que señala en el rubro de observaciones del inspector, "se intervino con pasajeros circulando con las puertas abiertas", además de ello, deja constancia que el conductor se negó a entregar los documentos solicitados y firmar el acta de control; en tal sentido, las actas de control en referencia han sido emitidas conforme a la normatividad prevista en la Ordenanza N° 1599-MML; por lo que lo alegado por el recurrente, que no tiene sustento.

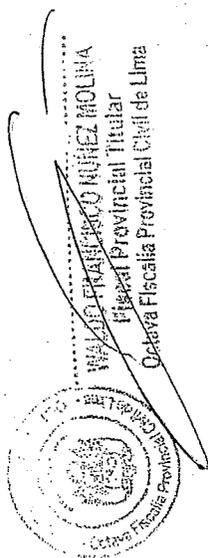
DÉCIMO SÉTIMO: En cuanto a lo manifestado por el demandante de que la imposición de las infracciones, constituye un abuso de autoridad por parte de los inspectores municipales, cuyo proceder fue negligente y de la mala fe. Cabe precisar, que el recurrente no ha precisado en que consistiría el abuso de autoridad por parte de los inspectores municipales, tanto más, sí de las actas de control en referencia, se advierte que el conductor del vehículo intervenido, no se identificó ni entregó los documentos solicitados por el inspector municipal, lo que denota su renuencia a cumplir con las disposiciones de las normas del transporte urbano; por lo que su argumento debe ser desestimado.

DÉCIMO OCTAVO: Asimismo el actor, refiere que la administración pretende seguir el procedimiento de cobranza sin haber atendido su caso dentro del procedimiento administrativo, lesionando los principios establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. Sobre el particular, debemos señalar que el recurrente no ha precisado de que manera la autoridad habría vulnerado dichos principios, y que le hayan ocasionado algún perjuicio.

DÉCIMO NOVENO: En consecuencia, las Actas de Control N° C322929 y N° C 321134, así como, las Resoluciones de Gerencia Central Normativa N° 179-158-00000794 y N° 179-158-00000207, constituyen actos administrativos válidos de conformidad con el artículo 10 numeral 10.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, la Octava Fiscalía Provincial en lo Civil, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 159° numeral 6 de la Constitución Política del Perú, y el artículo 14° de la Ley N° 27584, **OPINA** que se declare **INFUNDADA** la demanda formulada por **WILBER ORLANDO MORENO TICLLA** contra **EL**



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA, sobre Nulidad de Resolución Administrativa.

PRIMER OTROSÍ DIGO: Solicitamos a usted Señora Juez, se sirva disponer a quien corresponda, la notificación de la resolución que ponga fin a la instancia, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14º de la Ley Nº 27584.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO.- Se devuelve el expediente principal a fojas 71.

Lima, 30 de setiembre de 2014.

WNN/depr.



WALDO FRANCISCO XUNZ MOLINA
Fiscal Provincial Titular
Octava Fiscalía Provincial Civil de Lima



420141269822014000191801138000110

NOTIFICACION N° 126982-2014-JR-CA

EXPEDIENTE 00019-2014-0-1801-JR-CA-10 JUZGADO 10° JUZGADO PERMANENTE
JUEZ ROMERO QUISPE, JACOBO ESPECIALISTA LEGAL LEYVA SAAVEDRA, SHIRLEY PAMELA
MATERIA IMPUGNACION DE ACTO O RESOLUCION ADMINISTRATIVA

DEMANDANTE : MORENO TICLLA, WILBER ORLANDO

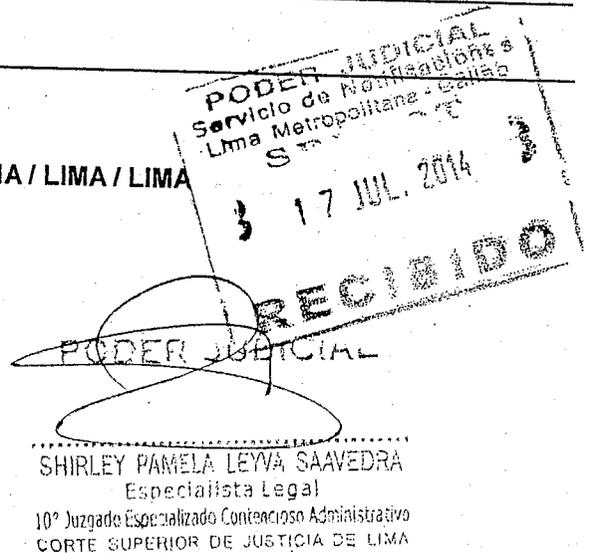
DEMANDADO : SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA,

DESTINATARIO SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

DIRECCION LEGAL: JR. CAMANÁ N° 370 - CERCADO DE LIMA - LIMA / LIMA / LIMA

Se adjunta Resolucion DOS de fecha 11/06/2014 a Fjs : 2

ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RES. N° DOS



4 DE JULIO DE 2014

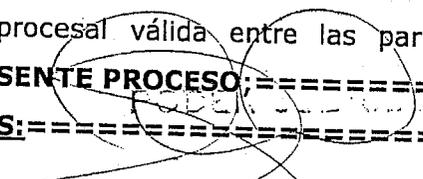
Archivo

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
DÉCIMO JUZGADO PERMANENTE ESPECIALIZADO EN LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

EXPEDIENTE : 00019-2014-0-1801-JR-CA-10
MATERIA : IMPUGNACION DE ACTO O RESOLUCION ADMINISTRATIVA
ESPECIALISTA : LEYVA SAAVEDRA, SHIRLEY PAMELA
DEMANDADO : SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA ,
DEMANDANTE : MORENO TICLLA, WILBER ORLANDO

RESOLUCIÓN Nro. DOS
Lima, **ONCE** de Junio
Del dos mil catorce.-

DANDO CUENTA: Al escrito de fecha dieciocho de febrero del dos mil catorce: Al Principal: Téngase por apersonada a la instancia **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SAT**, debidamente representado con el domicilio real y procesal que se indica; y advirtiéndose que el escrito que antecede ha sido presentado dentro del término de Ley, y que cumple con los requisitos previstos en los artículos 442° y 444° del Código Procesal Civil: **TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** en los términos que se indican; por ofrecidos los medios probatorios que se proponen, reservando su admisión y actuación para la etapa procesal respectiva; **Al Primer otrosí digo:** Téngase por delegadas las facultades de representación a favor de los letrados que designa; **Al Segundo otrosí digo:** Téngase presente; **Al Tercer otrosí digo:** En cuanto a la solicitud hecha por la recurrente, estése a lo resuelto en la presente resolución; **DANDO CUENTA: A los oficios recepcionados con fecha veintiséis de febrero del dos mil catorce;** presentados por la entidad demandada, SAT; **Al principal:** Téngase por cumplido el mandato encomendado, en consecuencia **POR RECIBIDAS LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen a las actuaciones impugnadas, a 15 y 18 folios; =====
AUTOS Y VISTOS:=====
De conformidad con lo previsto en el artículo 28.1 del T.U.O de la Ley 27584, en concordancia con el artículo 465 del Código Procesal, aplicable al presente caso, se procede a sanear el proceso:=====
SANEAMIENTO PROCESAL:=====
De actuados se desprende que no se ha deducido excepciones ni defensas previas; y apreciándose la concurrencia de los presupuestos procesales y condiciones de la acción se establece la relación jurídica procesal válida entre las partes, en consecuencia, se declara **SANEADO EL PRESENTE PROCESO;**=====
FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:=====


SHIRLEY PAMELA LEYVA SAAVEDRA
Especialista Legal

Determinar si corresponde declarar la nulidad total de:

1. Las Actas de Control N° C322929 y N° C321134.
2. Las Resoluciones de Gerencia Central Normativa N° 179-158-00000794 y N° 179-158-00000207.

ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS: =====

De la parte demandante: Al rubro de medios probatorios: Del punto 1 al 6: Téngase por admitido los medios probatorios ofrecidos en el escrito de la demanda, y tratándose de medios documentales: téngase presente al momento de resolver;=

De la parte demandada SAT: Al rubro de medios probatorios: Téngase por admitido el único medio probatorio indicado, y tratándose del expediente administrativo: téngase presente al momento de resolver;=====

Y conforme al estado actual del proceso, no habiendo necesidad de actuar medios probatorios por tratarse de pruebas documentales, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 473° del Código Procesal Civil:

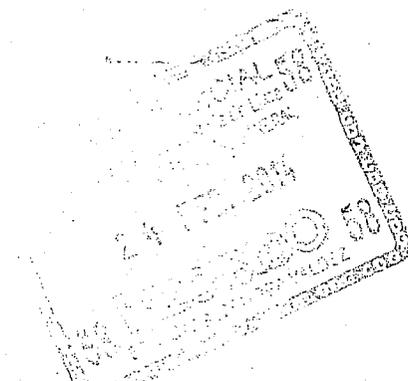
PRESCÍNDASE de la Audiencia de actuación de Pruebas; se **ORDENA** el Juzgamiento Anticipado del Proceso; quedando expedita la causa para **Vista Fiscal,**

REMITASE los autos al **MINISTERIO PÚBLICO** para la expedición del Dictamen de Ley; **NOTIFIQUESE.-** =====

PODER JUDICIAL

SINRUBEN PARRILLO LEYVA SANCHEZ
Especialista Legal

10° Juzgado Especializado Contencioso Administrativo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



CARGO

Expediente : 19-2014
Especialista: Leyva Savedra
Sumilla : **CONTESTO DEMANDA**

SEÑOR JUEZ DEL DECIMO JUZGADO PERMANENTE ESPECIALIZADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA. -

SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA - SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima, debidamente representado por su apoderado Zapata Vidal Roberto Carlos, facultado por la Resolución Jefatural N.º 001-004-00003290 y con DNI N° 80287301, señalando domicilio real y procesal en JR CAMANÁ 370, CERCADO DE Lima y casilla electrónica N° 1169 en los seguidos por **MORENO TICLLA WILBER ORLANDO**, sobre Proceso Contencioso Administrativo; ante usted respetuosamente se presenta y expone:

Que, dentro del término legal, procedemos a **Contestar la Demanda** admitida a trámite en la Vía del Procedimiento Especial, mediante Resolución N° UNO de fecha 10/02/2014, la misma que deberá ser declarada infundada en todos sus extremos, en virtud de los siguientes fundamentos de hecho y derecho que pasamos a exponer:

DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Antes de referirnos a los hechos que motivan la presente demanda, es necesario señalar que el Servicio de Administración Tributaria-SAT, es un organismo público descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con personería jurídica de Derecho Público Interno, creado por el Consejo Metropolitano de Lima, mediante Edicto N° 225, publicado el 17 de mayo de 1996 en el Diario Oficial El Peruano. De conformidad con el Edicto 225 y el Edicto 227, publicado con fecha 04 de octubre de 1996, el SAT goza de autonomía administrativa, económica, presupuestaria y financiera; y tiene por finalidad organizar y ejecutar la administración, fiscalización y recaudación de todos los ingresos tributarios y no tributarios de la Municipalidad Metropolitana de Lima, por tanto, podemos observar que el SAT es una entidad pública creada por el Consejo Metropolitano de Lima, distinta de la Municipalidad Metropolitana de Lima. Habiendo puesto en claro las funciones y atribuciones del SAT procederemos a exponer lo siguiente:

DE LA DEMANDA

La pretensión del demandante consiste en que el Juzgado declare la nulidad de los siguientes actos Administrativos:

- a) Resolución de gerencia central de normativa N° 179-158-00000794.
- b) Resolución de gerencia central de normativa N° 179-158-00000207.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1.- De acuerdo a los términos de la Demanda, se observa que en ésta se plantea como petitorio la nulidad de la Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-00000794, por la infracción cometida de código N63 que dice:

"Permitir que el vehículo circule con las puertas de acceso abiertas o permitir que alguna persona sobresalga de la estructura del vehículo"

2.- De acuerdo a los términos de la Demanda, se observa que en ésta se plantea como petitorio la nulidad de la Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-00000207, por la infracción cometida de código N24 que dice:

“Prestar el servicio de transporte regular en una ruta para la cual no ha sido autorizado.”

3.- El Artículo 1 de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo N° 27584, establece que la acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por **finalidad** el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Asimismo, el Artículo 4 de la norma citada, referido a las actuaciones impugnables, señala que procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas, precisando que **son impugnables**, entre otros, **los actos administrativos** y cualquier otra declaración administrativa.

4.- El Artículo 162, de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, referido a la Carga de la Prueba, establece que:

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

5.- Artículo 206 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece la **Facultad de contradicción**, y dispone: *“206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. 206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. 206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.”*

6.- El Artículo 209 establece los presupuestos para interponer el **Recurso de Apelación**, regulando este medio impugnatorio con el siguiente texto:

*“El recurso de apelación se interpondrá **CUANDO LA IMPUGNACIÓN SE SUSTENTE EN DIFERENTE INTERPRETACIÓN DE LAS PRUEBAS PRODUCIDAS** o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.*

RESPECTO AL ACTA DE CONTROL N° C32929

7. En el caso en cuestión, debemos señalar conforme al anexo A-1 de la ordenanza 1599-MML, se detalla de la tabla de infracciones y sanciones del reglamento, y se establece que el responsable de la infracción del código N63 es el conductor, asimismo, en el Artículo 100° inciso 5 de la Ordenanza 1599 publicada el 19 Abril de 2012, establece que: “En los casos que no se logre identificar al conductor o cobrador intervenido, se establecerá **la responsabilidad presunta de la empresa autorizada**. La responsabilidad presunta de la Empresa Autorizada será determinada mediante la respectiva emisión y notificación de la Resolución de Sanción”. Careciendo el recurrente de legitimidad para obrar.

8.- Es así que a la imposición del Acta de control, el conductor se negó a identificares, como se verifica de la visualiza con del acta de Control N° C322929 , cumpliendo el Inspector Municipal lo establecido por al artículo 87° de la Ordenanza N.º 1599, establece que, "En el caso que el conductor intervenido, ante la solicitud del Inspector Municipal de Transporte interviniente, se negara a entregar la documentación solicitada, el inspector deberá: 1) Tomar una vista fotográfica en la que se aprecie la placa del vehículo intervenido. En el formato fotográfico deberá aparecer hora y fecha de la intervención, los cuales deberán coincidir con los consignados en el acta de control respectiva. 2) Luego, en el acta de control, dejará constancia de la negativa y señalará el documento o documentos que el intervenido se negó a entregar. Finalmente, señalará en el acta el nombre de la persona encargada del operativo, procediendo ambos a suscribirla.

RESPECTO AL ACTA DE CONTROL N° C321134

9.- En el caso en cuestión, debemos señalar conforme al anexo A-1 de la ordenanza 1599-MML, se detalla de la tabla de infracciones y sanciones del reglamento, y se establece que el responsable de la infracción del código N24 es la Empresa autorizada, por ello en el acta de control N° C321134, se dio inicio al proceso sancionador contra la empresa, quien se encuentra legitimado para interponer los recursos establecidos por ley. Siendo así, y dado que el demandante al momento de la intervención, carece de legitimidad para obrar.

10.- Así mismo que a la imposición del Acta de control, el conductor se negó a identificares, como se verifica de la visualiza con del acta de Control N° C321134 , cumpliendo el Inspector Municipal lo establecido por al artículo 87° de la Ordenanza N.º 1599, establece que, "En el caso que el conductor intervenido, ante la solicitud del Inspector Municipal de Transporte interviniente, se negara a entregar la documentación solicitada, el inspector deberá: 1) Tomar una vista fotográfica en la que se aprecie la placa del vehículo intervenido. En el formato fotográfico deberá aparecer hora y fecha de la intervención, los cuales deberán coincidir con los consignados en el acta de control respectiva. 2) Luego, en el acta de control, dejará constancia de la negativa y señalará el documento o documentos que el intervenido se negó a entregar. Finalmente, señalará en el acta el nombre de la persona encargada del operativo, procediendo ambos a suscribirla.

11.- Las Resoluciones de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-00000794 y 179-15-00000207 materia de nulidad, la misma que CONFIRMA las Resoluciones de División N° 196-190-00021428 y 196-190-00020777, las cuales declaran **IMPROCEDENTE POR FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR**, el recurso de apelación interpuesta por el obligado, ya que torna en insuficientes los fundamentos del recurso. Es decir, tal como dispone la Ley N° 27444, el Recurso de Apelación debe sustentarse, **POR EXPRESO MANDATO LEGAL**, en **DIFERENTE INTERPRETACIÓN DE LAS PRUEBAS PRODUCIDAS**, sin embargo, el recurso de apelación que interpuso el demandante, expone como sustento, alegaciones que no constituyen lo que la Ley establece, vale decir, no constituyen diferente interpretación de las pruebas producidas, lo cual tiene efectiva relevancia para el procedimiento administrativo, dado que en éste, **las actuaciones de la Administración deben dar estricto cumplimiento al marco legal que lo regula.**

12.- De este modo, resulta evidente que **la Vía Administrativa ha sido agotada en forma correcta por parte de la Administración**, y que el acto administrativo que pone fin a la fase administrativa, constituido por las Resoluciones de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-00000794 y 179-15-00000207, materia del presente proceso, **no adolecen de ninguna circunstancia que amerite su NULIDAD**, conteniendo el debido pronunciamiento de la Administración, adecuado a la Ley.

II.- MEDIO PROBATORIO

Se ofrece como medio probatorio la copia certificada del Expediente Administrativo que será oportunamente remitido a su Despacho.

POR TANTO:

Al Juzgado solicito tener por Contestada la Demanda, declarándola **INFUNDADA** en su oportunidad.

PRIMER OTROSI DECIMOS: Se designa a los representantes legales señalados en la Resolución Jefatural que se anexa, inclusive quien suscribe el presente, a efectos que de manera individual o conjunta ejerzan las facultades que en ella se confieren.

SEGUNDO OTROSI DECIMOS: Al amparo del Inc. g) del Art. 32 de la Ley N° 26846, relacionado con el pago de las Tasas Judiciales y modificatorios del Código Procesal Civil y la Ley Orgánica del Poder Judicial, y el Art. 5 de la Resolución Administrativa N° 138-CME-PJ, los Gobiernos Locales están exonerados de tasas judiciales y cédulas de notificación.

TERCER OTROSI DECIMOS: Conforme al requerimiento efectuado por su despacho, respecto a la remisión del expediente administrativo, solicitamos que aras de un debido proceso e igualdad procesal, **nos conceda un plazo de 20 días más**, puesto que el área correspondiente se encuentra recopilando la documentación requerida a fin de poder remitirla a la brevedad posible.

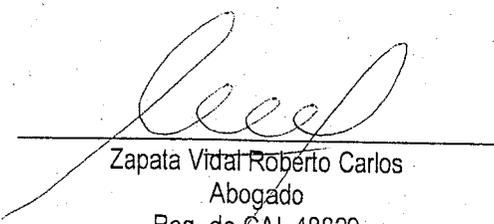
ANEXOS: Se adjuntan los siguientes anexos:

1-A Copia del DNI del representante legal que suscribe.

1-B Copia de la Resolución Jefatural N.° 001-004-00003290

1-C Copia fedateada de la Constancia de habilitación del abogado que suscribe.

Lima, 13 de Febrero del 2014.


Zapata Vidal Roberto Carlos
Abogado
Reg. de CAL 48829
Servicio de Administración Tributaria

Sede Domingo Cueto

Jr. Domingo Cueto No. 321 Lince



420140245992014000191801138000110

NOTIFICACION N° 24599-2014-JR-CA

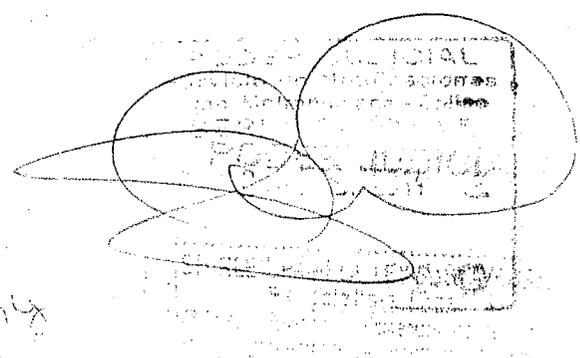
EXPEDIENTE	00019-2014-0-1801-JR-CA-10	JUZGADO	10° JUZGADO PERMANENTE
JUEZ	ROMERO QUISPE, JACOBO	ESPECIALISTA LEGAL	LEYVA SAAVEDRA, SHIRLEY PAMELA
MATERIA	IMPUGNACION DE ACTO O RESOLUCION ADMINISTRATIVA		
DEMANDANTE	: MORENO TICLLA, WILBER ORLANDO		
DEMANDADO	: SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA		
DESTINATARIO	SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA		

DIRECCION REAL : **JR. CAMANÁ N° 370 - CERCADO DE LIMA - LIMA / LIMA / LIMA**

Se adjunta Resolucion UNO de fecha 28/01/2014 a Fjs: 13

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RES. UNO + COPIA DEMANDA, ANEXOS



28 DE ENERO DE 2014

*Contestari
remite
exp: Lima 24/02/14*

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
DÉCIMO JUZGADO PERMANENTE ESPECIALIZADO EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

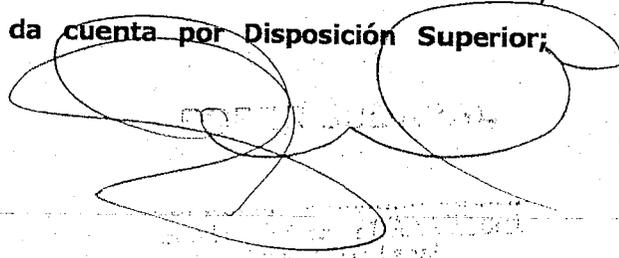
EXPEDIENTE : 00019 - 2014-0-1801-JR-CA-10
MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO
ESPECIALISTA : LEYVA SAAVEDRA, SHIRLEY PAMELA
DEMANDADO : SAT
DEMANDANTE : MORENO TICLLA WILBER ORLANDO

RESOLUCIÓN NRO. UNO

Lima, **VEINTIOCHO** de Enero del
dos mil catorce.-

AUTOS Y VISTOS: Con la demanda que antecede:

Primero: Que, la demanda que antecede reúne los requisitos procesales establecidos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil; concordante con la parte pertinente del artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 que regula el proceso contencioso administrativo; **Segundo:** Que, del examen de la propia demanda y anexos fluye la legitimidad para obrar activa de la parte demandante y legitimidad para obrar pasiva de la demandada, con lo cual se establece su relación procesal inicial en consecuencia, se resuelve: **ADMITIR** a trámite la demanda contencioso administrativa, interpuesta por **WILBER ORLANDO MORENO TICLLA**, contra el **SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA - SAT**, con su respectivo representante, a cargo de los Asuntos Judiciales, debiéndose tramitar en la vía procedimental del **PROCESO ESPECIAL** establecido en el numeral 28.1 del artículo 28 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, *corriéndose traslado a la parte demandada* por el plazo de **DIEZ DÍAS** a fin de que conteste la demanda; teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que se precisan; asimismo, **SE ORDENA** a la entidad administrativa que dentro del plazo de **DIEZ DÍAS remita copia certificada del Expediente Administrativo** que dio origen a la actuación impugnada debidamente foleado en numero y letras de conformidad con el artículo 152 de la Ley N° 27444; Del escrito de demanda: **Al Primer Otrosí digo:** Téngase por adjuntadas las tasas por arancel judicial por ofrecimiento de pruebas y por derecho de notificación; **interviniendo el Especialista Legal que da cuenta por Disposición Superior;** Notifíquese.-



6

SUMILLA: DEMANDA CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA AL HABERSE
AGOTADO LA VIA
ADMINISTRATIVA.

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

WILBER ORLANDO MORENO TICLLA,
identificado con D.N.I. N° 45347395, con
domicilio real en el Sector 1 Grupo 11 Mz.K
Lt.16 - Villa el Salvador, Propietario del
Vehículo de Placa de Rodaje N° A2N-730,
señalando domicilio procesal para los efectos
en el Jr. De la Unión N° 835 Of. 617 -
Cercado de Lima y con Casilla Electrónica N°
1728; me presento a Ud. con el debido respeto
y expongo:

I. PETITORIO

Que, de conformidad con lo preceptuado en el Inc.3 e Inc.14 del Art.139, Art.14 de la Constitución Política del Perú; Inc. 1 del Art. 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General; Art.III, Art.IV del Título Preliminar del Código Civil; Inc.1 del Art.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Art.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art.1, Art.11, Art.18 de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo; atendiendo a la naturaleza del Proceso, procedo a interponer Demanda Contenciosa administrativa - Impugnación del acto administrativo, específicamente contra las actuaciones impugnables descrito en el Inc.1, Inc.3, Inc.4 e Inc.6 del Art.4 de la Ley N° 27584, acudo a su honorable despacho al haberse agotado la Vía Administrativa ante el Servicio de Administración con relación a las Actas de Control N° C 322929 de fecha 29.04.2013 por la comisión de la falta N-01 y C 321134 de fecha 19.04.2013 por la comisión de la falta N-01 en ese contexto y en aplicación del Procedimiento Administrativo seguido para tal fin por sentencia se deberá declarar la INVALIDEZ E INEFICACIA de los referidos Procedimientos Administrativos recaídos mediante la Resolución de Gerencia de Asuntos Legales N° 179-158-00000794 y 179-158-

7

00000207 evacuadas el 29/10/13 y 17/10/13, debiéndose entenderse la presente demanda contra el Gerente de Asuntos Legales ENRIQUE M. VILLA CABALLERO, el Servicio de Administración Tributaria representado por el Dr. JUAN MANUEL CAVERO SOLANO y la Municipalidad Metropolitana de Lima, representada por el Dra. SUSANA VILLARAN DE LA PUENTE ambos con domicilio en el Jr. Camana N° 370 - Cercado de Lima y la Plaza Mayor S/N del Cercado de Lima, dicha demanda debe ser diligenciada contra el Servicio de Administración Tributaria en su domicilio ubicado en el Jr. Camana N° 700 Cercado de Lima para que se declare la NULIDAD total del Acto Administrativo contenido en las Actas de Control N° C 322929 y C 321134 con Resoluciones de Gerencia de Asuntos Legales N° 179-158-00000794 y 179-158-00000207 emitidas por el Servicio de Administración Tributaria SAT, por los siguientes fundamentos que paso a exponer.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO: Que, de acuerdo a al instrumento aportado a la acción promovida se determina que con fecha 18.02.2013 y 05.04.13 el inspector municipal procedió a las imposiciones de una supuestas infracciones "detectadas" y sancionada el mismo instante procediendo a la emisión del Acta de Control N° C 322929 y C 321134 por circular con las puertas abiertas estando el vehiculo en circulación y por modificar la ruta autorizada al haber estado con pasajeros en ambos casos aduciendo los inspectores municipales que mi vehiculo infringía el Reglamento de Transporte Urbano, por lo cual discrepo totalmente ya que hubo abuso de autoridad por partes de los inspectores municipales que sancionan y no como se pretende aparentar mediante la imposición de las Acta de Control, demostrando con este proceder negligencia funcional y la mala fe de su accionar como autoridad administrativa al momento de imponer las mismas con el agravante del perjuicio económico razón por la cual la citada infracción deben ser declarada nula IPSO JURE.

SEGUNDO: Hecho por el cual la presente demanda reúne los requisitos de admisibilidad lo que conllevaría a que se califique positivamente la demanda interpuesta tal como lo exige el Art. 20 de la Ley N° 27584, por el que se deberá tener en cuenta al momento de resolver, si se toma en cuenta a la vez que el Art. 26 de la Ley N° 27444 señala: "En caso de que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y los requisitos legales necesarios la autoridad ordenará se rehaga subsanando las

8

omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado, por lo que sería de aplicación en caso de existir nulidad el Art. 10 de la Ley N° 27444 que señala que es causal de nulidad de pleno derecho los procedimientos que contravengan la Constitución la Ley y/o Normas Reglamentarias", quedando demostrado que la Administración pretende seguir el procedimiento de cobranza sin haber procedido de la manera ya mencionada en atender mi caso dentro del procedimiento administrativo general lesionando de esta manera el principio de la norma establecida en el Art.IV del Título preliminar de la Ley N° 27444.

III. VIA PROCEDIMENTAL:

Que de conformidad con lo preceptuado en el Art.25 de la Ley N° 27584. Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, deberá tramitarse el procedimiento como PROCESO ESPECIAL en virtud que las pretensiones no se encuentran prevista en el Art. 24 de la precipitada norma.

IV. COMPETENCIA:

Que, de conformidad con lo preceptuado en el Art.8 y Art.9 de la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, resulta de competencia el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo.

V. MEDIOS PROBATORIOS:

Que, de conformidad con lo preceptuado en el Art.188 del Código Procesal Civil, deberá proceder a actuarse las pruebas que permitirán la nulidad del procedimiento administrativo sancionar:

- 1. En mérito de fotocopia del D.N.I. N° 45347395.*
- 2. En mérito de fotocopia de la Tarjeta de Propiedad de Placa de Rodaje N° A2N-730.*
- 3. En mérito de la fotocopia de la Resolución de Gerencia de Asuntos Legales N° 179-158-0000794.*
- 4. En mérito de la fotocopia de la Resolución de Gerencia de Asuntos Legales N° 179-158-0000207.*

- 9
5. En mérito de la fotocopia del Acta de Control N° C 322929.
 6. En mérito de la fotocopia del Acta de Control N° C 321134.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA:

- 1.A En mérito de fotocopia del D.N.I. N° 45347395.
- 1.B En mérito de fotocopia de la Tarjeta de Propiedad de Placa de Rodaje N° A2N-730.
- 1.C En mérito de la fotocopia de la Resolución de Gerencia de Asuntos Legales N° 179-158-00000794.
- 1.D En mérito de la fotocopia de la Resolución de Gerencia de Asuntos Legales N° 179-158-00000207.
- 1.E En mérito de la fotocopia del Acta de Control N° C 322929.
- 1.F En mérito de la fotocopia del Acta de Control N° C 321134.
- 1.G En mérito de la fotocopia de la Constancia de habilidad del Abogado Patrocinante.

OTROSI DIGO:

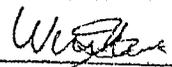
Así mismo adjunto a la presente Arancel Judicial por ofrecimiento de Pruebas y 04 Cédulas por derecho de notificación,

POR LO EXPUESTO:

A Ud, señor Juez sírvase admitir la presente demanda con la premura que el caso requiere y se oficie a las Entidades demandadas cumplan con proceder dentro de los alcances de la Ley N° 27444.

Lima, 27 de Diciembre del 2013


Luis Walter Acóvedo Saavedra
ABOGADO
Reg. C.A.L. 25163


WILBER O. MORENO TICLLA
D.N.I. N° 45347395



ZONA REGISTRAL N° IX / LIMA
Placa AnilR/IX-556

Placa No. A2N-730	Partida Registral 51028504	Título 2012-580422	Fecha 21/04/2010
Condición RECONDICIONADO		Tipo de Prop. PERSONA NATURAL	
Denominación #####			
A. Paterno MORENO			
A. Materno TICLLA			
Nombres WILBER ORLANDO			
Fecha Adq. 27/06/2012	Exp. Tarj. 04/07/2012	Via. Temp.	
Domicilio SECTOR 1 GRUPO 11 MZ K LT 16 Villa El Salvador (Cetco: TACNA)			
MCA 04/07/2012(TR)	1001285234		

A 0001442083

Categoría / Clase CMTA:RURAL		Año Fabri 997	
Modelo CARAVAN		Año Mod.	
Marca NISSAN		F.R.	
Serie / Chasis CRGE24085361		Ejes 2	
Motor TD27542577		Ruedas 4	
Color BLANCO #####		Versión	
Carrocería METROPOLITANO		VIN	
Combustible PETROLEO			
Potencia			
Astos. 16	Pasajeros 15		
Cida	Cilin. 4		
Lgtd. 4.92	P.Bruto 2.090		
All. 2.25	P.Neto 1.770		
Ancho 1.80	C.Ulti. 1.120		
1001285234			

RESOLUCIÓN DE GERENCIA CENTRAL DE NORMATIVA
N° 179-158-00000794

Lima, 29 de octubre de 2013

VISTO: El Recurso de Apelación N° 22208900598252 de fecha 19 de julio de 2013 interpuesto por Wilber Orlando Moreno Ticlla, en adelante la recurrente, con domicilio en Jr. De La Union N° 835, Of.617, Lima, contra la Resolución de División N° 19619000021428 de fecha 29 de mayo de 2013, expedida por la División de Reclamos del Servicio de Administración Tributaria.

CONSIDERANDO:

Que, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de División N° 19619000021428 de fecha 29 de mayo de 2013 que declaró Improcedente el descargo presentado contra el Acta de Control N° C322929 de fecha 29 de Abril de 2013, por la comisión de la infracción establecida en el Reglamento con código N63, que consiste en "Permitir que el vehículo circule con las puertas de acceso abiertas o permitir que alguna persona sobresalga de la estructura del vehículo." impuesta al conductor del vehículo de placa A2N730, por transgredir lo dispuesto en la Ordenanza N° 1599, que regula la prestación del Servicio de Transporte Público Regular de Personas en Lima Metropolitana.

Que, de conformidad con lo previsto en la Vigésima Séptima Disposición Complementaria, Transitoria y Final, de la Ordenanza N° 1599, modificada por la Segunda Disposición complementaria modificatoria de la Ordenanza N° 1683, dispone que el proceso de transferencia durará hasta el 31.03.2014, por lo que en dicho periodo el SAT mantendrá funciones en materia de transporte, correspondiéndole la evaluación de los descargos y la emisión de las resoluciones de sanción y de archivamiento de ser el caso, y la resolución de los recursos correspondientes, derivadas de la aplicación de Actas de Control e Imputación de Cargos establecidas en la presente Ordenanza. Finalmente, agrega que los procedimientos sancionadores que, al 31.03.2014, se encuentren siendo tramitados ante el SAT, serán resueltos y concluidos por este.

Que, en el Anexo A-1 de la Ordenanza 1599-MML, se detalla la Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento, y se establece que el responsable de la infracción de código N63 que consiste en "Permitir que el vehículo circule con las puertas de acceso abiertas o permitir que alguna persona sobresalga de la estructura del vehículo." es el conductor.

Que, sin embargo, cabe señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 100.5 de la Ordenanza N° 1599, establece que: "En los casos que no se logre identificar al conductor o cobrador intervenido se establecerá la responsabilidad presunta de la empresa autorizada. La responsabilidad presunta será determinada mediante la respectiva emisión y notificación de la Resolución de Sanción."

Que, en el presente caso y de conformidad con lo anteriormente expuesto, se advierte que, quien intenta impugnar es una persona distinta al responsable presunto, por tal motivo, no cuenta con interés ni legitimidad para obrar, correspondiendo declarar improcedente el presente recurso de apelación.

Que, en ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ordenanza N° 154-MML y los artículos 207 y 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- CONFIRMAR la Resolución de División N° 19619000021428 de fecha 29 de mayo de 2013, expedida por la División de Reclamos del Servicio de Administración Tributaria.

Regístrese, notifíquese al recurrente y cúmplase.
Nroproyecto: 2505310


Julissa Vania Rivera Cangahuala
Gerente Central (e) de Normativa
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

IMPORTANTE:

La presente resolución agota la vía administrativa, por tanto:

- No procede respecto de ésta la interposición de recursos de reconsideración, apelación y/o revisión. De formularse, serán tenidos por no presentados y/o considerados inadmisibles.
- Contra la presente resolución únicamente se puede interponer la demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial.
- La invocación indebida del silencio administrativo positivo será pasible del resarcimiento de los daños ocasionados y la denuncia penal respectiva, conforme lo establecido en el artículo 7 de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

ZPAG

23 NOV 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA CENTRAL DE NORMATIVA
N.º 179-158-00000207

Lima, 17 de octubre de 2013

VISTO: El Recurso de Apelación N° 22208900598248 de fecha 19 de julio de 2013 interpuesto por Wilber Orlando Moreno Ticlla, en adelante el recurrente, con domicilio en Jr. De La Union N° 835, Of. 617, Lima, contra la Resolución de División N° 19619000020777 de fecha 21 de mayo de 2013, expedida por la División de Reclamos del Servicio de Administración Tributaria.

CONSIDERANDO:

Que, el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de División N° 19619000020777 que declaró improcedente el descargo presentado contra el Acta de Control N° C321134 de fecha 19 de abril de 2013, por la comisión de la infracción establecida en el Reglamento con código N24, que consiste en "Prestar el servicio de transporte regular en una ruta para la cual no ha sido autorizado." impuesta al conductor del vehículo de placa A2N730 por infracción a la Ordenanza N° 1599-MML, que regula la prestación del Servicio de Transporte Público Regular de Personas en Lima Metropolitana, en adelante la Ordenanza.

Que, de conformidad con lo previsto en la Vigésima Séptima Disposición Complementaria, Transitoria y Final, de la Ordenanza N° 1599, modificada por la Segunda Disposición complementaria modificatoria de la Ordenanza N° 1683, dispone que el proceso de transferencia durará hasta el 31.03.2014, por lo que en dicho periodo el SAT mantendrá funciones en materia de transporte, correspondiéndole la evaluación de los descargos y la emisión de las resoluciones de sanción y de archivamiento de ser el caso, y la resolución de los recursos correspondientes, derivadas de la aplicación de Actas de Control e Imputación de Cargos establecidas en la presente Ordenanza. Finalmente, agrega que los procedimientos sancionadores que, al 31.03.2014, se encuentren siendo tramitados ante el SAT, serán resueltos y concluidos por este.

Que, en el Anexo A-1 de la Ordenanza 1599-MML, se detalla la Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento, y se establece que el responsable de la infracción de código N24, que consiste en "Prestar el servicio de transporte regular en una ruta para la cual no ha sido autorizado.", es La Empresa Autorizada. Por tal motivo, con el levantamiento del Acta de Control N° C321134, se dio inicio al procedimiento sancionador contra La Empresa Autorizada, siendo éste el legitimado para presentar el Descargo respectivo.

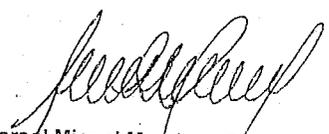
Que, en el presente caso y de conformidad con lo anteriormente expuesto, se advierte que, quien intenta impugnar es una persona distinta al responsable, por tal motivo, no cuenta con interés ni legitimidad para obrar, correspondiendo declarar improcedente el presente recurso de apelación.

Que, en ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ordenanza N° 154-MML y los artículos 207 y 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- CONFIRMAR la Resolución de División N° 19619000020777 de fecha 21 de mayo de 2013, expedida por la División de Reclamos del Servicio de Administración Tributaria.

Regístrese, notifíquese al recurrente y cúmplase.
Nroproyecto:2497895


Israel Miguel Mendoza De La Cruz
Gerente Central de Normativa
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

IMPORTANTE:

- La presente resolución agota la vía administrativa, por tanto:
- No procede respecto de ésta la interposición de recursos de reconsideración, apelación y/o revisión. De formularse, serán tenidos por no presentados y/o considerados inadmisibles.
 - Contra la presente resolución únicamente se puede interponer la demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial.
 - La invocación indebida del silencio administrativo positivo será pasible del resarcimiento de los daños ocasionados y la denuncia penal respectiva, conforme lo establecido en el artículo 7 de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

ZPAG

24 OCT 2013

15
1F

S/. 5.00 Papeleta de Habilitación Profesional N° B N° 146765

El Ilustre Colegio de Abogados de Lima

CERTIFICA:

Que el Señor doctor: AGEVEDO SAAVEDRA LUIS WALTER

Con Registro N° 25163 se encuentra hábil para ejercer la abogacía conforme a ley y el Estatuto del Colegio.

Válido hasta el: 31/01/2014 N° de Comp. B/ 093-0527623
Abogado NO. Hecho medida Disciplinaria el 19/09/2013
Fecha en que se emite la presente papeleta



Ilustre Colegio de Abogados de Lima
Howe
WILLIAM HAWIE LGRA
Secretaría General

APORTE DESTINADO AL FONDO INTANGIBLE PARA LA SEGURIDAD SOCIAL DEL ABOGADO.

Nota: Válido en original

 Banco de la Nación *Juan Huaco*
BANCO DE LA NACION 08946594
COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL

CODIGO : 07900
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL
DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 45347395
DEPEN. JUD: 900150101
JUZGADO CONTENC. ADMINIST. DIST. JUD. LIMA
N. EXPDTE.: 0
MONTO S/.: *****37.00

133515-1 26DIC2013 9600 4020 0006 12:00:19

750750 CLIENTE

20845574-3-1
Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla

 Banco de la Nación *Juan Huaco*
BANCO DE LA NACION 08946594
COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL

CODIGO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL
DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 45347395
DEPEN. JUD: 900150101
JUZGADO CONTENC. ADMINIST. DIST. JUD. LIMA
CANT. DOC.: 0001
MONTO S/.: *****3.00

137405-7 26DIC2013 9600 4020 0006 12:00:19

80254E CLIENTE

32899876-3-1
Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla

 Banco de la Nación *Juan Huaco*
BANCO DE LA NACION 08946594
COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL

CODIGO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL
DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 45347395
DEPEN. JUD: 900150101
JUZGADO CONTENC. ADMINIST. DIST. JUD. LIMA
CANT. DOC.: 0001
MONTO S/.: *****3.00

136972-1 26DIC2013 9600 4020 0006 12:09:23

1446990 CLIENTE

32899877-3-1
Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla

 Banco de la Nación *Juan Huaco*
BANCO DE LA NACION 08946594
COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL

CODIGO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL
DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 45347395
DEPEN. JUD: 900150101
JUZGADO CONTENC. ADMINIST. DIST. JUD. LIMA
CANT. DOC.: 0001
MONTO S/.: *****3.00

136457-2 26DIC2013 9600 4020 0006 12:09:14

11DEA99 CLIENTE

32899878-3-1
Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla

 Banco de la Nación *Juan Huaco*
BANCO DE LA NACION 08946594
COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL

CODIGO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL
DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 45347395
DEPEN. JUD: 900150101
JUZGADO CONTENC. ADMINIST. DIST. JUD. LIMA
CANT. DOC.: 0001
MONTO S/.: *****3.00

135385-0 26DIC2013 9600 4020 0006 12:00:54

862F06 CLIENTE

32899875-3-1
Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla

✓ Informes

SAT

Servicio de Administración
Tributaria de Lima

179-092-00003773

Memorando N° 179-092-00003773

A : [Redacted] Procedimiento Administrativo Disciplinario

De : [Redacted]

Asunto : Remito información

Referencia : Memorandum N° 930-092-00000055 de fecha 11.10.2017

Fecha : Lima, 18 de octubre de 2017.

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual informa que el Órgano de Control Institucional (OCI) del SAT corre traslado de la sentencia emitida por el Tercer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima recaída en el Expediente N° 7431-2013-0-1801-JR-CA-03, que declara fundada la demanda del señor **PAUL PETER CARHUAS ORIHUELA** en el proceso seguido contra el SAT en materia de Nulidad de Resolución o Acto Administrativo, y dispone la remisión de copias certificadas a OCI, a efectos de realizar las investigaciones y de ser el caso sancionar al personal a cargo del procedimiento sancionador, que originó la nulidad de Resolución de Gerencia de Asuntos Legales N° 004-158-00060203; por tal motivo, solicita un informe debiendo indicar las circunstancias, identificación de los responsables, así como evaluar la existencia o no de perjuicio contra la institución, adjuntando copia del informe N° 004-082-00001105, entre otra documentación.

Al respecto, mediante Resolución de la Gerencia de Asuntos Legales N° 004-158-00077840 de fecha 23.05.2013, se declaró infundado el Recurso de Apelación ingresado con expediente N° 222-089-00564739 de fecha 09.05.2013 presentado por el administrado ante la Denegatoria Ficta del descargo presentado contra el Acta de Control N° C176275 de fecha 21.09.2012, por transgredir lo dispuesto en la Ordenanza N° 1599-MML, que regula la prestación del Servicio de Transporte Público Regular de Personas en Lima Metropolitana y modificatorias, infracción con código N01 que consiste en: "En prestar el servicio sin contar con la autorización de Servicio o sin tener la TC, emitida por la GTU", infracción cometida con el vehículo de placa N° B4D427.

En atención a ello, el recurrente en uso de la facultad prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, interpuso demanda contenciosa administrativa a fin de que se declare la Nulidad de la Resolución de Gerencia Asuntos Legales N° 004-158-00077840 de fecha 23.05.2013, llevándose a cabo el proceso judicial ante el Tercer Juzgado Especializado Contencioso Administrativo con Expediente N° 07431-2013-0-1801-JR-CA-03.

Tal es así, que mediante Resolución N° 05 de fecha 24.07.2015, expedida por el Tercer Juzgado Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, se resolvió:

- (i) Declarar **FUNDADA** la demanda de fojas 12/17, en consecuencia **NULA** la Resolución de Gerencia de Asuntos Legales N° 004-158-00077840 del 23 de mayo de 2013; y,
- (ii) **ORDENO**, a la demandada **SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA -SAT** retrotraer el procedimiento administrativo sancionador seguido al demandante **PAUL PETER CARHUAS ORIHUELA** hasta donde se cometió el vicio procesal, esto es, la emisión del Dictamen de la División de Reclamos N° 196-189-00006673, siguiendo el trámite previsto en la Ordenanza N° 1599;
- (iii) **REMITIR** copias certificadas a la Oficina de Control del demandado a fin de investigar, procesar y si fuere el caso sancionar, la actuación funcional del personal a cargo del procedimiento administrativo sancionador seguido al demandante, conforme a las consideraciones expuestas. (...)

SAT

Servicio de Administración
Tributaria de Lima

179-092-00003773

Asimismo, mediante Resolución N° 04 de fecha 21.07.2016, la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima consideró que no se emitió la resolución de sanción derivada del Acta de Control N° C176275, indicando que únicamente se emitió la Resolución de Gerencia de Asuntos Legales N° 004-158-00077840 de fecha 23.05.2013; motivo por el cual se resolvió:

"CONFIRMARON la sentencia de fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, obrante de fojas 54 a 63, que declara fundada la demanda, en consecuencia, nula la Resolución de Gerencia de Asuntos Legales N° 004-158-00077840 de fecha 23 de mayo de 2013, con lo demás que contiene; en los seguidos por Paul Peter Carhuas Orihuela contra el Servicio de Administración Tributaria, sobre nulidad de resolución administrativa";

Por lo expuesto, se procedió a cumplir con el mandato judicial a través de la Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 179-005-00000167 de fecha 17.03.2017, el cual resuelve:

"Artículo Primero.- Declarar **NULA** la Resolución de Gerencia Asuntos Legales N° 004-158-00077840 de fecha 23 de mayo de 2013 y **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador hasta la emisión del Dictamen de la División de Reclamos N 196-189-00006673 de fecha 03 de diciembre de 2012; en cumplimiento al mandato judicial dispuesto por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Artículo Segundo.- Remitir los actuados a la Gerencia de Impugnaciones a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones."

Por su parte, la Gerencia de Impugnaciones emitió pronunciamiento respecto al descargo N° 222-089-00505832 resolviendo mediante Resolución de Gerencia de Impugnaciones N° 267-190-00183492 de fecha 03.04.2017 lo siguiente:

"Artículo Único.- Declarar **SIN OBJETO** el Descargo presentado por Paul Peter Carhuas Orihuela contra la imposición del Acta de Control N.º C176275 de fecha 21 de setiembre de 2012, por haber operado la **sustracción de la materia**¹, en consecuencia archívese el presente procedimiento";

En cuanto a los motivos por los cuales no se emitió la resolución de sanción, cabe mencionar que la entonces Gerencia de Asuntos Legales aplicó el criterio establecido en el Informe N° 004-082-00001105 de fecha 01.09.2010 (en adelante, el Informe) el cual tiene por finalidad establecer los alcances de la aplicación del silencio administrativo en los procedimientos sancionadores y recursivos en materia de tránsito y transporte vinculados con el SAT, determinando la línea de acción que corresponderá seguir.

En ese sentido, resulta necesario mencionar lo que señala el Informe en relación al silencio administrativo:

"El silencio como acto que pone fin al procedimiento sancionador

Cabe indicar que si bien, lo ordinario es que el procedimiento sancionador culmine con la notificación de una resolución, es decir, con un acto administrativo expreso como lo sería la Resolución de Sanción, se podrán presentar situaciones en las que la manifestación de la Administración se entenderá efectuada por su silencio, esto es, por su falta de pronunciamiento.

(...)

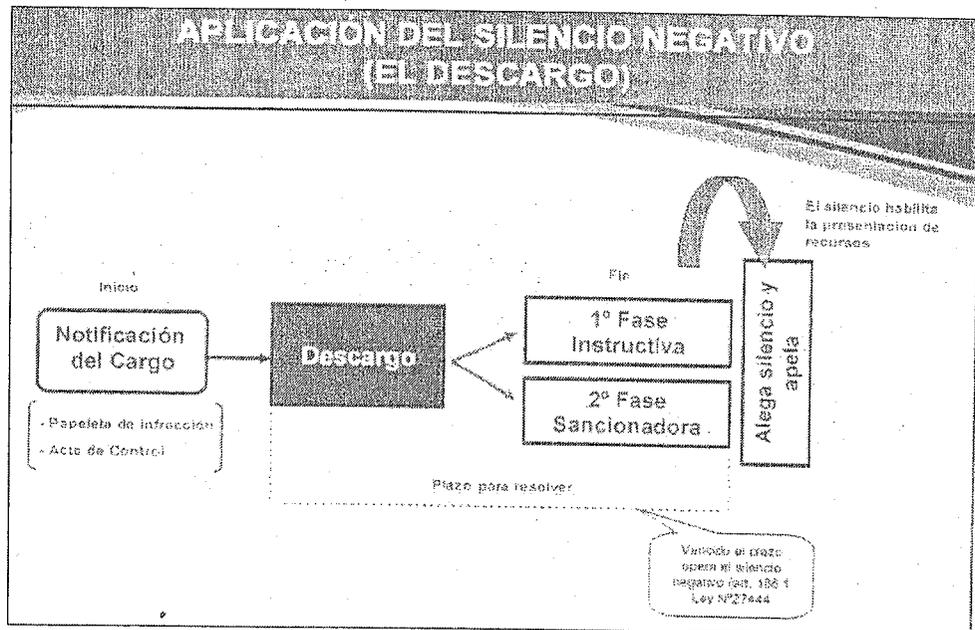
Ahora bien, en el caso que nos ocupa, de acuerdo a lo regulado tanto en el Código de Tránsito como en el Reglamento del Servicio Público de Transporte de Pasajeros, **el procedimiento sancionador debería culminar con la emisión y notificación de la respectiva resolución de sanción**, acto administrativo sancionador; **sin embargo, como cualquier otro procedimiento, el sancionador también es susceptible de culminar por efectos del silencio administrativo.**" (El énfasis es nuestro).

¹ Debido que se ha verificado en el Sistema de Información para la Administración Tributaria (SIAT), que se ha dejado sin efecto el Acta de Control N° C176275 en virtud a la Resolución de Gerencia de Impugnaciones N° 267-051-00230760 de fecha 22 de Agosto de 2016 el cual declaró procedente la solicitud de prescripción ingresada mediante expediente 26208900927685 de fecha 22 de Agosto de 2016, por lo tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a lo solicitado por el administrado.

Asimismo, el informe muestra un esquema a través del cual se grafica el procedimiento sancionador y sus formas de culminación:



Por lo tanto, y según lo anteriormente señalado, el procedimiento sancionador termina no sólo con la emisión de la resolución de sanción sino también a través del silencio administrativo. En el caso que nos ocupa, el motivo por el cual no se emitió la resolución de sanción derivada del Acta de Control N° C176275 en su oportunidad, se debió a que operó el silencio administrativo lo cual habilitó al administrado a presentar el recurso de apelación. Lo expuesto también lo explica el siguiente gráfico del informe:



SAT

Servicio de Administración
Tributaria de Lima

179-092-00003773

Bajo este argumento, es menester señalar que la entonces Gerencia de Asuntos Legales y actual Gerencia Central de Normativa hasta el año 2015 resolvió los recursos de apelación que se presentaban ante estas dos situaciones:

- 1) Con la notificación de la resolución de sanción, el administrado podía interponer el recurso de apelación.
- 2) Ante la falta del pronunciamiento del descargo, el silencio habilita al administrado a la presentación del recurso de apelación.

Sin embargo, debido a diversos pronunciamientos de las Salas Contenciosas Administrativas de la Corte Superior de Justicia de Lima, se determinó que el procedimiento sancionador culmina con la emisión y notificación de la resolución de sanción; motivo por el cual, esta gerencia procedió a modificar el criterio señalado en el párrafo anterior. Tal es así, que con fecha 16.04.2015 se firmó el Acta de Reunión N° 258-081-00000021 denominado "Configuración de recursos de apelación tránsito por denegatoria ficta y solicitud de silencio administrativo", mediante el cual se solicitó la creación en el Sistema de Gestión Documentaria (SGD) de un nuevo tipo de trámite para registrar las solicitudes de silencio administrativo; por lo que a partir del mes de junio del 2015, se implementó en el Sistema de Gestión Documentaria (SGD) las modificaciones al registro de solicitudes de silencio negativo conforme a la referida acta de reunión.

Además, es menester señalar que no existe perjuicio económico contra el SAT, toda vez que se procedió a emitir la Resolución de Sanción N° 218-056-03223480 de fecha 22.07.2013 y Resolución de Ejecución Coactiva N° 284-041-00025497 de fecha 12.11.2013; por tal motivo, el administrado presenta dos (02) solicitudes de suspensión de cobranza coactiva ingresadas con Expedientes N° 262-089-00062622 y N° 262-089-00138867 de fecha 06.12.2013 y 20.03.2014 respectivamente, las cuales fueron declaradas procedentes.

Por lo tanto, se informa que el suscrito ha seguido los lineamientos establecidos para el caso en concreto y no se ha ocasionado perjuicio contra el SAT.

Atentamente,

Gerente Central de Normativa
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Adj: Informe N° 004-082-00001105 de fecha 01 de setiembre de 2010

Memorando N° 179-092-00003594

A : [Redacted] Institucional

De : [Redacted]

Asunto : Solicitud de información sobre emisión de resolución de sanción

Referencia : Memorando N° 208-092-00005140

Fecha : Lima, 26 de mayo de 2017

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual informa que ha tomado conocimiento del proceso contencioso administrativo, seguido por **PAUL PETER CARHUAS ORIHUELA** contra el SAT, en el cual la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Lima consideró que no se emitió la resolución de sanción derivada del acta de control N° C176275, indicando que únicamente se emitió la Resolución de Gerencia de Asuntos Legales N° 004-158-00077840 de fecha 23 de mayo de 2013. En ese sentido, su Despacho solicita se informe los motivos por los cuales no se emitió la Resolución de Sanción derivada del acta de control N° C176275 conforme a la normatividad correspondiente.

Al respecto, se informa que en cumplimiento al pronunciamiento emitido por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante Resolución N° 04 de fecha 21 de julio de 2016, se procedió a emitir la Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 179-005-00000167 de fecha 17 de marzo de 2017 mediante el cual se resolvió:

"Artículo Primero.- Declarar NULA la Resolución de Gerencia Asuntos Legales N° 004-158-00077840 de fecha 23 de mayo de 2013 y RETROTRAER el procedimiento administrativo sancionador hasta la emisión del Dictamen de la División de Reclamos N 196-189-00006673 de fecha 03 de diciembre de 2012; en cumplimiento al mandato judicial dispuesto por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Artículo Segundo.- Remitir los actuados a la Gerencia de Impugnaciones a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones."

Por su parte, la Gerencia de Impugnaciones emitió pronunciamiento respecto al descargo N° 22208900505832 resolviendo mediante Resolución de Gerencia de Impugnaciones N° 267-190-00183492 de fecha 03.04.2017 lo siguiente:

"Artículo Único.- Declarar SIN OBJETO el Descargo presentado por Paul Peter Carhuas Orihuela contra la imposición del Acta de Control N.º C176275 de fecha 21 de setiembre de 2012, por haber operado la sustracción de la materia¹, en consecuencia archívese el presente procedimiento";

En cuanto a los motivos por los cuales no se emitió la resolución de sanción, cabe mencionar que la Gerencia de Asuntos Legales aplicó el criterio establecido en el Informe N° 004-082-00001105 de fecha 01 de setiembre de 2010 (en adelante, el informe) el cual tiene por finalidad establecer los alcances de la aplicación del silencio administrativo en los

¹ Debido que se ha verificado en el Sistema de Información para la Administración Tributaria (SIAT), que se ha dejado sin efecto el Acta de Control N° C176275 en virtud a la Resolución de Gerencia de Impugnaciones N° 267-051-00230760 de fecha 22 de Agosto de 2016 el cual declaró procedente la solicitud de prescripción ingresada mediante expediente 26208900927685 de fecha 22 de Agosto de 2016, por lo tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a lo solicitado por el administrado.

procedimientos sancionadores y recursivos en materia de tránsito y transporte vinculados con el SAT, determinando la línea de acción que corresponderá seguir.

En ese sentido, resulta necesario mencionar lo que señala dicho informe a fin de dar respuesta a lo solicitado por su despacho:

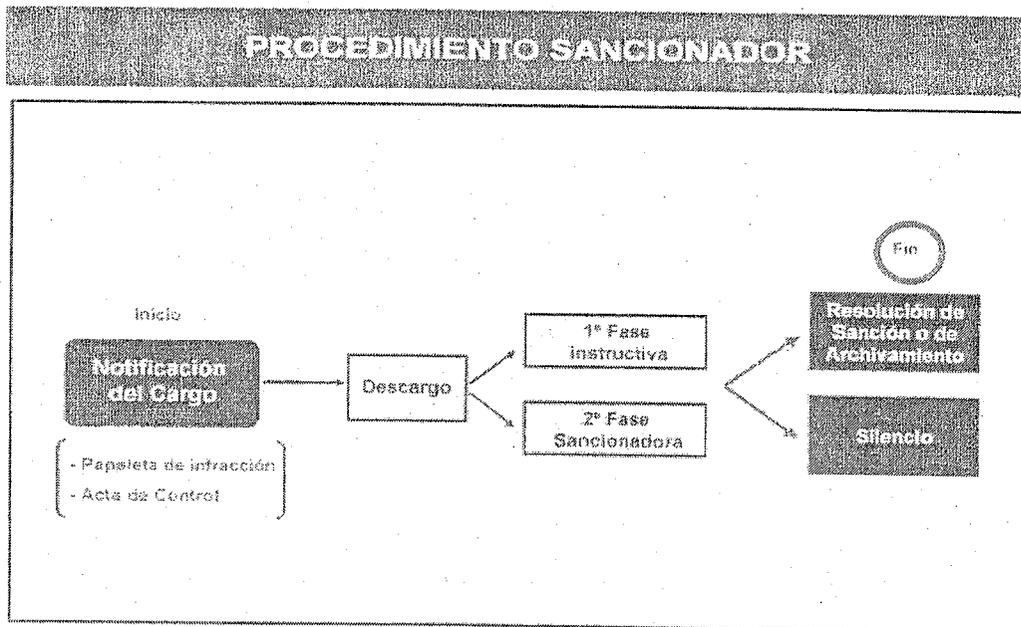
"El silencio como acto que pone fin al procedimiento sancionador"

Cabe indicar que si bien, lo ordinario es que el procedimiento sancionador culmine con la notificación de una resolución, es decir, con un acto administrativo expreso como lo sería la Resolución de Sanción, se podrán presentar situaciones en las que la manifestación de la Administración se entenderá efectuada por su silencio, esto es, por su falta de pronunciamiento.

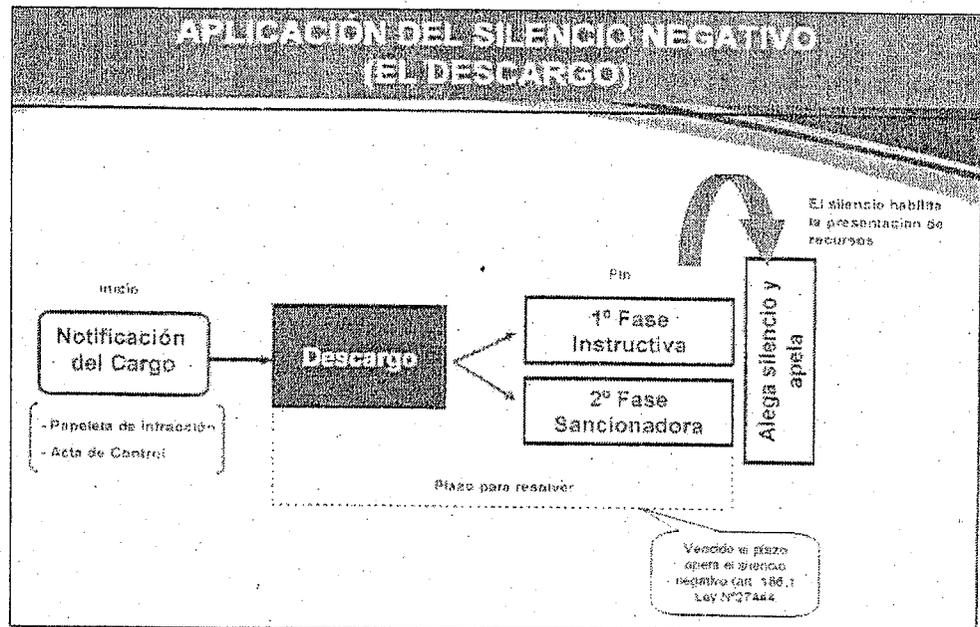
(...)

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, de acuerdo a lo regulado tanto en el Código de Tránsito como en el Reglamento del Servicio Público de Transporte de Pasajeros, **el procedimiento sancionador debería culminar con la emisión y notificación de la respectiva resolución de sanción, acto administrativo sancionador; sin embargo, como cualquier otro procedimiento, el sancionador también es susceptible de culminar por efectos del silencio administrativo.** (El énfasis es nuestro)."

Asimismo, el informe muestra un esquema a través del cual se grafica el procedimiento sancionador y sus formas de culminación:



Por lo tanto, y según lo anteriormente señalado, el procedimiento sancionador termina no sólo con la emisión de la resolución de sanción sino también a través del silencio administrativo. En el caso que nos ocupa, el motivo por el cual no se emitió la resolución de sanción derivada del acta de control N° C176275 en su oportunidad, se debió a que operó el silencio administrativo lo cual habilitó al administrado a presentar el recurso de apelación. Lo expuesto también lo explica el siguiente gráfico del informe:



Bajo este argumento, esta Gerencia hasta el año 2015 resolvió los recursos de apelación que se presentaban ante estas dos situaciones:

- 1) Con la notificación de la resolución de sanción, el administrado podía interponer el recurso de apelación.
- 2) Ante la falta del pronunciamiento del descargo, el silencio habilita al administrado a la presentación del recurso de apelación.

Sin embargo, debido a diversos pronunciamientos de la Sala Contenciosa Administrativa en los cuales determina que el procedimiento sancionador culmina con la emisión y notificación de la resolución de sanción, esta Gerencia procedió a modificar el criterio señalado en el párrafo anterior. Con fecha 16.04.2015 se firmó el acta de reunión N° 258-081-00000021 denominado "Configuración de recursos de apelación tránsito por denegatoria ficta y solicitud de silencio administrativo", mediante el cual se solicitó la creación en el Sistema de Gestión Documentaria (SGD) de un nuevo tipo de trámite para registrar las solicitudes de silencio administrativo.

Asimismo, mediante Requerimiento N°117725 de fecha 18.05.2015 se solicitó a la Gerencia de Informática se implemente en el Sistema de Gestión Documentaria (SGD) las modificaciones al registro de solicitudes de silencio negativo conforme al acta de reunión mencionado anteriormente.

Por lo tanto, se informa que el suscrito ha seguido los lineamientos establecidos para el caso en concreto.

Atentamente,

Gerente de
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Adj: Informe N° 004-082-00001105 de fecha 01 de setiembre de 2010